

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



TRABAJO DE GRADO:

**“NUEVOS RETOS DEL SISTEMA PROCESAL APLICABLE A LAS
ADOPCIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR”**

PRESENTADO POR

ALVARADO AMAYA, RICARDO ALBERTO
LAZO DE PORTILLO, CELMA GRACIELA
VELÁSQUEZ ORELLANA, RENE ALBERTO

TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

OCTUBRE 2017.

CIUDAD UNIVERSITARIA SAN MIGUEL EL SALVADOR C.A.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES:

MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS

RECTOR

DOCTOR MANUEL DE JESUS JOYA

VICE-RECTOR ACADÉMICO

LICENCIADO CRISTÓBAL HERNÁN RÍOS BENÍTEZ

SECRETARIO GENERAL

LICENCIADO RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN

FISCAL GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES:

INGENIERO JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ

DECANO

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DIAZ

VICE-DECANO

LICENCIADO JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ

SECRETARIO

LICENCIADO JORGE PASTOR FUENTES CABRERA

DIRECTOR GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA FACULTAD

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
AUTORIDADES

LICENCIADO CARLOS ALEXANDER DIAZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO EN FUNCIONES

MAESTRO MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA
**COORDINADOR DE PROCESOS DE GRADUACION DEL DEPARTAMENTO DE
CIENCIAS JURIDICAS Y CIENCIAS SOCIALES**

LICENCIADO RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO
DOCENTE ASESOR

LICENCIADO CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
ASESOR DE METODOLOGIA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme regalado sabiduría, salud y vida a lo largo de la carrera universitaria, y por haberme permitido realizar este trabajo y obtener resultados satisfactorios.

A mi padre Ricardo Alvarado por siempre desear y anhelar lo mejor para mi vida, por cada consejo por cada una de sus palabras; por el esfuerzo y sacrificio para mi formación; y ser mi ejemplo en seguir en la vida.

A mis familiares por haberme apoyado a lo largo de la formación académica y lograr esto posible, y demás personas que estuvieron hasta la finalización este trabajo apoyándome constantemente para seguir adelante, dándome los mejores deseos para nunca rendirme.

A mi docente asesor Rafael Andrade Polio por haber brindado la confianza y conocimientos para la realización de este trabajo junto con a mis compañeros, y lograr culminar esta investigación.

A los docentes que fueron parte de mi formación académica en especial Licenciado José Pedro Cruz Cruz, por cada uno de los consejos y formarnos para el futuro ser personas de bien dentro de la sociedad.

A mis compañeros Celma Graciela y Rene Velázquez por ser una parte muy importante para culminar mi carrera, y que a pesar de las discusiones, disgustos y desvelos nada de esto hubiese sido posible sin ellos.

RICARDO ALBERTO ALVARADO AMAYA

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por haberme acompañado y guiado a lo largo de este camino, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencia y sobre todo felicidad.

A mi Madre CELMA GUADALUPE FUENTES Esto va dirigido a ti, que eres la razón de mi existir y quien por tantos años ha luchado día a día estando pendiente de mí y mis hermanos que nunca nos faltara nada siempre luchaste, te mostrabas fuertes para darnos ánimos y ahora descubres que ese esfuerzo hoy rinde frutos eres una madre y abuela excepcional gracias por estar a mi lado y animarme a seguir estoy orgullosa de ser tu hija.

A mi Padre JOSÉ ALEXANDER LAZO por me has ayudado y has luchado por demostrar que el éxito no llega a tu vida por casualidad, se obtiene con sacrificio y teniendo en mente que debe de darse lo mejor a su familia, sé que eres el más orgulloso de los Padres y que escondes tus lágrimas de emoción .

A mi esposo MANUEL PORTILLO por la ayuda que me has brindado ha sido sumamente importante estuviste a mi lado inclusive en los momentos y situaciones más difíciles siempre ayudándome, no fue sencillo culminar con éxitos este proyecto, sin embargo siempre me motivaste a seguir, me decías que lo lograría que era capaz de esto y mucho más, me ayudaste hasta donde era posible, inclusive más que eso.

A mi hija GENESIS ALEXANDRA eres mi orgullo y mi gran motivación, libras mi mente de todas las adversidades que se presentan y me impulsas a cada día superarme en la carrera por ofrecerte siempre lo mejor, no es fácil, eso lo sé, pero tal vez si no te tuviera, no habría logrado tantas grandes cosas, tal vez mi vida sería un desastre sin ti. Tu afecto y tu cariño son los detonantes de mi felicidad, de mi esfuerzo, de mis ganas de buscar lo mejor para ti, aun a tu edad me has enseñado y me sigues enseñando muchas cosas de esta vida. Te agradezco por ayudarme a encontrar lo dulce y no lo amargo de la vida; fuiste y serás mi motivación más grande para concluir con éxito este proyecto.

A mis abuelos NELLY SANCHEZ Y OSCAR FUENTES, mis segundos padres se preocuparon mucho por mí, sus canas son sinónimos de sabiduría, me enseñaron

y aconsejaron me enseñaron muchas cosas vitales para la vida y me encaminaron en el buen senderos.

A mis hermanos JOSÉ LUIS, ROBERTO JOSUE, aunque la mayoría de veces parece que estuviéramos en una batalla, hay momentos en los que la guerra cesa y nos unimos para lograr nuestros objetivos. Gracias por no solo ayudarme en gran manera a concluir el desarrollo de esta tesis, sino por todos los momentos bonitos que pasamos son únicos y estoy orgullosa de tenerlos como hermanos son especiales.

A mis tías, tíos GRISELDA, ROSMERY, VERONICA, ERLINDA, PATRICIA, HERBERT, OSCAR, son la ayuda que el señor me envió estuvieron ahí para enseñarme aconsejarme siempre con entrega y viéndome crecer como uno de sus hijos han estado presente siempre, y mucho más cuando les he necesitado, les agradezco de corazón

A mis amigas JEANNETE GONZALEZ y SENDY LINARES el tiempo pasa y ustedes han estado siempre; están ahí cerca de mí ofreciendo lo mejor que tienen, gracias por su apoyo y esfuerzo, por mantener siempre viva la amistad.

A mi asesor RAFAEL ANDRADE POLIO quien se ha tomado el arduo trabajo de transmitir sus diversos conocimientos de los temas correspondiente a esta profesión que se estaremos próximos a ejercer, pero además de eso ha sido quien ha sabido encaminar por el camino correcto; quien ha ofrecido sabios consejos y a la vez corregir en el momento oportuno para desarrollarse con éxitos en el futuro

A mis compañeros RICARDO ALVARADO, RENE VELASQUEZ no sabemos ni como nos embarcamos en esta experiencia pero a pesar de nuestros problemas y desacuerdos salimos adelante y llegamos a culminar con éxitos este proceso, gracias por estar ahí y que su camino este lleno de éxitos siempre los tendré presente como aquellos que tuvieron paciencia y me ayudaron a desarrollarla.

"Mira que te mando que te esfuerces y seas valiente; no temas ni desmayes, porque Jehová tu Dios estará contigo en dondequiera que vayas." Josué 1:9

CELMA GRACIELA LAZO DE PORTILLO

AGRADECIMIENTO

A DIOS TODO PODEROSO:

Por darme el don de la vida, por haber iluminado y conducirme por buen camino, por dotarme de sabiduría y entendimiento para poder salir adelante en todas las dificultades presentadas durante el proceso que culmina hoy.

A MIS PADRES:

Merly Orellana y Abel Velásquez, Por darme esta oportunidad de superarme, por darme su confianza, por creer en mí, por su apoyo incondicional, por sus consejos, por inculcarme valores, por darme ánimo para seguir adelante y no detenerme antes las adversidades que se presenten, por su amor, cariño, comprensión, dedicación y esfuerzos que hicieron posible que alcanzara la meta, por lo que este logro va dedicado especialmente a ellos.

A MI TIO:

Lic. José Agustín Cabezas, Por motivarme y apoyarme a seguir adelante, y luchar por mis objetivos, por inculcar valores como la honestidad y sinceridad.

A MI ASESOR

Lic. Rafael Antonio Andrade, por brindarme orientación apropiada a lo largo del desarrollo de este proceso, por tener paciencia y por ayudarme en este proceso.

A MIS COMPAÑEROS DE PROCESO:

Celma Lazo y Ricardo Alvarado, Con quienes compartí a lo largo de este proceso momentos buenos y malos pero que supimos llevarlos de la mejor manera. Por su cariño, amistad y franqueza demostrada, ya que son parte esencial ya que sin su esfuerzo y colaboración no se hubiese alcanzado la meta.

A LAS PERSONAS QUE COLABORARON CON LA INVESTIGACIÓN:

Gracias a todas esas personas que nos colaboraron de uno u otra manera, para la realización de este trabajo de investigación ya sea en la recolección de información como en la investigación de campo.

RENE ALBERTO VELASQUÉZ ORELLANA

INDICE

| | |
|--|----|
| RESUMEN pág..... | 11 |
| INTRODUCCIÓN..... | 12 |
| CAPITULO I | |
| 1.0 EL PROCESO DE ADOPCIÓN: DILACIÓN, SANCIONES Y DEFICIENCIA..... | 21 |
| 1.1 DILACIÓN EN EL PROCESO..... | 21 |
| 1.2 SANCIONES A FUNCIONARIOS..... | 24 |
| 1.3 DEFICIENCIAS EN EL PROCESO..... | 27 |
| CAPITULO II | |
| 2.0 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA ADOPCIÓN..... | 31 |
| 2.1 LA ADOPCION EN GRECIA..... | 31 |
| 2.2 LA ADOPCION EN EL DERECHO ROMANO..... | 34 |
| 2.3 LA ADOPCION EN FRANCIA..... | 37 |
| 2.4 LA ADOPCION EN ITALIA..... | 39 |
| 2.5 LA ADOPCION EN LATINOAMERICA..... | 40 |
| 2.6 LA ADOPCION EN EL SALVADOR..... | 42 |
| CAPITULO III | |
| 3.0 MARCO REFERENCIAL..... | 46 |
| 3.1 DEFINICION DE LA ADOPCION..... | 46 |
| 3.2 CARACTERISTICAS..... | 47 |
| 3.3 FINALIDAD..... | 50 |
| 3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCION..... | 52 |
| 3.5 NATURALEZA JURIDICA..... | 56 |
| 3.6 CLASIFICACION DE LA ADOPCION..... | 61 |
| CAPITULO IV | |
| 4.0 MARCO JURIDICO..... | 64 |
| 4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ADOPCION..... | 64 |
| 4.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO..... | 65 |
| 4.3 CONVENCION RELATIVO A LA PROTECCION Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL..... | 66 |
| 4.4 CODIGO DE FAMILIA..... | 68 |
| 4.5 LEY PROCESAL DE FAMILIA..... | 69 |
| 4.6 LEY ESPECIAL DE ADOPCION..... | 72 |

| | |
|--|-----|
| 4.7 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA..... | 103 |
| 4.8 COMPARACION DEL PROCESO DE ADOPCION DEL CODIGO DE FAMILIA Y LEY PROCESAL DE FAMILIA CON LA LEY ESPECIAL DE ADOPCION..... | 106 |
| CAPITULO V | |
| 5.0 PRESENTACION , DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADO..... | 108 |
| 5.1 OPERALIZACION DE LA HIPOTESIS..... | 108 |
| 5.2 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS DE ENCUESTA..... | 112 |
| 5.3 SOLICITUDES PARA EL PROCESO DE ADOPCION EN EL PERIODO COMPRENDIDO 2015-2017..... | 129 |
| 5.4 ANALISIS E INTERPRETACION GENERAL..... | 130 |
| CAPITULO VI | |
| 6.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 132 |
| 6.1 CONCLUSIONES..... | 132 |
| 6.2 RECOMENDACIONES..... | 135 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS..... | 137 |
| ANEXOS..... | 139 |

RESUMEN

La adopción presenta una considerable complejidad; no cualquier persona puede adoptar y no cualquier niño y adolescente puede ser adoptado las reglas procedimentales y los requisitos constituyen importantes barreras de selección para que un niño y adolescentes puede ser adoptado. Conviene entonces decir que el procedimiento de adopción en El Salvador está estructurado en dos fases las cuales son: la administrativa y la judicial, las cuales pretenden que la tramitación sea rápida y segura.

Se trata de un proceso que tiene por objeto el dictado de una sentencia constitutiva y revocable que apareja emplazamiento de una persona en el estado de hijo adoptivo y que suprime el anterior, en la consecución de asegurar el bienestar del niño y adolescente, el Estado Salvadoreño ha asignado a la Procuraduría General de la Republica (PGR) a través de la Oficina de Adopción, (OPA) al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), como autoridades centrales en materia de adopción, es por lo que las adopciones nacionales pueden solicitarlas en cualquier oficina de Procuraduría Auxiliar del país.

Ante la necesidad de crear un cuerpo normativo especial donde solo se regule el proceso de adopción el legislador creo la Ley Especial de Adopción, la cual tiene como fin dar agilidad, y dejar a un lado la dilación del proceso de adopción dando paso a un proceso eficaz y haciendo que se cumplan los pasos establecidos, dando oportunidades a los adoptantes, todo esto con el fin de terminar la dilación de dicho proceso, el objeto de este cuerpo normativo es: "...regular la adopción como una institución que garantice el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral..."

INTRODUCCIÓN

En la investigación presentamos el tema de **NUEVOS RETOS DEL SISTEMA PROCESAL APLICABLE A LAS ADOPCIONES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR** donde se da a conocer que la adopción es una entidad de orden jurídico orientada primeramente a tratar de solucionar el problema social de la niñez desamparada y, en segundo término, a dar la satisfacción de una paternidad no lograda a muchas personas que teniendo medios económicos pueden dar a un menor desamparado el calor de un hogar y la educación a que tiene derecho.

Se analizará diversas áreas, especialmente en materia de adopción de niñas niños y adolescentes, primeramente se tomará como base primordial la Constitución de la Republica, Ley primaria del sistema normativo porque es de donde se rigen todas las demás leyes, específicamente en su capítulo II, Derechos Sociales, sección Primera, Familia (Arts. 32 al 36) en su Art. 34 ***“Todo menor tiene derecho a vivir en condicione familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinara los deberes del Estado y creara las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”***¹

La característica principal de la investigación es para analizar el incumplimiento de los plazos que se dieron en los procesos con la aplicación de la ley procesal de familia, con relación a la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopción para garantizar el principio del interés superior de los niños y adolescentes en El Salvador.

¹ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

El trabajo de investigación se lleva a cabo dentro del periodo comprendido entre los años 2015 al 2017, en el cual se estudia los nuevos retos del sistema procesal en las adopciones de niños, niñas y adolescentes. De esta manera se conoce la nueva Ley Especial de Adopción, en la cual se pretende que el nuevo proceso sea menos complejo para la persona que desea adoptar y de esta manera proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Tomando en cuenta la relevancia del tema objeto de estudio, donde se analizará en los Juzgados de Familia de los departamentos de Morazán, La Unión y San Miguel, además como estos recurren a los organismos administrativos que participan en el trámite de las diligencias de adopción: La Procuraduría General de la República (PGR), Oficina para Adopciones (OPA) y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA), entre otras instituciones que pueden brindar apoyo e información sobre el tema, con el objetivo de obtener y recabar información sobre la dilación en los procesos de adopción.

Se pretende dar a conocer el problema que orientaba el incumplimiento de la Ley Procesal de Familia en su apartado relacionado a la adopción y cómo esta afectaba en todas las etapas del proceso de adopción, haciendo énfasis en los puntos de vista de las distintas instituciones y personas involucradas en la temática, y a consecuencia de esto se da la creación de la Ley Especial de Adopción la cual ahora sanciona a los funcionarios que no den cumplimiento con lo establecido en la misma.

Además se hace referencia a la historia de la adopción y evolución desde la antigua Grecia hasta llegar a América Latina y posteriormente a nuestra legislación, en la cual ha generado efecto tratando de solucionar los problemas que se tenía.

Se estableció cada una de las teorías que se plantean en la adopción desde su definición hasta su finalidad, y su naturaleza jurídica estableciendo cual es la aplicable en nuestra legislación.

Se realizó un estudio de las leyes que regulan en materia de adopción tanto nacional como internacional, así mismo de la nueva Ley Especial de Adopción con relación a la aplicación de las anteriores leyes.

Tomando en cuenta la necesidad de adoptar una técnica analítica descriptiva para una mejor comprensión de la problemática en estudio, tomando como parámetro la realidad del país, con el propósito de conocer a profundidad el proceso de adopción regulado en la Ley Procesal de Familia anteriormente, y como se está llevando hoy la nueva Ley Especial de Adopción.

Así mismo se usó el enfoque etnometodológico, el cual permitirá a los investigadores un estudio empírico yendo a los lugares donde se materializa el proceso de adopción, analizando los datos obtenidos.

Para efectos de materializar la investigación se han seleccionado las ciudades de San Miguel, La Unión y Morazán, específicamente personas que hayan participado en procesos de adopción.

La muestra será cualitativa y conformada por las personas intervinientes en un proceso de adopción, de quienes se obtendrá información para la realización de la investigación, utilizando el método científico ya que se recopilarán datos y se harán preguntas para saber a profundidad del tema y de esta manera tratar de probar las hipótesis. Método analítico el cual permitirá adquirir conocimientos sobre el tema objeto de estudio y de esta manera concluir sobre sus causas y efectos.- Método deductivo el cual permitirá concluir a partir de la información conocida sobre aspectos no conocidos, y en general mediante la observación de lo general hacia aspectos particulares.

La información obtenida es por medio de leyes, expedientes, periódico, libros, jurisprudencias, así mismo mediante entrevistas y encuestas a especialistas que participan del proceso de adopción. Se utilizarán las herramientas necesarias para obtener los datos que se requieren para la investigación objeto de estudio.

En la actualidad el tema de la adopción, en El Salvador es un factor que acarrea diversos problemas, entre ellos tenemos el incumplimiento del deber ser de la norma por parte de los funcionarios, e instituciones que no dan cumplimiento, dilatando así los plazos establecidos en la misma, y de esta manera violentando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; es por ello que el legislador consideró en la nueva ley que se sancione a todo aquel funcionario que no cumpla con lo establecido en la norma.

En nuestro país la regulación jurídica de la familia parte de nuestra carta magna, en donde tomando en consideración la importancia social y jurídica se establece en su la Constitución de la Republica y en el código de familia en el Art. 2 **establece “La familia es el grupos social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco”².**

En el Código de Familia se estableció en su Art. 165 una definición bastante aceptable de lo que debe entenderse por adopción: **“La adopción es una institución de protección familiar y social especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral”³.**

Se realizó de forma muy objetiva la definición de la adopción lo cual está en completa armonía con la Constitución de la República, por lo tanto, según esta definición la adopción constituye una institución de protección a la

² CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

³CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Op Cit.

familia y por consiguiente de la sociedad; además esta definición armoniza con lo preceptuado en la Convención sobre Derechos del Niño cuando en su Art. 21 establece: **“Los Estados partes que reconocen y permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea considerado primordial”**⁴.

La institución de la adopción, históricamente y hasta mediados del siglo pasado, ha pretendido dar solución a los niños sin hogar y a los hogares sin niños y en algunas ocasiones, también se puede decir que su finalidad ha variado en el devenir histórico, que erróneamente ha buscado sobreponer el interés de los solicitantes ante el interés superior del niño, niña y adolescente.

En nuestro país han sido crecientes los niveles de adopción en los últimos años, no obstante la tendencia se encamina hacia la disminución de adopciones nacionales y extranjeras, puesto que los trámites de las diligencias se han vuelto extensos, engorrosos, desgastantes y onerosos, imposibilitando que los niños y niñas durante el desarrollo de su primera infancia sean incorporados en una familia adoptiva por lo burocrático del trámite y en algunos casos llegan a la mayoría de edad sin contar con la protección integral de una familia.

Es la Familia, el Estado, los organismos internacionales e instituciones nacionales y la sociedad en general quienes deben velar y tener como fin último el interés superior de los niños, niñas y adolescentes Salvadoreños y de todos aquellos que tengan su residencia habitual en el país como sujetos plenos de derechos, por lo que también deberá de atenderse a la adopción como medio de protección de sus derechos fundamentales a través de su protección integral en el seno de una familia.

⁴ La Convención Internacional de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.

Objetivo primordial es revisar las funciones que se le atribuye a las instituciones estatales encargadas de velar por la protección del interés superior de los niños y adolescentes en el proceso de adopción en El Salvador, e identificar el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso a seguir ante las autoridades competentes para llevar a cabo diligencias de adopción tanto administrativas como judiciales.

La Ley Especial de Adopciones es el cuerpo legal que regula las garantías especiales en relación a la institución de la adopción, el cual a partir de su vigencia, innovó con una legislación basada en principios legales, que permitieron al juzgador analizar los casos en materia familiar, no desde la taxatividad de la ley, sino bajo el sistema tutelar familiar, que es aplicable con el Código de Familia como derecho social y no privado, en el entonces “principio de interés superior del menor”, lo cual con la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), significó un cambio en la concepción de la protección de la niñez como política pública de Estado, puesto que los niños y adolescente ya no son visto solamente desde la idea familiar, sino como sujetos plenos de derechos y por ende la adopción debe enfocarse prioritariamente a resolver el problema de dar al niño, niña o adolescente una familia, cuando no tiene otras alternativas de protección a fin de procurarle un pleno desarrollo, excluyendo desde luego la institucionalización, pues dicha medida no es equiparable a la protección familiar y debe de ser el último recurso de todos los que garanticen la protección integral de la niñez y la adolescencia.

En tal sentido, se pretende responder la interrogante siguiente: ¿conoce usted acerca del proceso de adopción? Como análisis la mayoría de los encuestados si conocen acerca del proceso de adopción, dado que son profesionales en el área, teniendo una mayor relación del tema objeto de estudio, en todo caso ¿sabe en cuanto tiempo concluye el proceso de

adopción? Las encuestas manifestaron que lo regulado en la legislación es de una manera diferente, a lo puesto en la práctica ya que los plazos varían si no se desarrollan con lo establecido en la misma ley.

Como ya se ha dicho, pocos son los estudios e investigaciones que abordan la figura legal de la adopción desde su problemática actual y las propuestas de solución que se dan dentro del seno legislativo, pues a partir de nuevas normas legales e instituciones que intervienen en la protección de la niñez y adolescencia las investigaciones efectuadas previa vigencia del sistema de protección integral, quedaron desactualizadas.

Entre las diversas teorías que sobre la naturaleza jurídica de la adopción existen, se mencionan únicamente aquellas que son las más relevantes y fundamentales:

- Teoría contractual.
- Teoría de acto de condición.
- Teoría de la relación jurídica.
- Teoría institucional

También se da conocer la problemática fundamental donde en la actualidad el tema de la adopción, en El Salvador es un factor que acarrea diversos problemas, entre ellos tenemos el incumplimiento del deber ser de la norma por parte de los funcionarios, e instituciones que no dan cumplimiento a la norma, dilatando así los plazos establecidos en la misma, y de esta manera violentando los derechos de las niñas, niños y adolescentes; es por ello que el legislador consideró en la nueva Ley que se sancione a todo aquel funcionario que no cumpla con lo establecido en la norma.

La inexistencia de sanciones en la legislación anterior para aquellos que participaban activamente en el proceso de adopción con funciones administrativas y jurisdiccionales, tiende a constituirse en un obstáculo para garantizar el interés superior de los niños y adolescentes.

Esta Institución Jurídica, que la doctrina moderna universal ha logrado caracterizar definitivamente, en nuestro país, provoca muchas confusiones, como resultado de una Ley vigente no positiva que no recoge aspectos más acordes a la realidad actual, por lo que se procura aportar nuevos criterios y puntos de vista de cómo realizar los procesos de adopción y a la vez llenar los vacíos que la legislación de familia posee sobre esta institución jurídica, con el objetivo de revisar las funciones que se le atribuye a las instituciones estatales encargadas de velar por la protección del interés superior de los niños y adolescentes en el proceso de adopción en El Salvador.

A su vez se hace mención que la adopción ha sido conceptualizada desde las perspectivas distintas por distintos autores y tratadistas, de los cuales podemos mencionar algunas definiciones de dicha institución jurídica de las siguientes personalidades:

- Sara Montero Duhalt conceptualiza la adopción como: "la relación jurídica de filiación creada por el derecho entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, progenitor e hijo".⁵
- Monroy Cabra la define como: "una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no tienen por naturaleza".⁶

La adopción se ha clasificado: adopción plena, adopción simple, adopción conjunta y adopción individual. También se da a conocer las hipótesis de esta investigación donde la dilación del procedimiento de adopción en El Salvador, establecido en el Código de Familia, generó que el Estado incumpliera con la responsabilidad de brindar protección y tutela al interés superior de los sujetos de adopción, y por ello se ve la necesidad de crear la Ley Especial de Adopción.

⁵ José castan tobeñas, derecho civil español común y foral, Tomo V, Volumen II

⁶ José Monroy Cabra, derecho de familia colombiano

Se concluye sugiriendo soluciones al problema planteado, y recomendaciones que podrán ser valoradas por la comunidad jurídica; donde se establezcan los aciertos fundamentados en el trabajo de investigación, intentándose contribuir en el desarrollo del tema.

CAPITULO I

1.0 EL PROCESO DE ADOPCIÓN: DILACIÓN, SANCIONES Y DEFICIENCIAS.

1.1 DILACION EN EL PROCESO.

El proceso de familia es un área de derecho público de nuestra legislación, procura el cumplimiento de todos los derechos y deberes del núcleo familiar; el cual “requiere de unas normas fundamentales de carácter procedimental que diseñen un proceso de familia ágil, con características propias atendiendo la naturaleza de los conflictos o situaciones familiares que atañe resolver en esta materia, en donde como de todos es conocido, no se resuelven cuestiones relacionadas con intereses meramente patrimoniales, sino pretensiones de mayor contenido humano, derechos personalísimos, de arraigo emocional, se conocen aspectos íntimos de la persona humana, se deciden pretensiones importantísimas que tienen que ver con el desarrollo de la vida de las personas y muchas veces se deben tomar decisiones que versan sobre el futuro de los niños y niñas”.⁷

Dilación del latín *dilatatio*, “retardación o detención de una cosa por algún tiempo”⁸, en materia judicial se entiende como el acto por el cual los funcionarios que están a cargo de manejar un proceso judicial, entran en dilaciones indebidas y no pueden concluir en el plazo que la ley establece.

El derecho fundamental a un proceso sin dilaciones es un derecho autónomo e independiente, de carácter prestacional y racional; estas últimas características, las de ser un derecho prestacional y racional, porque su

⁷ Revista Salvadoreña de Derecho de Familia, Corte Suprema de Justicia, 2009, San Salvador, El Salvador, S/E.

⁸ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, Víctor de Santo, 1999, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad.

autonomía ha sido algo más controvertida y ha llegado, con ciertos altibajos, a una tutela judicial efectiva.

Según el art. 1 inc. 3 De la Constitución de la Republica de El Salvador "... es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la república, el goce la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social"⁹; en tal sentido el Estado tiene funciones y fines que cumplir, que se traducen en necesidades sociales que el Estado cubre a través de prestaciones de servicios, en relación al tema de estudio el estado tiene que brindar celeridad en los procesos de justicia, sin importar el tipo de proceso que se esté llevando acabo.

Hay que recordar al respecto que la Administración de Justicia es un servicio público esencial de cualquier Estado, y corresponde prestarlo al Órgano Judicial; la Constitución Política les da su jerarquía y las designa como atribuciones plasmadas en el Art. 172 de la Constitución de la Republica de El Salvador vigente, "...este Órgano tiene la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil, laboral, agrario y de lo contencioso administrativo así como de las otras que determina la ley..."¹⁰; de esta manera para que no se vulneren los derechos de los habitantes se tiene que brindar una celeridad en los procesos, y control de los mismo para que se cumpla en el plazo establecido por las leyes.

Claro está que algunas veces, con mayor precisión dado el carácter especial de tutela en algunas áreas, tanto el Constituyente como el legislador se preocupan por ordenar y garantizar de mejor modo la tutela de que se trate, en ese contexto de ideas, cualquier proceso que se aparte del cumplimiento irrestricto de las garantías procesales y constitucionales, no

⁹ Constitución de la República de El Salvador.

¹⁰ Constitución de la República de El Salvador.

está apegado a la norma fundamental y, por lo tanto, está incumpliendo con el derecho al uso del mismo y, por ende, a la protección jurisdiccional.

El cumplimiento de los plazos para la tramitación de los actos judiciales es obligación ineludible de los integrantes del órgano jurisdiccional, es decir que los funcionarios no deben dejar transcurrir más los lapsos ya establecidos por la ley para dictar los fallos sin emitir el pronunciamiento pertinente, con plena conciencia del daño que puede ocasionar y con intención de que así suceda viéndose reflejado un silencio u oscuridad al momento de pronunciar su sentencia.

Tomando en consideración, el actual problema por el cual está atravesando nuestra administración de justicia el atraso que mantienen los juzgados en la tramitación de los expedientes, la mala administración interna de dichos despachos judiciales, la falta de una legislación, garante de los principios constitucionales que verdaderamente defiendan los intereses de la sociedad, la falta de herramientas de apoyo a los mismos, un sin número de deficiencias por las que se ha pasado, han provocado en cierta forma posibilidad de que la sociedad no confíen en su administración de justicia.

La dilación puede provenir entonces de múltiples elementos que intervienen en un proceso judicial y sería equivocado asumir que la actividad procesal solo se puede atribuir a los funcionarios de la instituciones encargadas, pues también pueden darse lapsos de inactividad debido a las partes o a los auxiliares judiciales, las negligencias al momento de resolver; es por ello que para poder resolver este tipo de problemas el legislador ha tomado en cuenta imponer sanciones a los funcionarios que no cumplan con los plazos establecidos por la ley, todo ello con el objetivo de poder brindarle un mejor servicio a los ciudadanos.

Una dificultad endémica de la justicia en cualquier país es la dilación procesal; por ello, se debe de estimular su discusión y la búsqueda de

soluciones. La palabra evoca cosas distintas, pero cualquier análisis serio requiere precisiones. Se trata de un concepto relativo: hay dilación sólo si la duración, en el trámite del proceso, excede los términos fijados por el legislador para resolver la cuestión, en el caso que existan.

El derecho fundamental a la resolución dentro del plazo razonable constituye un derecho fundamental con sustantividad propia, sin perjuicio de su nexos, con la tutela judicial efectiva; una relación que no impide su delimitación y entendimiento autónomos; una autonomía y sustantividad que incide directamente en el distinto modo de tutelarlos y de restablecer la lesión de uno y otro derecho fundamental.

1.2 SANCIONES A FUNCIONARIOS

El funcionario público posee, a diferencia de los otros actores (empresa, ciudadano, etc.), un mecanismo de poder institucional tratándose de un modo de coerción invisible que se hace visible en cada acto en concreto.

Se considera “Funcionarios Públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos”.¹¹

La responsabilidad de los funcionarios públicos es una institución esencial en el estado de derecho. Poco valdría la definición de las atribuciones y deberes de los funcionarios públicos, si éstos pudieran impunemente extralimitarse en el ejercicio de las primeras y dejar de observar el cumplimiento de los segundos. No es suficiente con la declaración de nulidad de los actos administrativos contrarios a derecho. Es

¹¹ Código Penal de la República de El Salvador

necesario, además, que mediante sanciones de diverso orden, se mantenga a los funcionarios dentro del círculo preciso de las atribuciones y deberes que las normas jurídicas establecen.

Se ha aludido constantemente al mal desempeño de los funcionarios públicos y en este sentido la jurisprudencia ha sido clara y terminante: según el autor Carlos Alberto Gherzi citando al Doctor Magín Suárez “los actos de un funcionario que pueden constituir *mal desempeño* son aquellos que perjudiquen al servicio público deshonren al país o a la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución”.¹²

“El funcionario público, al realizar actos concretos (en cualquiera de los tres poderes), asume la responsabilidad de actuar como hemos señalado con legalidad y legitimidad; de ahí que sus actos como principio general revisten este carácter; por lo tanto quien se siente afectado tendrá que probar los elementos necesarios para accionar por reparación por daños: “en nuestro orden constitucional y legal, la acción para exigir la responsabilidad del funcionario público pertenece tanto al estado como al administrado, existiendo en consecuencia una acción directa del administrado contra el funcionario responsable, siendo los presupuesto de la responsabilidad civil: a) Antijuridicidad (ejercicio irregular); b) hecho de atribución, culpa o dolo, que en el caso de incumplimiento de reglamentos o deberes a su cargo se presume y solo puede exonerarse en caso de acto involuntario o error de hecho excusable; c) daño”.¹³

La relación que une al funcionario público con el estado es una especial caracterización, y en primer lugar podemos señalar que se trata de empleo público y, mientras dure su cargo de profesión habitual, esto implica

¹² Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios, Carlos Alberto Gherzi, 2003, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astreea de Alfredo y Ricardo de palma SRC.

¹³ Carlos Alberto Gherzi, Op. Cit.

una dedicación y obligaciones que hacen que deban responder con mayor severidad, pues su ubicación en el cargo es de carácter voluntario.

En el ámbito del poder judicial la administración el ejercicio de su potestad irrenunciable, ha modificado las condiciones para desempeñar los cargos, exigiendo para el futuro para quienes lo desempeñen, que tengan título de Abogado, siendo evidente, que tal exigencia, ha sido dictada en interés público y no perjudicar a determinados empleados o funcionarios.

Los funcionarios públicos tienen diferentes tipos de responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes. Hay una responsabilidad administrativa o disciplinaria, cuyas sanciones se limitan al ámbito laboral; civil, si ocasiona daños o perjuicios a la Administración o a terceros, que le pueden llevar a afrontar indemnizaciones con su patrimonio; y penal, en el caso de que su actuación suponga un delito o una falta que puede estar castigada incluso con la cárcel. Una misma actuación puede dar lugar a estos tres tipos de responsabilidad porque son independientes entre sí y compatibles.

Los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas les indemnicen si se les lesiona en sus bienes y derechos, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Este daño tendrá que ser evaluable económicamente. Para hacer efectiva esta responsabilidad patrimonial, los particulares deben exigir a la Administración las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el personal a su servicio.

Una vez que el Estado haya indemnizado a los particulares, puede exigir al personal a su servicio la responsabilidad en que hubieran incurrido por dolo, culpa o negligencia graves, previa instrucción del procedimiento que se establezca.

La administración pública es un instrumento esencial en la satisfacción directa e inmediata de las necesidades colectivas, pues debe responder a los fines del estado.

Su organización está llamado a atender a los administrados; por ello, sus objetivos y la actuación de quienes la componen deben estar dirigido a cumplir la finalidad publica estimula en la noción misma de Estado. En la actualidad el concepto de la responsabilidad pública ha adquirido una mayor virtualidad, con el reconocimiento expreso de exigencias éticas y de la transparencia de los actos de gobierno.

En El Salvador existen leyes que regulan el desempeño del funcionario público para que este cumpla con funciones de manera correcta y de no hacerlo incurre como ya se dijo anteriormente en sanciones administrativas, civiles y penales, dentro de la legislación Salvadoreña algunas leyes para regular todo tipo de mal desempeño por parte del funcionario son: la Ley del Servicio Civil, Ley de Ética Gubernamental, Ley de la Carrera Administrativa Municipal, Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, Código Penal de la Republica de El Salvador, entre otras que son las encargadas de hacer valer el cumplimiento efectivo de estos.

1.3 DEFICIENCIAS EN EL PROCESO.

La Justicia en nuestro país enfrenta, por un lado, la necesidad de reformar su organización y de introducir mejoras para cumplir de un modo adecuado sus funciones en la administración de justicia. Pero, por otro lado, las instituciones no parecen priorizar su atención en estos cambios, optando por mantener una dinámica obsoleta que provoca una creciente sensación de frustración y escepticismo en la sociedad. El deterioro del funcionamiento judicial se advierte en una multiplicidad de dimensiones desalentadoras.

El funcionamiento del sistema de administración de justicia presenta serios problemas relacionados principalmente con la corrupción de algunos

de sus funcionarios, quienes hacen prevalecer criterios políticos y de amistad generando lentitud y retardo en los procesos judiciales, lo cual hace inoperante e ineficiente el funcionamiento del sistema judicial.

Otro aspecto que determina que la población no recurra a estas instancias es la poca confianza y credibilidad que tienen en ellas, por conductas inadecuadas de los operadores de justicia, los cuales en muchos casos muestran desconocimiento de sus atribuciones, funciones y procedimientos y en otros casos hacen prevalecer influencias sociales o económicas generando desventajas, discriminaciones y exclusiones.

Según Osvaldo Alfredo Gozaíni citando a Rodolfo Vigo, expresa lo siguiente: “La ética profesional no aparece desinteresada del tipo de estos comportamientos, dado que exige al abogado que conozca la norma jurídica y actúe en consecuencia, y en la medida en que nos encontremos con una capacitación inadecuada o con una atención indebida a la causa encomendada estaremos frente a una falta de aquella ética. En definitiva, las conductas negligentes plantean un triple problema valorable éticamente; por un lado está en juego la relación del abogado con su cliente que le confiere la defensa procesal de su interés; en segundo lugar la situación del abogado de carecer de la información normativa jurídicamente suficiente o que actúa como tal, la relación del abogado con el juez encargado de la causa, atento a que el orden y seriedad del proceso exige que los pedimentos respondan a la fundamentación del hecho y derecho aconsejable ”¹⁴.

“Un mal entendido y sobre dimensionado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio trate de limitar en forma casi absoluta las facultades de los jueces para aplicar sanciones a las partes y a los

¹⁴ Temeridad y malicia en el proceso, Osvaldo Alfredo Gozaíni, 2002, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

letrados, y para corregir los despidos que el uso irregular de los derechos pueda generar”.¹⁵

“Por eso, los sistemas normativos suelen establecer como norte el principio de moralidad, aplicado como una pauta genérica de absoluto acatamiento para quienes en un proceso intervienen; mientras que, por otro lado, deja en la interpretación judicial la apreciación de conductas irregulares específicas que se sancionan individualmente”.¹⁶

“El derecho procesal moderno quiere una justicia menos formalista, más humana, más auténtica, más noble, y, en definitiva, más eficaz. El juez, superando esquemas cuya vigencia se remonta a Montesquieu, debe vivir con claridad su misión de no ser el brazo de la ley, sino el alma, el corazón, la entraña, revitalizándola salutífera y visceralmente, en una simbiosis inexcusable con su gente, tiempo y lugar”.¹⁷

Es cierto que el aumento de la conflictividad social no se resuelve únicamente en los estrados judiciales ya que hay causas más profundas, de naturaleza económica y social, que tampoco son adecuadamente atendidas, lo cierto es que la estructura actual de la justicia no se halla en condiciones de brindar una respuesta razonable, debido a la acumulación de expedientes, a los métodos de trabajo, a los rigorismos formalistas y a la falta de implementación de herramientas informáticas. Esta lentitud es resultado de un largo proceso de deterioro de la calidad de una institución básica para nuestro orden sociopolítico.

El Poder Judicial se ha cerrado sobre sí mismo, se ha aturdido con sus propios problemas y ha perdido de vista que es un servicio público como

¹⁵ Jorge W. Peyrano y Rambaldo, Abuso procesal, 2001, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

¹⁶ Temeridad y malicia en el proceso, Osvaldo Alfredo Gozaíni, 2002, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

¹⁷ Osvaldo Alfredo Gozaíni, Op. Cit. Pag. 69

cualquier otro, y que como tal tiene que dar satisfacción a los problemas de los ciudadanos. En vez de ello, se ha hecho una imagen de su propia función como si esta no estuviera al servicio de los ciudadanos que vienen a pedir que se le resuelvan sus problemas concretos, sino dando una abstracta justicia.

Los indicadores de la deficiencia son conocidos desde siempre y lucen todavía rígidos en los más disímiles rincones: la excesiva duración de los procesos, el costo desmesurado que consumen (y no solo para el litigante, sino también para las arcas públicas) y la cuestionada calidad intrínseca de las decisiones, certificada por la arbitrariedad y el absurdo que en no pocos casos las inficiona, como a menudo los propios tribunales superiores reconocen y declaran.

La necesidad de mejorar la justicia se extiende a todas las jurisdicciones del país, es necesario que se modernice y profesionalice un servicio básico e indelegable, mejorar el funcionamiento de la justicia es indispensable, en suma, para mejorar la seguridad, el goce de los derechos y la calidad de la democracia.

Un régimen de adecuados controles y responsabilidades debería poner énfasis en el control preventivo a través de un sistema con la participación de los diversos segmentos interesados, acentuando la inspección interna por vía de superintendencia y el control externo de los deberes de los funcionarios que participan en los procesos. La gestión de los recursos humanos en el Poder Judicial no debería diferenciarse sustancialmente del utilizado por las empresas de servicios en general, bajo la premisa que se trata de su “capital” máspreciado.

CAPITULO II

2.0 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN.

Esta institución tuvo sus orígenes en motivaciones de carácter religioso, económico y político, dejando a un lado el carácter humanitario y social que debería existir, porque se realizará estudiará los antecedentes históricos a través de los distintos pueblos que adoptaron este sistema, y que de alguna manera influyeron en la cultura jurídica salvadoreña.

2.1 LA ADOPCIÓN EN GRECIA.

“Grecia estaba formada por ciudades autónomas, estaban organizados política y jurídicamente, como todo pueblo guerrero sufrió invasiones y dominaciones a través de la historia, lo que lo llevo a unirse para enfrentar un enemigo común, y muchas veces a enfrentarse entre ellos mismos, a fin de lograr una independencia total, entre las ciudades que tenían una gran relevancia jurídica, economía y social, se encuentran Esparta y Atenas”¹⁸.

Esparta

“Es poco lo que se conoce acerca de la existencia de la adopción es Esparta, lo cual ha originado que entre los tratadistas sugieran diversas discusiones sobre la existencia de la Adopción”¹⁹.

“Los tratadistas Ferreira, Coleho y Merlin, sostenían que los actos de adopción en esta ciudad estado debían ser confirmados en presencia del Rey, lo que consideraban que era un aspecto de legitimación y no un acto de adopción, ya que este procedimiento era el que se utilizaba para legitimar a

¹⁸ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena “La Adopción como Instituto de Protección Familiar y Social del Menor”, Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, año 1995, Página 2-3

¹⁹ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena op. Cit pág. 3

los hijos habidos fuera de matrimonio, a los que se denominaban “Bastardos”. Dos clases de instituciones que recoge el código de familia pero que sustancialmente son muy diferentes, pues la legitimación trata del acogimiento que se dan a un niño, niña y adolescente dentro de un seno familiar y cuya descendencia es ajena”²⁰.

“Por ser un estado guerrero, Esparta se dedicaba mucho a adiestrar a los jóvenes que estaban aptos para enlistarlos en el ejército, los que eran arrancados de sus hogares desde la edad de siete años”²¹.

“Se deduce entonces que en Esparta no pudo haber existido el instituto de la adopción, porque la legitimación que existía en esa época tenía finalidades distintas a la adopción, ya que esta tiene lo que persigue es dar hijos a la familia que no los tiene, y no restarlos”²².

Atenas

“En Atenas imperaba la democracia, la familia revestía una gran importancia tanto para el desenvolvimiento de la vida pública y social, organización radicalmente distinta a la de Esparta.

En esta segunda ciudad de Grecia, existía la institución jurídica de la adopción, llegando a un alto grado de perfeccionamiento, en el que “todo ciudadano dueño de bienes y que no poseyera hijos, se encontraba en situación de adoptar” esta clase de adopción operaba de la siguiente forma:

Si el hijo adoptivo quería regresar con su familia de origen, tenía que dejar un descendiente en su familia adoptiva, esto era más que todo

²⁰ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena op. Cit pág. 3

²¹ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena op. Cit pág. 3

²² Valdivieso Rodríguez, María Magdalena op. Cit pág. 3

para continuar la motivación religiosa que imperaba en esa época, a fin de mantener el culto al hogar, esto se fundamentaba en tres principios que son:

1. Perpetuidad del fuego sagrado
2. Ofrenda a los dioses del hogar
3. Homenaje a los antepasados

Con estos tres principios puede afirmarse que en Atenas, la adopción estaba inspirada en una motivación religiosa, sin embargo, para culminar las finalidades de esta institución, el legislador ateniense la dotó de ciertas características; siendo la primera de carácter patrimonial, pues solo los ciudadanos atenienses podían adoptar, en segundo término se encuentra que el ciudadano soltero también podía adoptar, a esto hoy se le conoce con el nombre de adopción individual; otra característica era, que la adopción podía ser revocada, en los casos en que el adoptante, lo era considerado como causal suficiente para dar por terminada la adopción y tramitar la revocatoria de esta; otra era, que se consideraba un acto formal, ya que dentro de las formalidades que revestía la adopción en ese tiempo era, que se requería de la intervención de un magistrado, lo cual era muy diferente con las adopciones planteadas con el derecho romano y como última característica se encuentra, que la adopción podía efectuarse por medio de un testamento, como acto de la última voluntad del otorgante, sin embargo esta disposición quedaba sin efecto, si el testador posteriormente procreaba hijos.

La figura de la adopción en esta época era nada más que para preservar un culto religioso del hogar además de perpetuar la descendencia familiar, y salvaguardar la organización social de ésta.”²³

²³ Meléndez Aparicio Edna Armida y otros, Tesis “los actos administrativos previos al trámite de adopción de menores y sus consecuencias en la legislación familiar salvadoreña”, 1997, Usulután, El Salvador.

2.2 LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

“Presumiblemente fue en Roma que la adopción alcanzo una de las etapas más relevante, perfilándose la configuración de esta institución en la última época del Derecho Romano”²⁴.

“La adopción fue usada en Roma para fines puramente políticos, para lograr y hacer adquirir el derecho de ciudadanía; para ascender a los plebeyos en patricios, para optar al cargo de tribunos en la plebe. Durante el Imperio se usó para preparar la transmisión del poder, llegando a ser un instrumento muy valioso para perpetuarse en la política, así tenemos que Tiberio fue adoptado por el Emperador Augusto, y Nerón a Claudio, a fin de continuar con la Dinastía Política”²⁵

“La adopción en el Derecho Romano Primitivo, y aun en su periodo clásico tenía dos formas:

1. La Adrogatio:
2. La Adoptio o Adopcion:

La figura de la adopción además de cambiar el extractó social de un plebeyo por la de un patricio, se utilizó también con objetivos económicos, ya que la adopción representaba el medio más idóneo para que la fortuna que dejaba una persona no se perdiera, y de esta manera no se dispersara el patrimonio familiar”²⁶.

²⁴ - La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Editorial Jurídica de Chile

²⁵ La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Op cit.

²⁶ La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Op cit.

“El acto de la adopción tiende a generar el efecto de desvincular en forma absoluta al hijo adoptado de su familia biológico, llegando a integrarse totalmente a la familia adoptiva”²⁷.

“Durante el desarrollo histórico del Derecho Romano, el instituto de la adopción experimento muchas reformas, hasta llegar a su perfeccionamiento, fue con la legislación de Justiniano que se produjo este resultado, pero únicamente cuando el hijo es dado en adopción a un ascendiente, a esto se le conoció como **adoptio plena** ; en todos los demás casos las repercusiones de la adopción son menos importantes ya que el hijo mantenía sus lazos jurídicos con la familia de origen, y el único derecho que adquiría con su nueva familia era el de suceder, una vez fallecido el adoptante”²⁸.

La Arrogatio o Adrogacion

“La adrogación consiste en “un acto solemne en virtud del cual el jefe de una gens patricia, en vías de extinción a causa de la ausencia de hijos, atribuía tal calidad a un ciudadano su juris, quien a su vez debía ser jefe de otra gens”²⁹.

“La adrogación en Roma se descomponía en tres formas:

1. Adrogación publica

Para que se constituyera era necesario que se cumplieran dos requisitos, que consistían:

²⁷ La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Op cit.

²⁸ La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Op cit.

²⁹ La adopción. Un Análisis Crítico de la Legislación chilena. Op cit.

- Se exigía el voto del pueblo, reunido en asamblea de curias, esto obedecía a razones políticas, con el fin de evitar que la familia se extinguiera.
- Era necesario un decreto del pontífice; o aval que consistía en la autorización para adoptar, y que se daba luego de realizar una acuciosa investigación, a fin de evitar que existieran impedimentos de carácter religioso o civil”.

“En efecto que emanaba de este decreto consistía, en que el futuro adrogado era excluido del culto de su gens de origen, pasando a la gens adrogante”.

“A medida paso el tiempo, este decreto fue modificándose hasta lograr su perfección, de modo que en la época de Cicerón se derogo el voto popular y la asamblea, a manera de audiencia se pasó a darle publicidad a la adrogación, más tarde la aprobación fue dada por el príncipe, por medio de un aval o rescripto”.

2. Adrogación Contractual

“Las provincias romanas utilizaban esta forma de adopción, debido a su lejanía geográfica, no podían recurrir a la adrogación publica, pues no contaban con Asamblea de curias, por lo que recurrieron a la figura de adrogación por contrato, en el que se estipulaban derechos y obligaciones reciprocas entre adrogante y adrogado”.

Esta clase de adrogación no le daba al adrogante la potestad paterna del adrogado, por lo que era necesario incluirlo en el contrato.

3. Adrogación testamentaria

“Esta fue utilizada como un acto de última voluntad del otorgante, pero para ratificación se necesitaba realizarlo en un acto público, pero esta clase

de adrogación podía revocarse automáticamente, ya que solo era permitida si el otorgante careciere de hijo propios”³⁰.

2.3 LA ADOPCIÓN EN FRANCIA.

“En este país la institución de la adopción surgió en el año de 1792 cuando se solicitó a la Asamblea Nacional la creación de una ley sobre esa institución, un año después se presentó a la Asamblea los lineamientos generales de dicho proyecto, al cual siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamentó tres formas de adopción: la ordinaria o común la cual era un medio para que todo aquel que careciese de hijos los obtuviese a través de un acto de carácter jurídico, pero con un vínculo jurídico mucho más débil que el de la filiación sanguínea; la remuneratoria con este tipo de adopción se pretendía premiar actos de valor como en el caso que el adoptado hubiese salvado la vida del adoptante durante naufragio, incendios, combates, etc.; y la testamentaria la cual estaba sometida a las formas de los testamentos, por lo que fue así utilizada para trasladar el apellido y la fortuna con propósitos puramente sucesorales, pero requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante cinco años y creyendo vecinada su muerte, antes de que su pupilo cumpliera mayor edad. El Código de Napoleón reguló la adopción, pero exigió condiciones difíciles para que se desarrollara, entre las que se pueden mencionar:

- La adopción debía celebrarse ante un Juez de Paz, debiendo tener el adoptante más de cincuenta años, tener quince años más que el adoptado.

³⁰ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, “La Adopción como instituto de protección familiar y social del menor”, 1995, San Salvador, El salvador.

- El haber atendido al adoptado durante su minoridad y carecer de descendientes legítimos en el momento de la adopción. Respecto del adoptado, éste debía prestar su consentimiento, por lo que era indispensable ser mayor de edad, quedando así de lado, la idea de la adopción de menores.
- Antes de los veinticinco años el adoptado debía contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solamente solicitar su consejo³¹.

En cuanto a las consecuencias de la adopción en Francia, en la forma que antes se ha descrito, se pueden mencionar:

- Que el adoptado agregaba a su nombre el de su adoptante, existía reciprocidad en la obligación de proporcionarse alimentos, se confería al adoptado condiciones de hijo legítimo, teniendo el mismo derecho a heredar aun cuando nacieran después de él, hijos legítimos, y se establecieron impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado, así como con sus descendientes.

“Las disposiciones del Código de Napoleón sobre la adopción no tuvieron mayor trascendencia, pues en esa época se observó un número reducido de adopciones en Europa, pues la imposibilidad de adoptar a menores de edad conllevó a que esa situación fuera poco aceptable, al no cumplir con la finalidad de beneficiar a los menores, convirtiéndose esa legislación en un fracaso”

“La primera guerra mundial (1914-1918) significó un avance importante para la institución de la adopción, pues hizo salir a esta institución del estancamiento, las dolorosas consecuencias del conflicto con una gran

³¹Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, “La Adopción como instituto de protección familiar y social del menor”, 1995, San Salvador, El Salvador.

cantidad de niños, niñas y adolescentes abandonados y huérfanos privados de su familia fueron circunstancias que conmocionaron a la opinión pública, ante esto, el legislador cobro interés por la muerte de los niños niñas y adolescentes desamparados, siendo así como la institución de la adopción resurgió, entrando en una fase de constante desarrollo legislativo; lo cual provocó que en los años de 1966 y 1967, en Francia se diera otra reforma, apareciendo dos tipos de adopción: la simple y la plena, teniendo como objetivos principales los siguientes:

- Resolver los conflictos que se plantean entre adoptante y la familia de sangre del adoptado, garantizar los derechos de la familia sanguínea del adoptado y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En los dos tipos de adopciones anteriormente mencionados, podían adoptar los mayores de treinta y cinco años de edad, pero si la adopción era conjunta por parte de los cónyuges bastaba con que uno de ellos tuviera treinta años, y respecto al adoptante se requería que tuviera por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez años si se trataba de adoptar al hijo de otro cónyuge”³²

2.4 LA ADOPCIÓN EN ITALIA.

“La adopción aparece en El Código Italiano en 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurado reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre el adoptante y adoptado. Hay un nuevo cambio más que buscar dar a los matrimonios un hijo, se busca que los menores sobre todos los carentes de padres puedan encontrar a una persona bajo cuya guarda queden encomendados.

³²Meléndez Aparicio Edna Armida y otros, Tesis “los actos administrativos previos al trámite de adopción de menores y sus consecuencias en la legislación familiar salvadoreña”, 1997, Usulután, El Salvador

En Bélgica aparece en 1958, en Holanda en 1,956, Luxemburgo en 1,959 en Alemania en 1,950, en Inglaterra en 1,958 en Irlanda en 1,952; en Bulgaria en 1,949, Checoslovaquia en 1,949, en Hungría en 1,952, en Polonia en 1,950, en Rumania en 1,954 en la URSS, después de suprimirla en 1,918 fue restablecida en 1,926 modificada en 1,943”³³.

2.5 LA ADOPCIÓN EN LATINOAMÉRICA

“A nivel latinoamericano existieron dos sistemas diferentes, así, en un grupo de países entre ellos El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Paraguay, se regulaban la adopción de una manera general pues seguían lineamientos de la adopción clásica, caracterizándose por el predominio de la naturaleza contractual, la no existencia de la incorporación del adoptado a su familia adoptiva, en el cual quedaban subsistente los vínculos con su familia natural, la posibilidad de la revocación de la adopción”³⁴.

“En otro grupo de países como Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Chile, República Dominicana, Uruguay y Venezuela, juntamente con la adopción clásica organizaron un tipo de adopción que tenía por objetivo cumplir definitivamente los propósitos de la institución, el cual era proteger a la infancia abandonada, mediante su incorporación a una familia estable. Por lo que a efecto de obtener un mayor conocimiento de la evolución histórica de la figura de la adopción en Latinoamérica se detallan las principales características de algunos de los países antes mencionados, como lo es Uruguay, Chile, Colombia y Argentina”³⁵.

³³ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, “La Adopción como instituto de protección familiar y social del menor”, 1995, San Salvador, El salvador.

³⁴ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, “La Adopción como instituto de protección familiar y social del menor”, 1995, San Salvador, El salvador.

³⁵ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, Op. Cit.

“ En el año de 1945 Uruguay estableció la legitimación adoptiva ó adopción plena, la cual se admitía solo para los menores abandonados huérfanos de padre y madre, hijo de padre desconocido ó pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de sus padres alcanzaba más de tres años; en cuanto a los adoptantes se refiere, no se les exigía carencia de descendientes, se redujo la edad de los mismos a treinta años y desaparecieron los vínculos existentes entre el adoptado con sus padres y parientes consanguíneos ”³⁶.

Un aspecto muy importante a considerar es la novedad que introduce el sistema uruguayo, que, con la sentencia de la adopción, el adoptante podía inscribir al adoptado en el registro correspondiente como hijo legítimo fuera de término.

La adopción en Chile apareció en el año de 1943 y dentro de los requisitos para la misma se exigían: que los adoptantes fuesen mayores de cuarenta años y menores de setenta años de edad, que tuvieran por lo menos quince años más que el adoptado y que los primeros carecieran de descendencia legítima.

“Respecto al adoptado, este conservaba su familia natural, conservando las obligaciones y derechos con sus padres y parientes consanguíneos, constituyéndose con ello una adopción simple. En Colombia, a diferencia de los países anteriores, reguló la adopción simple y plena, así en el Código Civil de 1975 se establecían como requisitos para adoptar a un menor de dieciocho años, que el adoptante fuera capaz, mayor de veinticinco años de edad y tener quince años más que el adoptado; así como poseer las condiciones físicas, mentales y sociales a efecto de poder proporcionarle al menor un hogar estable.

³⁶ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, Op. Cit.

En Argentina primeramente la adopción estuvo regulada por la legislación española que se encontraba en las partidas, la que posteriormente fue suprimida por Dalmacio Vélez Sarsfield, debido a su falta de uso y por lo innecesaria de éstas en su nueva legislación; introduciéndola únicamente en el artículo 4050 del Código Civil.

Luego fueron presentados diversos proyectos tendientes a regular la adopción, hasta que finalmente tal institución fue introducida por la Ley 13252, del año 1948, la cual fue a su vez sustituida por la Ley 19134, del año 1971, la que reguló la adopción plena y la adopción simple. Finalmente, la Ley 24779, de 1997, modificó sus disposiciones en cuanto a la adopción, incorporándolas en el Código Civil, entre las que pueden mencionarse, que no pueden adoptar quienes no hayan cumplido treinta años de edad a menos que tuviesen tres años de casados y por debajo de ese término pudieran adoptar los cónyuges que acrediten su imposibilidad de tener hijos”³⁷.

2.6 LA ADOPCIÓN EN EL SALVADOR.

“En El Salvador, la institución de la Adopción existió durante los primeros treinta años de la independencia, lo cual se fundamenta primeramente en que la adopción estaba plenamente establecida en el derecho antiguo español, por lo tanto se implementó en el derecho indiano y las costumbres en las cuales ya existía una especie de adopción; estando regulada en el Primer Código de Procedimientos Judiciales y Formulas publicado en el año de 1857, elaborado por el Doctor Isidro Menéndez , el cual establecía los lineamiento generales para poder adoptar, los cuales no encajaban con lo dispuesto en las normas sustantivas del Código Civil; posiblemente por esta razón o por razones históricamente no dichas, no se implementó esta institución en el Código

³⁷ Valdivieso Rodríguez, María Magdalena y otros, “La Adopción como instituto de protección familiar y social del menor”, 1995, San Salvador, El salvador.

Civil1860. Cuerpo Jurídico que aun ésta vigente dentro la legislación salvadoreña, con sus respectivas reformas”.³⁸

“Antes de la creación de la Procuraduría General de la República, los orfanatos eran la única solución para albergar a menores desamparados, así como para brindarles un hogar a través de padres sustitutos. Los cuales funcionaban con los ideales de: Dar alberge, prolongar la descendencia y/o patrimonio familiar entre otros motivos. Estas instituciones eran una alternativa para brindarles un hogar, los cuales en ocasiones podían estar financiados mediante capital público o privado, siendo habitual la 16 financiación de orfanatos por parte de entidades religiosas, un ejemplo de ello fue el padre Wasson, fundó muchos orfanatos en El Salvador, su decisión se basó en la necesidad de muchos niños descuidados y abandonados. Los hospicios en El Salvador eran lugares administrados por entidades religiosas, que históricamente han sido los encargados de buscar nuevos hogares para menores desamparados, tal es el caso del Hospicio de Santa Ana, que funciono por mucho tiempo, estando el Estado al margen del cuidado de los menores, realizándose las adopciones de manera privada, con los criterios de cada Orfanato, Hospicio o Casa Hogar, respectivos, siendo estos los únicos que guardaban los registros de los niños adoptados y sus posibles paraderos”³⁹.

“Antes del Decreto Legislativo número 1,973 de fecha veintiocho de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Diario Oficial número 211, Tomo número 169, del dieciséis de noviembre de 1955, prácticamente no se legisló sobre ésta materia, pues aunque en el Código de Procedimientos Judiciales elaborado por el Doctor Isidro Menéndez, promulgado Ley el veinte de noviembre de 1857, aparecen reglas para

³⁸ Rodríguez Ruiz., Napoleón. Historia de las Instituciones Jurídicas Salvadoreñas, Capítulo XIII, pág. 489.

³⁹ Óp. cit. 489

adoptar que resultaron inoperantes en vista de que el procedimiento establecido para tal efecto, no correspondía a las normas sustantivas del Código Civil”⁴⁰.

“A principios de 1955 el legislador decidió incorporar la adopción en nuestro régimen legal; donde la Procuraduría General de Pobres, hoy Procuraduría General de la Republica presentó un estudio basado en un Proyecto de la Ley de Adopción, del cual fueron tomados los tres primeros artículos de la parte sustantiva, al elaborarse la referida ley.²¹Un segundo estudio fue presentado por una Comisión de Juristas Chilenos, designados por el Gobierno, a fin de elaborar un proyecto de Código Civil acorde a la Constitución Política de El Salvador de 1950”⁴¹.

“Y el tercer estudio fue aportado por la Asociación Nacional Pro infancia, por el Jurista Salvadoreño Doctor Napoleón Rodríguez Ruiz.

Creada la Ley de Adopción se detectaron una serie de vacíos, siendo uno de ellos, el hecho de que la adopción no se incluía como un medio de protección familiar pleno de los menores. Esta Ley de Adopción, que ocupaba la Procuraduría General de la República, institución encargada de calificar a los adoptantes para establecer las condiciones de adoptabilidad en la fase administrativa, omitía en su texto la calificación del adoptado, dando lugar a la búsqueda de menores utilizando medios inadecuados constitutivos algunos en delito, como la sustracción de menores. Por tanto, resultó imprescindible la necesidad de extraer la normativa familiar del Derecho Civil”.⁴²

⁴⁰ Doradea linares victoria margarita y otros, Tesis “la adopción nacional en infantes de 0 a 5 años en el municipio de san salvador y la función que desempeña la procuraduría general de la república y el instituto salvadoreño para el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia en su procedimiento”,2014,san salvador, El Salvador. Pág. 16

⁴¹ Doradea, linares Victoria margarita y otros, óp. cit pág. 17

⁴² Doradea, linares Victoria margarita y otros, óp. cit pág. 17

“Fue así que, el 20 de octubre de 1993 se aprobó el Código de Familia, el cual entra en vigencia en 1994. En dicho cuerpo de ley se cumple con el principio constitucional de igualdad en las relaciones de los hijos, quedando atrás la discriminación y borrada la ignominia que se cernió en torno a la filiación, brindando iguales derechos a los hijos adoptivos como a los hijos consanguíneos, garantizando así la protección integral de los niños y niñas entendida como todo aquello que favorezca su desarrollo bio-sico-social y el interés superior de los niños y niñas, integrando la adopción como una institución de protección familiar y social”⁴³.

“Uno de los considerandos de la nueva normativa familiar era erradicar los abusos y violaciones de los derechos de los niños y garantizar a través de la adopción, el interés superior del menor. Estableciéndose, que el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor, hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, y la Procuraduría General de la Republica trabajaran en conjunto para establecer elementos novedosos que garantizaran el proceso de adopción, definiendo operaciones como que la referida Procuraduría autoriza a la familia adoptante y el Instituto de Desarrollo certificará si el niño está apto para ser adoptado”⁴⁴.

“En consecuencia, el 16 de septiembre de 1998, se creó el acuerdo del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, en el cual se designó como Autoridades Centrales al Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y a la Procuraduría General de la República, encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Convención sobre Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional (ratificado por nuestro país el dos de julio de mil novecientos noventa ocho), surgida de la Décimo Séptima Sesión de la Haya, y fue así que el uno de febrero de mil novecientos noventa y nueve fue inaugurada la

⁴³Doradea, linares Victoria margarita y otros, óp. cit pág. 18

⁴⁴ Doradea, linares Victoria margarita y otros, óp. cit pág.18

Oficina para Adopciones o en sus siglas OPA, la cual se encargaría de seguir el trámite administrativo para declarar la aptitud e idoneidad de los solicitantes, para poder ser padres adoptivos procurando el bienestar de los menores en estado de abandono moral y material proporcionando asistencia legal, social y psicológica a fin de que sean incorporados a hogares que ofrezcan condiciones de vida adecuadas para su desarrollo integral y conjuntamente seleccionar a la familia que mejor garantice su protección e interés”⁴⁵.

CAPITULO III

3.0 MARCO REFERENCIAL

3.1 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN

En la doctrina moderna existen diversas definiciones de Adopción de las cuales se han recopilado de diversos autores:

La Adopción la define Sara Montero Duhalt como: “Es la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo”.⁴⁶

BELLUSCIO: “Es la institución en virtud de la cual se crea entre dos personas un vínculo similar al que deriva de la afiliación”

LAGOMARSINO Y SALERNO: “La adopción es una institución de derecho de familia fundada en un acto de voluntad del adoptante y que por medio de una sentencia judicial crea una relación de filiación asimilada en sus efectos a la filiación matrimonial”⁴⁷

⁴⁵Doradea, Inares Victoria Margarita y otros, óp. cit. pág.

⁴⁶ Montero Dual Sara, “Derecho de Familia”, editorial Porrúa, Mexico DF

⁴⁷ Lagomarsino y Salero, “Enciclopedia de derecho de familia”, tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1991”

CHAVEZ ASENCIO: “Es aquella institución por virtud de la cual se establece entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y afiliación semejantes a las que tiene el lugar en la afiliación legítima”⁴⁸

GOMEZ PIEDRAHITA: “La adopción es una institución de orden jurídico-orientada primeramente a tratar de solucionar el problema social de la niñez desamparada y, en segundo término, a dar las satisfacciones de una paternidad lograda a muchas personas que teniendo medios económicos pueden dar a un menor desamparado el calor de un hogar, y la educación que tiene derecho”⁴⁹

El Código de Familia de la República de El Salvador lo define en su artículo 167 de la siguiente manera “*Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de estos y se desvincula de forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes. Quedan vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece este código*”⁵⁰.

3.2 CARACTERÍSTICAS

La Adopción tiene características que le son propias, las cuales la hacen única y especial; a continuación, se señalan las más importantes:

A) Institución de Derecho de Familia.

“La adopción es una institución de derecho de familia, así se encuentra normada por reglas eminentemente de orden público, de

⁴⁸ Chavez Asencio, Manuel F, La Familia en el Derecho, Editorial Porrúa, Argentina, 1987.

⁴⁹ Gomez Piedrahita Hernan, “Introducción al derecho de la familia”, editorial derecho colombiano, Colombia, 1981.

⁵⁰ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

naturaleza imperativa y prohibitiva, siendo imposible las de índole permisiva que otorga un completo campo de acción a la autonomía de la voluntad”⁵¹.

“De manera que, similar al matrimonio la pareja que desea poner en movimiento o ejercitar su libertad a fin de adoptar plenamente a un menor debe someterse a la completa ordenación jurídica que otorga inmodificablemente, los requisitos e constitución, procedimiento y efectos de esta”⁵².

“De este modo, aunque la adopción sea una institución perteneciente al Derecho de Familia, reestructuradora del orden familiar, gobernada por normas de orden público que regula íntegramente sus efectos, sin que las partes puedan entrar a modificarlas; aun así, su reglamentación, por tratarse de una institución viva, no es estática, lo que, muy por el contrario, ha de someterse a continua revisión a fin de lograr su cabal perfeccionamiento”⁵³.

B) Ficción Legal.

La adopción es una ficción legal, ya que, “es una Filiación creada por el derecho, porque que se constituye a través de la sentencia judicial con la cual se otorga la adopción, es una filiación artificial, que asimila al adoptado completamente a la filiación biológica, con algunas excepciones como la nulidad de la adopción”⁵⁴.

“La adopción es una filiación artificial, constituida por una sentencia judicial, que asimila al adoptado completamente a la filiación matrimonial,

⁵¹ CALDERON BUTRIAGO, Anita y Otros, Manual de Derecho de familia, Editorial Centro Jurídico 3° edición, pag 520, 1996, San Salvador, El Salvador

⁵² CALDERON BUTRIAGO, Anita y Otros, Op. Cit. pag 520.

⁵³ ARIAS, José Derecho de Familia, 2° edición, pág. 342, Citado por CALDERON BUTRIAGO, Anita, op,cit., pág. 520.

⁵⁴ CALDERON BUTRIAGO, Anita y otros óp. cit pág. 521

dando lugar a que produzca las repercusiones del último salvo excepciones”⁵⁵.

De lo anterior se puede deducir que la adopción es una verdadera ficción legal ya que es constituida por una sentencia judicial que asimila el adoptado como una filiación biológica al desconocer su familia biológica real, aunque la adopción crea entre el adoptante y adoptado una filiación igual que la biológica ya que se llega a crear una relación con la familia del adoptante incluso fuera de la familia nuclear, a pesar de esto no deja de ser una ficción legal por ser creada por el derecho.

C) Constituye Estado Familiar.

“La adopción constituye estado familiar, esto en efecto, porque la adopción confiere al adoptado, en virtud de una sentencia judicial, el estado familiar de hijo matrimonial de los adoptantes, con todas sus características de permanencia en el tiempo”⁵⁶. Al analizar lo anterior podemos ver que el que constituya un estado familiar va íntimamente ligado a la ficción legal. Así, se descarta de los hechos de la realidad biológica el verdadero estado filiatorio del adoptado, para ser sustituido por una situación ficticia o irreal, teniendo como fin el dar o alcanzar un resultado que sea socialmente favorable o beneficioso para el adoptado.

Llevándonos a la siguiente característica que es su fuente única es la sentencia.

D) Su fuente única es la sentencia.

“La única fuente es la sentencia judicial para decretar la adopción, ya que, es el fallo que otorga la adopción lo que la reviste de importancia

⁵⁵ CALDERON BUTRIAGO, Anita y otros óp. cit pág. 521

⁵⁶ OD'ANTONIO, Daniel Hugo, Derecho de Menores, 4a ed. Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, Buenos Aires, 1994, p 293

sumamente grande y la que tiene la exclusividad para conceder dicha institución a los adoptantes.”⁵⁷

“Al analizar lo anterior se puede deducir que, para la creación de esta institución, es fundamental que sea establecida por el fallo que dicte un juez competente a la causa, ya que según nuestro código de familia en el art. 178 (establece que la adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable) es la manera exclusiva en la que se da la autorización de una adopción ; además la adopción es extintiva, porque una vez adquirida la adopción el adoptante obtiene la autoridad parental sobre el adoptado.”⁵⁸

E) Es irrevocable.

“La adopción es irrevocable, al igual que la condición de hijo es irrevocable e irrepudiable tanto por el adoptado como por los adoptantes”⁵⁹, lo que implica que una vez se adquiere la calidad de adoptado o la calidad de adoptante, esta calidad se mantiene aunque la ley que de por medio pierda fuerza o vigencia, es por esta causa que en la legislación salvadoreña la adopción al igual que la condición de hijo es irrevocable e irrepudiable tanto por el adoptado como por los adoptantes, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la nulidad de la adopción siempre y cuando se trate de una de las causales preestablecidas por el Código.

3.3 FINALIDAD

En la actualidad la adopción se describe como una institución de protección familiar y social, con lo cual se alude a la característica

⁵⁷ CALDERON BUTRIAGO, Anita y otros óp. cit pág. 521

⁵⁸ Quezada Rojas, Carlos Alberto, instituciones que intervienen en el proceso de adopción y su función en la búsqueda del respeto a los derechos de Los menores sujeto a adopción, pág. 13 , 2010

⁵⁹ CALDERON BUTRIAGO, Anita y otros óp. Cit pág. 522

esencial de la institución, por lo que es el sistema de protección por excelencia para el menor carente de familia propia o consanguínea.

En la concepción antigua en la cual la finalidad de la adopción estaba enfocada en el interés material de los adoptantes, “este interés devenía por el afán de los hombres de prolongar tras su muerte el culto de los dioses domésticos, el linaje, el nombre o la fortuna familiar e incluso asegurar para su alma prácticas religiosas que quedaban a cargo del adoptado”⁶⁰; la adopción es visualizada como “una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés del menor, pero sin perder de vista el interés también de los futuros padres adoptivos”⁶¹, con esto se pretende que el menor tenga un hogar a donde poder desarrollarse, al decir que es una institución de protección familiar, se está refiriendo a que la necesidad que tiene el menor de contar con una familia integrada por ambas figuras paternas en donde se le puedan brindar los cuidados que cualquier menor necesite para un desarrollo biopsico-social adecuado.

La adopción es una institución especialmente establecida para dotar a los menores desprotegidos con una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral, es decir, un buen desarrollo que le sirva al menor para crecer en un ambiente adecuado a sus necesidades.⁶²

La adopción también es una institución de protección social, ya que, el menor abandonado o entregado para fines de adopción por sus padres debido a problemas económicos en un momento determinado, éstos se constituyen en un problema de tipo social para el Estado, ya que se afecta a la sociedad en general, teniendo que brindar su ayuda para la solución de la misma.

⁶⁰ BOSSERT, GUSTAVO, ZANNONI, EDUARDO. “Manual de Derecho de Familia”, 6a ed., Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004.p. 481

⁶¹ *Ibidem*

⁶² BOSSERT, A. Gustavo y ZANNONI, Eduardo A. op. cit. págs. 525-526

3.4 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ADOPCIÓN

a) PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR.

El principio del interés superior del niño no es nuevo y su aparición en el Derecho Internacional es del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos nacionales, tanto de Derecho anglosajón como de Derecho codificado.

El análisis comparado de la evolución de los derechos de los niños en diferentes sistemas jurídicos revela una característica uniforme: el reconocimiento de los derechos de los niños ha sido un proceso gradual desde una primera etapa en que fueron personas prácticamente ignoradas por el Derecho y solamente se protegían jurídicamente las facultades, generalmente muy discrecionales, de los padres.

Los intereses de los niños eran un asunto privado, que quedaba fuera de la regulación de los asuntos públicos.

En América Latina esta evolución se deja ver también en el Derecho de Familia, para presentarse con mucha claridad a partir de la legislación de protección dictada a comienzos de este siglo.

El principio de interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de consideración del interés del niño como un interés que debía ser públicamente y por consecuencia, jurídicamente protegido. Tanto en Asia, Oceanía y África, las leyes promulgadas por el Imperio Británico consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia y en muchos lugares han sido refrendadas por el legislador posterior.

“El interés superior del menor es una categoría de difícil definición en la cual la mayoría de juristas se inclina por decir que es un

concepto indeterminado y que depende de cada situación en concreto según el ámbito en que aplica. Aunque siempre se parte de criterios objetivos que se consideran cuando se aplica este concepto, pero es claro que para darle vida también hay que tener presente otros aspectos subjetivos que individualizar el caso en concreto. Busca permitir el libre desarrollo de su personalidad y está mucho más en función de su futuro que de su presente, buscando su interés en base a lo que le conviene”.⁶³

b) PRINCIPIO IMITATUR NATURAM

“Por otro lado, el principio por el cual la adopción imita en todo a la naturaleza (imitatur natum), se ve plasmado en el Convenio de la Haya, cuando en el inciso segundo del Art. 2, establece que las adopciones a las que se refiere el Convenio son aquellas que generan un vínculo de filiación, o como lo establece el Código de Familia de El Salvador en el Art.165, que lo define como una institución de protección familiar, para dotar de una familia al menor que asegure su bienestar y desarrollo, lo que lleva a una adopción plena, y que debe de entenderse en cumplimiento a este principio”.⁶⁴

“También nos lleva al mismo principio, las limitaciones en cuanto a la edad, establecido en los Artículos 173 y 181 del Código de Familia, se establecen precisamente para mantener la imagen de una familia con sus diferencias naturales de edad. Algunos autores como Sariego Morillo; establece que las comunidades autónomas y los países origen de los menores que vienen en adopción suelen aplicar lo que denominamos “criterio biológico”, a la hora de establecer cuál es la edad del menor que se puede adoptar. Continúa diciendo “a la hora de valorar a que familias asignarles para la adopción, las autoridades estudian las posibilidades de que estos

⁶³ Miguel Ángel Cardoza Ayala, 2006, la adopción en el salvador problemas actuales, 1er edición, El salvador, San Salvador secciones de publicaciones de la corte suprema de justicia

⁶⁴ Miguel Ángel Cardoza Ayala, op. Cit.

menores, en la medida de lo posible, no vuelva a sufrir una pérdida”, se podría mencionar, que en otras legislaciones como en el caso de España existe una prohibición expresa en cuanto a la adopción entre parientes en línea recta por consanguinidad.”⁶⁵

Si bien es cierto, que en la legislación Salvadoreña no existe tal prohibición expresa, la jurisprudencia ha hecho valer este principio como una orientación filosófica a la figura de la adopción especialmente cuando se trata de parientes cercanos.

c) PRINCIPIO DE RESPETO A LA IDENTIDAD

Otro principio aplicable a las adopciones nacionales como internacionales, es el principio de respeto a la identidad a la cual se refiere Adam Muñoz García Cano, de la siguiente manera “actualmente todos los estudios son unánimes en poner de relieve lo negativo de esta concepción que lleva al adoptado a una baja autoestima y a una confusión en su identidad. Hoy se considera que un elemento fundamental para el bienestar psicológico del niño es el tener acceso a una información completa sobre su condición de adoptado y su historia anterior adecuada, eso sí, a su edad y su nivel de comprensión y ofrecida en un ambiente de seguridad, respeto y afecto por lo que es y ha sido que le permita elaborar su identidad sobre un sentimiento de continuidad en el tiempo y a través de los enormes cambios contextuales que vivirá en su proceso de adopción”⁶⁶

“Dicho principio viene reconocido desde la Convención de los Derechos del niño, establecido que los Estados partes del mismo se han comprometidos a respetar el derecho de los niños a conservar su identidad, además de su nacionalidad el nombre y sus relaciones familiares, así lo cita

⁶⁵ Miguel Ángel Cardoza Ayala, op. Cit

⁶⁶ Miguel Ángel Cardoza Ayala, op. Cit

D Antonio “Otra concreción se encuentra claramente en el Art. 8 de la convención de los Derechos del niño referido al “Derecho de la identidad” siendo que el Art. 8 párrafo 1 refiere a la preservación de aquella, incluidas la nacionalidad , el nombre y las relaciones familiares lo que constituye en otro obstáculo. Por otro lado, “el derecho a la identidad” no solo refiere a los hechos pasados respecto del menor sino a una realidad, que a partir de la concepción se encuentre en un proceso de permanente realización”⁶⁷

d) PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS FILIACIONES

“Este principio es aplicable a las adopciones nacionales como internacionales el principio de igualdad de las filiaciones, tanto la sanguínea como adoptiva, ósea la equiparación de efectos entre las distintas filiaciones, principio reconocido y aceptado en todas las legislaciones de corte occidental, especialmente desarrollado al reconocer la igualdad de los hijos, tal como lo regula la Constitución en El Salvador.

Es de hacer notar como lo establece Sole Almarja que “esta nueva filiación no surtirá únicamente efectos entre el adoptante y adoptado, sino también en el resto de los miembros de la familia de primero. Así pues, el adoptado será hermano de los hijos del adoptante, nieto de los padres del adoptante, etc., es una equiparación total entre ambas filiaciones tal y como lo comprobamos en nuestra legislación con el Art. 202 Código de Familia de El Salvador, el cual establece que todos los hijos, cualquiera que sea la naturaleza de filiación, tiene los mismo derechos y deberes familiares, de lo cual, podemos señalar que entre sus derechos se encuentran llevar el apellido de sus padres, así como heredar de estos, en igual condiciones, cualquiera que sea su filiación”.⁶⁸

⁶⁷ Miguel Ángel Cardoza Ayala, op. Cit

⁶⁸ Miguel Ángel Cardoza Ayala, op. Cit

3.5 NATURALEZA JURÍDICA

Dentro de las diversas tesis sobre la naturaleza de la adopción, se cree que la más aceptable es la que la concibe como institución del Derecho Familiar y concretamente del nuevo Derecho de Menores.

Es la teoría que mejor se acomoda a la presente etapa histórica y de desarrollo de la sociedad contemporánea, particularmente Latinoamérica y se concilia con las tendencias que inspiran a nuestras regulaciones constitucionales sobre la familia, tales como el funcionalismo social y los principios de solidaridad y de igualdad.

El carácter de institución proviene porque la adopción es un conjunto de reglas determinadas por el legislador. De conformidad con la doctrina del eminente jurista francés Hauriou, el acto por el cual las partes se someten a los requisitos establecidos por el legislador es un acto - condición; estos consisten en aquellos por los cuales los particulares se adhieren a un estatuto o régimen jurídico que no es aplicable a todos los individuos en general. Así, al llenar todas las condiciones que indica el ordenamiento jurídico correspondiente para que tenga valor legal la adopción, surge de manera concomitante. Un acto-condición atribuido mediante una serie de normas preestablecidas.

José Arias en sentido similar expresa: la adopción no es un contrato: su jerarquía espiritual, sus propósitos, su régimen especial, su carácter permanente y su condición de fuentes del estado civil, la configuración como institución social o se puede llamar como acto complejo de derecho familiar.

El Código de Familia, a diferencia de la Ley de Adopción anterior, refleja este criterio en forma categórica en su art. 165 cuando manifiesta: “la adopción es una institución de protección familiar y social...”.

La naturaleza jurídica de la adopción ha variado con el transcurso del tiempo y según las distintas legislaciones se pueden señalar cuatro grandes concepciones a su respecto: 1) Contractual. 2) Acto condición 3) Institucional 4) Relación Jurídica.

Es necesario desde un inicio aclarar que, dentro de nuestra legislación, la única teoría acogida, es la institucional y en específico la que considera a la Adopción como una Institución del Derecho de Familia, como referencias en esta parte se hará mención a las demás teorías.

TEORÍA CONTRACTUAL.

Para esta la adopción es un contrato. Se deja a la voluntad de las partes su formulación. En esta teoría tiene dos formas: una amplia en la cual, todas las condiciones por las cuales se formula quedan liberadas a voluntad de las partes. Y otra más limitada, en que algunas de las condiciones y efectos que produce el contrato de adopción, son señaladas en la propia ley. Pero es de tomar en cuenta que este no es el caso de nuestra legislación, por la adopción no es vista como un contrato.

TEORÍA DE ACTO DE CONDICIÓN.

“Algunos autores consideran la Adopción como un acto jurídico especial. Así que sostienen que el acto de Adopción es un acto jurídico sometido a formas particulares, por medio de la cual los interesados ponen en movimiento en provecho la institución de la adopción”⁶⁹.

“Es decir, es un acto de naturaleza jurídica propia. Lafeille, refiriéndose a los actos jurídicos similares a los contratos dice: “ una serie de actos jurídicos, más o menos asimilables al tipo de los contratos, ha surgido en nuestros días, y se demuestra, una vez más, que en el derecho como en el orden natural, existe entre especie y especie, tipos intermedios que

⁶⁹ SAJON, Rafael, Derecho de menores, EditAbeladoPerrot, Buenos Aires, Argentina, 1990.

difícilmente entra en los términos regidos de una clasificación” entre estos actos están los llamados actos de condición, que confieren a la persona una situación jurídica especial, por el solo hecho de prestar su consentimiento”.⁷⁰

TEORÍA DE LA RELACIÓN JURÍDICA.

Esta teoría se encuentra vinculada a todas las concepciones de la naturaleza procesalista, teoría en la cual la Adopción es una relación jurídica que se da por la voluntad de las partes, que deriva en un vínculo familiar, que resulta del interés que ambas partes tienen uno protegido y el otro subordinado.

Por lo que, sigue afirmando esta teoría, que la Adopción engendra una verdadera relación jurídica, provocada por la voluntad de las partes intervinientes en el procedimiento; la acción de la Adopción instaura la relación jurídica y la actividad de las partes mueve a aquella, que se termina por la sentencia. Sustenta, esta teoría el insigne procesalista Italiano Carnelutti, “quien sostenía, que la naturaleza de la Adopción es una relación jurídica.”⁷¹

TEORÍA INSTITUCIONAL

Esta teoría se divide en tres distintas nociones independientes las cuales se detallan a continuación:

Institución de Derecho Privado.

Esta teoría defiende la tesis de que, La Adopción es una Institución de Derecho Privado, fundada en un acto de voluntad del adoptante, nacida de la Sentencia del Juez en virtud de la cual, se establece entre dos personas una relación análoga a la que surge de la filiación matrimonial; análoga y no idéntica, porque hay algunas diferencias.

⁷⁰ SAJON, Rafael, Op. Cit. Pág. 441

⁷¹ SAJON, Rafael, Op. Cit. Pág. 442

Se basa esta teoría tomando en cuenta las diferencias tanto entre contrato como institución y dentro de la adopción no hay especulación, ni cálculos de beneficios; adoptante y adoptado no se encuentran en una relación de igualdad. Todo lo cual es característico de los contratos. Por el contrario, se debe de aclarar que entre ambos existe consorcio es decir que entre ellos existe un interés común y no opuestos; entre ellos existe una concurrencia, lejos de resolverse en un plano de igual, las relaciones de este están basadas en disciplinas y jerarquías sus derecho y obligaciones no están fijados por la voluntad de las partes, sino que están dadas ya por una ley previamente establecida.

Institución del derecho de familia.

El vínculo adoptivo es una “Institución” del Derecho de Familia, crea un estado de familia y descansa en ese aspecto del Derecho público que tiene todo el Derecho de familia. El carácter de institución proviene porque la Adopción, es un conjunto de reglas determinadas por el legislador; así mismo afirma esta teoría, que:

- a. No surge una relación igualitaria sino jerárquica, donde el adoptado tiene un deber de obediencia y de respeto.
- b. No están contrapuestos los intereses de los sujetos, sino que la solicitud de Adopción procura el beneficio de ambos.
- c. Surge la Adopción para durar indefinidamente, para perpetuarse, mientras que el contrato siempre tiene un término de vigencia.

Se señala así mismo para rechazar la teoría contractual, que no se concibe un contrato donde se pueda pactar el futuro de la vida de una persona y sobre la constitución de una estructura familiar, por cuanto a estas cuestiones esenciales están siempre reservadas a la ley. El estado de las

personas no puede ser materia de contratación, tampoco los efectos legales de la Adopción, sino que se producen por la Sentencia constitutiva de la relación jurídica entre adoptante y adoptado.

La Adopción, como institución del Derecho de Familia, de orden público, si bien se origina en la voluntad individual, la gobierna un estatuto o régimen jurídico, reglado por el Estado, de tal forma cuando las partes prestan su conformidad en el Procedimiento, en aras de lograr la Sentencia respectiva, ya no son libres de actuar espontáneamente, sino que lo deben hacer en la órbita que la ley señala y de acuerdo con las rigurosas normas que el Derecho positivo determina, vale decir, que una vez aceptado el estatuto o régimen jurídico, se someten a sus normas y a sus consecuencias.

Esta es la teoría como ya se mencionó anteriormente, que más se acopla al sistema jurídico salvadoreño, ya que es la que se acomoda más al desarrollo de nuestra sociedad contemporánea y concilia con las tendencias que inspiran a nuestras regulaciones constitucionales sobre la familia, tales como, el funcionalismo social y los principios de solidaridad e igualdad; siendo esto confirmado en el Código de Familia en su art 165 inc. 1° que dice: “La Adopción es una Institución de Protección Familiar y Social...”⁷²

Institución del derecho de menores.

La Adopción es una Institución de Derecho de Menores, como compuesto de reglas de ese Derecho, que constituyen un todo orgánico y que comprenden una serie indefinida de relaciones, derivadas todas de un hecho fundamental, considerado como punto de partida y base. Las modernas legislaciones e Instrumentos Internacionales acogen el derecho

⁷² CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

del niño a tener una familia, a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar, a su protección integral y a recalificar como tal al Instituto de la Adopción.⁷³

Es por eso que la legislación salvadoreña es el ejemplo más moderno la ley LEPINA, es esta la ley de protección de menores que a la actualidad tenemos, siendo así aun la institución más aceptada que es la adopción una institución de Derecho de Familia.

3.6 CLASIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN

Adopción plena

Adopción Plena Según la definición que nos da Nieto Blanc, Laje, Yungano y Sánchez Urite: “La adopción plena es aquella que sustituye a la filiación natural (biológica), de modo tal que el adoptado corta los lazos con su familia de sangre, es decir, cesa este parentesco y todos los efectos jurídicos que emergían de aquel, salvo los impedimentos matrimoniales para con los familiares de sangre del adoptado, que subsisten”⁷⁴

“La adopción plena crea el vínculo legal no sólo entre el adoptante y adoptado, sino entre éste y la familia del adoptante y adoptado, tiene todos los derechos y obligaciones como si fuera hijo matrimonial”⁷⁵

Efectos de la adopción Plena

Para Gustavo A. Bossert y Eduardo A. Zannoni: “se crea para el adoptado, un status familia, ya que no establece el vínculo jurídico filial con el adoptante, sino el vínculo de parentesco que a un hijo por naturaleza le

⁷³D´antonio, daniel Hugo, derecho de menores, editorial astrea, edición 4, buenos aires argentina, 1994,

⁷⁴Nieto Blanc, Ernesto C., Et Al., Curso De Derecho Civil, 1ª Parte, Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina

⁷⁵Nieto Blanc, Ernesto C., Et Al., Op. Cit Ipág. 1

correspondería con la totalidad de la familia de aquél. A su vez, se extingue el parentesco del adoptado con la totalidad de su familia consanguínea, incluidos sus padres, excepto en lo relativo a los impedimentos matrimoniales que subsisten”.⁷⁶

Para Zulema D. Wilde, “Es la sustitución de la filiación adoptiva a la de origen de lo que resulta la extinción de los vínculos de parentesco con la familia de origen, la creación de vínculos de parentesco con la familia del adoptante. No obstante, subsisten los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco con respecto a la familia de sangre”⁷⁷

Adopción Simple

Es aquella que establece relaciones de parentesco sólo entre el adoptado y el adoptante y los descendientes consanguíneos de éste, el adoptado continúa formando parte de su familia de origen en la que conserva sus derechos y deberes.

Del anterior concepto se evidencia que la relación jurídica atribuida al adoptado no es un status familiar amplio sino un status de hijo. Se mantiene el lazo de sangre del adoptado con su familia natural (biológica), subsistiendo derechos y deberes, con excepción de la autoridad parental y de la administración y usufructo de los bienes del adoptado, que se transfieren al adoptante.

Al subsistir el parentesco de sangre, subsisten también los impedimentos matrimoniales con los familiares biológicos. Este tipo de adopción es el que nuestra legislación anterior conoció, aunque no lo calificó con ese nombre. El Código de Familia lo desechó en atención al interés

superior del niño y a la necesidad de éste, de contar con una familia que lo protege y quiere.

⁷⁶ Bossert, Gustavo A., Y Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia, Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina 1991

⁷⁷ Nieto Blanc, Ernesto C., et al., op. Cit Pag.1

Efectos de la Adopción Simple

“Crea, para el adoptado, un status filii, ya que sólo surge vínculo de parentesco con el adoptante y no con la familia de éste. En cambio, ha de ser considerado, a todos los efectos legales, hermano no sólo de los hijos adoptivos del adoptante, sino también de los hijos que por naturaleza pudiere tener aquel”⁷⁸

“Criterio diferenciador entre adopción Simple y Plena Cada tipo de adopción responde a finalidades distintas, la adopción plena logra que el menor se emplace en una familia que de un modo u otro carece. Se trata de todos aquellos casos en que el menor no ha tenido real vínculo con su familia consanguínea, especialmente con sus padres de sangre, o estos vínculos se han limitado a constituir meras circunstancias no asumidas, responsablemente por los progenitores”⁷⁹.

Mientras tanto, la adopción simple presupone que el menor mantiene vínculos más o menos estrechos con sus progenitores consanguíneos. “En tal caso se trata de no sustituirlos, aunque, mediante la adopción, se asegura al menor un entorno familiar estable, o más seguro que el que aquellos los padres de sangre no pueden brindarle, o simplemente, permite integrar al adoptado a la familia constituida por su progenitor y el adoptante”.⁸⁰

Adopción Conjunta

Según como lo establece el Código de Familia se entiende por adopción conjunta la que se decreta asolicitud de ambos cónyuges y solo ellos pueden adoptar en esa forma.

⁷⁸ BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. op. Cit 2

⁷⁹ BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. Op. Cit

⁸⁰ BOSSERT, Gustavo A., y ZANNONI, Eduardo A. op. Cit 3

La adopción conjunta sólo se permite a las parejas de casados pues se ha considerado que el matrimonio da mejores muestras de su estabilidad o al menos más garantías para dar al menor un verdadero hogar. Es posible que el sólo matrimonio no sea suficiente garantía, por lo que el Juez antes de decretarlas debe recabar otras pruebas, sobre todo porque la exigencia del “hogar estable” lo establece la ley.

Adopción Individual

Según Dra. Anita Calderón de Buitrago y Otros, “es aquella que se autoriza a solicitud de un único adoptante”. Se dice que este tipo de adopción, a pesar de regularse en nuestra Legislación de Familia no logra brindar al menor una protección integral, ya que se ha comprobado que es indispensable para la formación del menor la existencia de una familia conformada por madre y padre.⁸¹

CAPITULO IV

4.0 MARCO JURIDICO

4.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ADOPCIÓN.

En El Salvador la institución de la Adopción es definida por la legislación como la institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integral, el cual tiene su base en la Constitución de la Republica en su Art. 34, que establece: “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan tener un desarrollo integral, para lo cual recibirán la protección del Estado”⁸²; la

⁸¹ CALDERON DE BUITRAGO, Anita, op. Cit

⁸² CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Decreto No.: 38, Diario Oficial No.: 234, Tomo No.: 281, Fecha Emisión: 15/12/1983.

institución de la adopción se adecua a nuestro ordenamiento jurídico como una solución al problema de los niños desamparados, proporcionándoles una familia que garantice su desarrollo integral en coordinación con las instituciones gubernamentales de protección para los menores.

Dentro de la Constitución de la Republica existen otros artículos los cuales determinan la obligación del Estado para la protección de los niños y niñas los cuales se aplican con la institución de la adopción como lo es el Art. 32, “La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico...”⁸³; los cuales fueron el precepto para crear el Código de Familia, donde se encuentra regulado el régimen de la filiación adoptiva o adopción; el Art.144 regula que los Tratados Internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados u Organismos Internacionales son Leyes de la Republica, lo cual ha tenido gran relevancia para la institución de la adopción, debido a que El Salvador ha celebrado una serie de tratados que poseen principios internacionales de la adopción ratificados, que por mandato constitucional son leyes de la Republica, para abordar el tema de la normativa de la Adopción en El Salvador hay dos fuentes principales, la norma nacional y la norma internacional.

4.2 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

La convención sobre los derechos del niño establece en primer lugar que los Estados parte que reconozcan o permitan el sistema de adopción atenderán como prioridad principal el interés superior del menor.

En la convención de los derechos del niño se establecen los más relevantes derechos humanos de la niñez para su supervivencia y desarrollo

⁸³ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Decreto No.: 38, Diario Oficial No.: 234, Tomo No.: 281, Fecha Emisión: 15/12/1983.

integral, incorporándose en ella la adopción y el principio del interés superior del menor.

En su Art. 19, se establece que los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y el Art. 27, determina que los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Art 21. Nos menciona que los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción deberán cuidar el interés superior del niño. Velarán por que dicha adopción sea autorizada únicamente por las autoridades competentes, quienes se basaran en los procesos aplicables según las leyes. Los estados reconocerán la adopción en otro país al ser considerado como otro medio de cuidar, en el caso de que el niño no pueda ser colocado una institución o familia adoptiva o no pudiese ser atendido en su país de origen y que este goce de normas equivalentes a las existentes en su país de origen para salvaguardar sus derechos. Se deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos del menor en caso de adopción en otro país.

4.3 CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN Y A LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El principal objetivo es establecer una cooperación judicial y administrativa entre los Estados, en los cuales se dan adopciones, con el fin

de prevenir adopciones ilegales y fraudulentas, y proteger sobre todo el interés superior de los menores, así como las garantías para proceder en las adopciones internacionales, considerando el bienestar de los menores y sus derechos fundamentales a través de la cooperación entre Estados partes, para prevenir la sustracción, venta o tráfico de menores.

Dentro de este se dan una gran cantidad de condiciones que los interesados del proceso de adopción internacional deben cumplir pero entre las más importantes podemos mencionar que se establece que todo Estado debe designar una autoridad central encargada de dar cumplimiento a las obligaciones; estableciendo garantías para que proceda la adopción internacional; las condiciones internacionales para que puedan proceder las adopciones, el procedimiento; todo lo anterior en el proceso se lleva con la total prohibición de obtener beneficios económicos, materiales o de otro tipo, indebidos por parte de las personas que intervengan en la adopción internacional; en el caso de El Salvador la institución estatal encargada de velar que se cumpla efectivamente el proceso de adopción, es la Oficina Para Adopciones (OPA), la cual es un departamento ubicado en la Procuraduría General de la Republica, que para poder dar cobertura a todo el país, depende de las Procuradurías Auxiliares, ubicadas en todo el territorio nacional.

Art. 4 Establece que Las adopciones consideradas por el Convenio pueden tener lugar en cuanto las autoridades competentes del Estado de origen deben de tener por constatado el niño que será adoptado, una vez este haya cumplido con las pruebas y requisitos para llevar a cabo la adopción.

Art. 5 Establece que la adopción considerada por este Convenio solo tendrá efecto cuando las autoridades del Estado recepción haya constatado y realizado pruebas previas para ver si los futuros padres adoptivos están

aptos para adoptar, que han sido asesorados, y que se ha constatado que el adoptado ha sido autorizado a entrar y residir en dicho Estado.

Art. 6 Nos menciona que todo Estado contratante deberá designar una autoridad para dar cumplimiento a las obligaciones que dicho convenio les impone.

Art. 7 Las autoridades centrales deben de cooperar entre sí, una colaboración entre las autoridades competentes de sus respectivos Estados para darle cumplimiento al objetivo de este convenio se informase mutuamente sobre el funcionamiento del Convenio.

4.4 Código De La Familia.

En El Salvador la institución de la adopción tiene su base en el Art. 34 de la Constitución, que establece “el derecho de todo menor a tener una familia, pero para su integral cumplimiento...”⁸⁴, se utiliza la legislación secundaria para aplicar la institución de la adopción y la norma respectiva es el Código de Familia que define la adopción y establece los requisitos para el proceso de adopción a los interesados en los siguientes artículos:

Art. 165 “La adopción es una institución de protección familiar y social, especialmente establecida en interés superior del menor, para dotarlo de una familia que asegure su bienestar y desarrollo integra...”⁸⁵ Estableciendo en este Art. la finalidad de la Adopción, como una institución de protección familiar y social que debe brindar a todo menor de edad desamparado para un desarrollo integral.

⁸⁴ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, Decreto No.: 38, Diario Oficial No.: 234, Tomo No.: 281, Fecha Emisión: 15/12/1983.

⁸⁵ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

Art. 166 “La adopción puede otorgarse en forma conjunta o individual”⁸⁶, relacionando este artículo con el Art. 169 del referido Código. Esto determina que la adopción en El Salvador puede ser de dos formas individual cuando es solo un cónyuge y conjunta cuando los interesados son dos conyugues.

Art. 167 “Adopción es aquella por la cual el adoptado, para todo efecto, pasa a formar parte de la familia de los adoptantes, como hijo de éstos y se desvincula en forma total de su familia biológica respecto de la cual ya no le corresponderán derechos ni deberes...”⁸⁷ Regula el concepto de la adopción en El Salvador la cual deberá ser de forma plena, con igualdad entre los hijos en sus derechos, sin importar su origen.

Art. 168 “Para garantizar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos fundamentales, toda adopción deberá ser autorizada por el Procurador General de la República y el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor y decretada por el juez competente.”⁸⁸ Estableciendo en este Art. las personas competentes para autorizar las adopciones, a fin de garantizar el interés superior de los menores.

4.5 Ley Procesal De Familia.

La institución de la adopción es regulada en la Ley Procesal de Familia con la finalidad de dar un cumplimiento eficaz a los requisitos que los interesados deben cumplir, los cuales están regulados en el Código de Familia; estableciendo en los Arts. 191 al 203, quien es el Juez competente para llevar el proceso, los plazos para las diligencias que deberán realizarse en el proceso, los trámites y requisitos que deberán tener las solicitudes de

⁸⁶ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.

⁸⁷ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Op. Cit.

⁸⁸ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Op. Cit.

adopción, los pasos para adoptar menores, los datos que deben contener las sentencias que decretan la adopción y lo relacionado con la inscripción de la partida de nacimiento del adoptante su cancelación y marginación de la misma.

Art. 191 Establece el ente encargado para conocer acerca de los casos de adopción quien será el Juez de familia del domicilio del adoptado; la solicitud de adopción se presentará en la Oficina para Adopciones, la cual es un departamento ubicado en la Procuraduría General de la Republica, que para poder dar cobertura a todo el país, depende de las Procuradurías Auxiliares, ubicadas en todo el territorio nacional. Una vez presentada la solicitud deberá de anexarse a esta los documentos que regula el Art. 192 de la Ley Procesal de Familia; asimismo los requisitos adicionales que establece el Art.193 de la misma ley si los solicitantes fuesen extranjeros, estableciendo de igual manera en estos los plazos para la presentación de cada uno de los documentos.

Art. 193-A Transcurrido el plazo establecido y no habiéndose cumplido la diligencia que se regulan en el Art. 193, el Juez solicitará que se remitan las diligencias administrativas de adopción para poder dictar sentencia, se pedirá a la autoridad correspondiente el expediente de adopción en el estado en que se encontrare.

Art. 194 Una vez entregada la certificación de autorización de adopción por parte la Procuraduría General de la Republica, el solicitante cuentas con 30 días para poder entregar dicha solicitud al juzgado correspondiente.

Art. 195 El consentimiento por parte de la madre y asentimiento por parte del padre tiene que ser ratificado en audiencia, para poder evitar fraude de ley, el Juez si estima conveniente ordenara los estudios científicos.

Art. 196 Los adoptantes deberán hacerse presente cada vez que el Juez lo requiera, también deberá comparecer a las entrevistas de especialistas si es necesario.

Art. 197 Si al fallecer uno de los solicitantes durante el proceso de adopción, el Juez podrá decretar con relación al solicitante sobreviviente.

Art. 198 Al existir un matrimonio, y uno de los cónyuges ya tenga hijos el otro podrá adoptarlos sin necesidad de que se lleve a cabo la fase administrativa.

Art. 199 En el caso que un niño o adolescente no estuviera a cargo de sus padres por motivos de fuerza mayor, el solicitante deberá probar el tiempo de convivencia con el niño o adolescente en audiencia.

El Art. 200 Estable la Adopción de los Mayores de Edad “La adopción de mayores deberá ser presentada por ambas partes tanto adoptante como adoptado, y no llevará a cabo la fase administrativa”⁸⁹.

Al hablar de adopción de mayores y adopción de niños, niñas y adolescentes es relevante hacer la diferencia en el proceso de mayores de edad no se llevara a cabo la fase administrativas caso contrario en la adopción de niños y adolescentes en este proceso la etapa administrativa no puede suprimirse, ya que juega un papel de mucha importancia; para el Juez competente pueda tomar una decisión y evaluar cada uno de los requisitos que deben de cumplirse para que se decrete la adopción.

Art. 201. “La sentencia deberá contener los datos necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento del adoptado en el Registro del

⁸⁹ LEY PROCESAL DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 133, Diario Oficial No.:173, Tomo No.: 324, Fecha Emisión: 20/09/1994.

Estado Familiar”⁹⁰; esta sentencia es aplicable tanto para los casos de adopción de mayores de edad como de niños y adolescente.

Art. 202.- Una vez ejecutoriada la resolución que decreta la adopción es adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale el Juez para la entrega del adoptado. En ella el Juez le explicara los derechos y obligaciones que como adoptante le corresponde, en la adopción conjunta bastara con que uno de los cónyuges comparezca.

Art. “203 Una vez ejecutoriada la resolución, el Juez enviará copia certificada al funcionario del Registro del Estado Familiar de la residencia habitual del adoptado, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente.

El texto de la nueva partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención a los vínculos del adoptado con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá copia al Registro del Estado Familiar donde se encuentra la partida original de nacimiento del adoptado, para su cancelación y marginación.

En la cancelación respectiva no se expresarán los motivos de la misma, pero se llevará un registro reservado en el que conste dichos motivos. De la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, no se expedirán certificaciones, salvo mandato judicial.”⁹¹

⁹⁰ LEY PROCESAL DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Op. Cit

⁹¹ LEY PROCESAL DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 133, Diario Oficial No.:173, Tomo No.: 324, Fecha Emisión: 20/09/1994.

4.6 LEY ESPECIAL DE ADOPCIÓN.

TITULO I

De las generalidades

Capitulo Único

La Ley Especial de Adopción en adelante LEA, recoge una serie de disposiciones dentro de las que cabe resaltar lo relativo al objeto de la Ley en su Art.1, como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir, desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta ley puede ser sujetos de adopción, Regulando los procedimientos administrativos y judicial para la adopción de niñas, niños, adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.

Dentro de este cuerpo normativo en su Art. 3 LEA, se establece principios rectores: El interés superior de niña, niño y adolescentes, la igualdad de las filiaciones, la subsidiariedad de la adopción nacional, la subsidiariedad de la adopción internacional, el principio de imitación de la naturaleza y la cooperación internacional; determinando que para la interpretación y aplicación de la Ley, así como la toma de decisiones judiciales y administrativas, a efecto de asegurar el disfrute de los Derechos y Garantías Fundamentales de la niñez y adolescencia, se dará atención primordial cumplimiento de tales principios.

En el Art. 5 LEA, la competencia de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia como funcionario que declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente y que además decreta su adopción; en el Art.6 LEA, se hace referencia que el director ejecutivo de la Oficina para Adopciones de adelante OPA, como funcionarios competentes para declarar para adoptar de las personas adoptantes; de la Procurador/a General de la Republica como

funcionario /a facultado/a para autorizar la adopción en sede administrativa ; y de la Juez de familia del domicilio de la persona adoptada, como competente para decretar la adopción de mayores de edad.

En el Art. 13 LEA, a fin de garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente y el respeto de sus Derechos fundamentales, establece la intervención en las diligencias de adopción a la Procuraduría General de la Republica en adelante PGR, la Junta Directiva de la Oficina para adopciones, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia ,en adelante CONNA, los Juzgados de Niñez y Adolescencia y Juzgados de Familia, sin perjuicio de las facultades constitucionales de la Procurador para la defensa de los Derechos Humanos

Las instituciones competentes deberán garantizar que ninguna persona particular, empleado o funcionario cometa irregularidades o realice prácticas indebidas en el procedimiento de adopción u obtenga beneficios de cualquier naturaleza como consecuencia del mismo, debiendo la OPA al tener conocimiento de estos indicios, suspender el mismo, y mediante resolución motivada dar aviso, inmediatamente a la Fiscalía General de la Republica en adelante FGR, para los efectos pertinentes, así como a las Juntas de Protección de la Niñez y Adolescencia y demás instituciones pertinentes.

Se regula lo relativo a los apellidos de las personas adoptada Art. 16 LEA, estableciendo que, en caso de adopción conjunta, la persona adoptada llevara el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre; y en caso de la adopción individual llevara los dos apellidos de la persona adoptante. En el caso de la adopción de la hija o hijo del cónyuge o conviviente, la persona adoptada usara como primer apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva, prescribiendo que las personas

adoptantes podrán decidir que sean iguales los apellidos al de los demás hijos, tomando en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente adoptado.

En lo relativo al cambio de nombre propio del adoptado Art. 17 LEA se debe considerar la identidad personal, las relaciones familiares y sociales del mismo, para determinar la convivencia del cambio de nombre propio por parte del Juez, al momento de decretar la adopción, debiendo en este caso, tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescentes sin dejar de menos el consentimiento que este puede dar ya que la decisión que se tome es de suma importancia y trascendente y que tiene impacto grande sobre su vida.

Se ha innovado dentro de la ley, la normativa de licencia por adopción Art 18 LEA en el sentido de que las personas adoptantes gozaran de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas, a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada siempre que sea menor de doce años, si la persona adoptada es mayor de doce años será El Juez competente quien determinara la convivencia del goce de la licencia considerando las condiciones del adolescentes adoptado, el incumplimiento de esta norma puede derivar en una multa para el empleador que incurra en el mismo .

En el Art 19 LEA hace referencia a que una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en los iniciados, debiendo existir la diferencia de un año como mínimo entre uno y otro de los adoptados cuando se pretende adoptar a dos o más hermanas o hermanos, estos no deberán ser separados; exceptos cuando con dicha adopción se vea perjudicada el interés superior del niño, niña y adolescentes de uno de los hermanos Art. 28 LEA.

El Art.21 LEA nos establece los casos en que se decreta la nulidad de la adopción los cuales son los siguientes:

1. Sin el consentimiento y asentimiento, el derecho de opinar y ser escuchado de cualquiera de las partes a quienes corresponde otorgarlos.
2. Mediante fuerza o fraude
3. Incumplimiento de la edad mínima
4. Cuando la persona adoptante exceda en cuarenta y cinco años la edad de la persona adoptada, a excepción de lo establecida en el inciso tercero del art. 42 de esta ley en cuyo caso no podrá exceder de cincuenta años.
5. En el incumplimiento de la prohibición de la adopción de niña, niño y adolescente determinado y entre hermanas o hermanos.

Hace referencia que lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

TITULO II

De los sujetos

CAPITULO I

De las personas sujetas de adopción

En este capítulo se plasman diversas innovaciones dentro de las cuales destacan las siguientes:

El Art. 23 de la LEA hace referencia que la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente será competencia de los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia y los sujetos de adoptabilidad son los siguientes:

1. Los de filiación desconocida

2. Los niños, niñas o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore.
3. Los que están bajo el cuidado personal de sus progenitores o de otros parientes.
4. Las hijos o hijos de los conyugues o de convivientes declarados.
5. Aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados incapaces judicialmente por la causal de enfermedad mental crónica e incurable, aunque existan intervalos de lucidos
6. Los hermanos y hermanas de quien ha sido declarada su adoptabilidad.

La creación de un registro único de adopciones de niñas, niños y adolescentes; personas aptas para la adopción en el Art. 25 LEA este registro estará bajo la responsabilidad de la OPA y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones que declaran finalizado el proceso general de protección.

Deberá de llevar un Registro Único de personas individuales, conyugues y convivientes declarados, calificados como aptas para la adopción

Esta información será de carácter confidencial y solo podrán acceder a ellas en el ejercicio de sus funciones establecidas en esta ley, la OPA, Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio Publico.

Todo niño, niño o adolescente cuyo adaptabilidad ha sido declarado, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decreta por la autoridad correspondiente, salvo en situación de suma urgencia por razones de salud de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de el mismo Juez competente para declarar la adaptabilidad.

CAPITULO II

Consentimiento, asentimiento, Derecho a Opinar y ser escuchado.

En este capítulo se desarrollan las disposiciones relativas al consentimiento y asentimiento Art. 30 LEA; para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encontrare, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica.

Cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

“Para efectos de esta ley y para el establecimiento del abandono de la niña, niño o adolescente como causal de la pérdida de autoridad parental contemplada en el artículo 240 del Código de Familia, se entenderá que el paradero de la madre y padre de la persona en proceso de adopción es desconocido, cuando habiendo sido citados por la Procuraduría General de la República a través de edictos publicados por dos ocasiones con intervalo de quince días hábiles en un periódico de amplia circulación, estos no se presenten; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud. En la última publicación del edicto, se deberá prevenir a la madre o padre cuyo paradero se desconoce, para que se presente dentro de los

quince días siguientes a la misma para que ejerza su derecho, y si no lo hiciere, se le nombrará defensor”⁹².

“Finalizado el procedimiento del inciso anterior, la Procuraduría General de la República podrá alegar el abandono sin causa justificada de la niña, niño o adolescente, debiendo iniciar inmediatamente el correspondiente proceso de pérdida de autoridad parental”⁹³.

“El consentimiento de la madre y el padre deberá otorgarse personalmente después del nacimiento de la niña o niño y por una sola vez en la Oficina para Adopciones, ratificándolo en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado”⁹⁴.

“Para el otorgamiento del consentimiento de la madre durante el proceso administrativo, será necesaria la presentación de dictamen psicológico en el que se certifique el estado emocional y mental de la misma, el cual deberá ser realizado por el equipo que la Oficina para Adopciones determine, del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador”⁹⁵.

“La ratificación del consentimiento a que se refiere el primer inciso, cuando la madre o el padre, o ambos, hubieren perdido la autoridad parental, hayan sido declarados incapaces o se desconozca su paradero en los mismos términos del artículo anterior, en su caso, será otorgada por la persona titular de la Procuraduría General de la República o por un auxiliar especialmente designado por dicho titular. derecho a opinar y ser escuchado de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, y de las hijas o hijos de las personas adoptantes; y la forma de otorgar consentimiento, asentimiento y

⁹² LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES, Decreto No.: 282, Diario Oficial No.:205, Tomo No.: 413, Republica de El Salvador, Fecha Emisión: 04/11/2016.

⁹³ LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES Art.30 inciso 2

⁹⁴ LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES, Op cit Art. 31

⁹⁵ LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES, Op cit Art. 31 inciso 2

del derecho de opinar y ser escuchado en la Oficina para adopciones entre otros, debiendo destacar al respecto, que a diferencia del Código de Familia que actualmente regulaba algunos de estos aspectos se han incorporado los requisitos exigencias y aspectos que deben ser consideradas en torno al consentimiento”⁹⁶

La persona solicitante individual, casada o conviviente, necesita de el “asentimiento entiéndase este como el consentimiento que se presta para ejecutar un acto”⁹⁷ de su conyugue o conviviente para adoptar a una niña, niño o adolescente habiendo sido previamente asesorado e informada sobre las consecuencias de la adopción.

El niño, niña o adolescentes emitirá su opinión consentimiento sobre la adopción conforme a los métodos acordes a su edad y desarrollo, siendo tomadas en cuenta por la Jueza o Juez respectivo. Este se verificará que haya sido otorgado libremente, y deberá de dejarse constancia por escrito de este Art 32 de LEA; en el caso de que se trate de un niño, niña u adolescente previa calificación que se realizare por parte del Juez respectivo, deberán ser escuchados y expresar su opinión o consentimientos con métodos de acuerdo con su situación de discapacidad tal como se regula en el Art. 33 de LEA; en el caso de que las personas adoptantes tengan otras hijas o hijos, estos deberán manifestar su opinión en sede administrativa acorde a los criterios establecidos en los Preceptos anteriores y si el Juez lo requiere también deberán manifestarla en sede judicial a fin de ser valorado en el interés superior del niño, niña u adolescente Art.34 de LEA.

Las personas encargadas de la OPA se aseguraran que las personas cuyo consentimiento o asentimiento se requiera para la adopción han sido asesorados e informados de sus consecuencias y que estos sean otorgados

⁹⁶ LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES, Op cit Art. 31 inciso 3

⁹⁷ https://www.drleyes.com/page/diccionario_juridico/significado/A/2667/ASENTIMIENTO/

de forma personal, libre, dejando constancia por escrito y sin mediar beneficios indebidos; lo mismo se aplicara cuando la niña, niño o adolescente, ejercite su derecho a opinar ser escuchado y otorgar su consentimiento o no, durante el proceso, en el caso de que el conyugue o conviviente resida fuera del país, el asentimiento podrá otorgarse por escritura pública.

Al hacer referencia al consentimiento o asentimiento que se requiere para la adopción no puede ser obtenido en ningún caso, mediante pago o beneficio de cualquier naturaleza; si una persona tuviera conocimiento deberá ser proceder de conformidad con lo establecida en el Art. 13 LEA sobre irregularidades y prácticas indebidas en el proceso de adopción.

Si una madre, padre biológico y la niña, niño o adolescente que dentro del ejercicio del derecho a opinar y ser escuchado, otorgar su conocimiento durante el proceso, este podrá retractarse hasta antes de declararse firme la resolución que decreta la adopción. Las causas deberán de justificarse y valorarse por el Juez quien concederá un plazo para la celebración de una audiencia especial para explicar las razones que motivan la retractación; seguidamente el Juez deberá emitir la resolución en la que fundamento su decisión. Art. 37 LEA

CAPITULO III

De las personas adoptantes

En este capítulo se enuncian los requisitos generales para toda persona adoptante, agregando dos nuevos requisitos. En el Art.38 de la LEA se encuentran enumerados los requisitos para adoptar:

- a. Ser legalmente capaz debe de hacerse referencia a la capacidad de goce y ejercicio de una persona que consiste en

- poderse obligar por si misma sin el ministerio o autorización de otra
- b. Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges o convivientes mayores de edad que tengan tres años de casados o en convivencia declarada. Se establece la minoría de edad (25 años) para poder ser adoptante con la excepción de que la pareja tenga más de tres años de casada o de convivencia.
 - c. Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir el ejercicio de la autoridad parental que está compuesta por representación legal, la administración de los bienes y el cuidado personal de los hijos.
 - d. No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual: Estipulados desde el Art. 158 hasta el Art. 174 del Código Penal, que contempla delitos como: violación, estupro, corrupción de menores, etc.
 - e. No tener antecedentes penales por delitos graves, que son los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo excede a los tres años.

Los nuevos requisitos con los que se debe cumplir para que se lleve a cabo la adopción de niños, niñas u adolescente son:

- f. No haber sido privado o suspendido del ejercicio de la autoridad parental por sentencia judicial dictada en contra del adoptante por causales como abandono o promover o facilitar la corrupción de sus hijos.
- g. No encontrarse sometido a procesos administrativos o judiciales en contra de niñas, niños o adolescentes, así como

también a procesos sobre violencia intrafamiliar y violencia de género, o haber sido condenado por delitos contra los mismos.

Las personas extranjeras o cuya residencia habitual se encontrare fuera del territorio de la Republica para adoptar a una niña, niño o adolescente deberán de cumplir con los requisitos generales a los que hace referencia el Art. 38 LEA y el procedimiento que se regula en esta Ley; los requisitos especiales que deben cumplirse se regulan en el Art. 39 de la LEA:

- a. Que tengan por lo menos tres años de casados o en convivencia declarada, cuando se tratare de adopción conjunta: Es decir que tiene que existir un reconocimiento legal de las uniones de hecho en el país de la pareja adoptante.
- b. Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la niñez y adolescencia o de la familia de su país de residencia, velará por el interés de la persona adoptada dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de la Haya.
- c. Que reúna los requisitos personales para adoptar, exigidos por la ley de su país de origen o de su residencia: Se aplican los Principios del Derecho Internacional Privado: La ley del lugar rige el acto, cumpliendo requisitos adicionales de su país de origen
- d. Declaratoria de idoneidad para optar por parte de la autoridad central de su país de residencia: Es decir tiene que ser debidamente aprobada su solicitud en su país de origen o residencia y en El Salvador.

Los estudios que son realizados por el equipo multidisciplinario ya sea por el adscrito a la OPA o la PGR, son estudios sociales y psicológicos a los solicitantes a los cuales se evalúan a los mismos sobre aspectos sociales, capacidad económica, vivienda, salud, relaciones afectivas entre los

miembros de la familia, motivo real de la adopción, característica de personalidad de los solicitantes e integración psicosocial del grupo de familia.

Estos estudios deberán de someterse las personas adoptantes con residencia legal en el extranjero, si estos estudios se realizaren fuera del territorio salvadoreño deberán ser realizados por especialista de una institución pública o estatal dedicada a velar por la protección de la niñez y adolescencia, de la familia. Todos los dictámenes deben ser respaldados por la autoridad central de su país de origen y la OPA realizara una calificación sobre estos estudios en el proceso administrativo tal como se regula en el Art. 40 de la LEA.

Al hacer referencia en la diferencia de edades que debe de existir en la persona adoptante y la persona adoptada, se regula que la persona adoptante deberá ser por lo menos quince años mayor que la persona adoptada y no excederá en más de cuarenta y cinco años la edad de la misma; así como se regula en el Art. 41 de la LEA.

TITULO III

DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES

CAPITULO I

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

En este capítulo se regula lo relativo a la Oficina para Adopciones como una oficina especializada de la Procuraduría General de la Republica con autonomía técnica. Dicha oficina tiene una función principal la cual consiste en recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como de los procesos o diligencias que sean necesarias para tal fin garantizado su interés superior.

La relación a su estructura organizativa, la OPA estará compuesta por los siguientes órganos tal como lo regula el Art 46 de la LEA:

- a. Una junta directiva
- b. Una dirección ejecutiva
- c. Unidad de calificación legal
- d. Unidad de calificación de familia
- e. Comité de selección y asignación de familia adoptiva a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post – adoptiva.

La junta directiva estará integrada por:

- a. La persona titular de la PGR, quién será presidente o presidenta de la junta directiva.
- b. La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;
- c. Una persona delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores
- d. Dos personas representantes de la sociedad civil. Según lo regula el Art. 47.

La persona suplente de la Presidencia de la Junta Directiva será el Procurador General Adjunto; la persona suplente de la Dirección Ejecutiva del CONNA será quien fuere designado por el Consejo Directivo del mismo; del Ministerio Iniciaciones Exteriores, quien fuere así nominado por dicha Secretaría de Estado; y de los representantes de la sociedad civil, quienes respectivamente fueren electos como tales, Art. 47 inc. 2 LEA; dentro del proceso establecido en la misma ley.

Uno de los aspectos igualmente importante en la regulación de este capítulo es el relativo a la designación de la PGR, como autoridad central en materia de adopciones internacionales para los efectos de convenio relativos

a la protección de niños, y adolescentes; a la cooperación en materia de adopción internacional.

CAPITULO II

DE LOS ORGANISMO ACREDITADOS

En este capítulo se regulará lo relativo a los organismos acreditados, que son organismos creados por el convenio relativo a la protección de niños y a la cooperación en materia de adopción internacional y que se encarga de dar cumplimiento a las obligaciones que en el mismo convenio les impone;

Dicho organismo para realizar actividades pendientes a las adopciones de menores de dieciocho años de edad debe obtener autorización de nuestra autoridad competente que en este caso será la junta directiva de la OPA, a quien corresponderá otorgar la autorización previa consulta con la autoridad central del Estado Receptor.

La solicitud de organización del organismo acreditado deberá ser presentada en la OPA, dirigida a la junta directiva por el representante legal a la persona apoderada del mismo.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR ESTA LEY

En este capítulo I, se determina los procedimientos sujetos a la LEA, los cuales son regulados en el Art. 61 de la presente Ley:

- a. Declaratoria judicial de adoptabilidad de niña, niño o adolescente; esta declaratoria judicial deberá ser tramitado como diligencia de jurisdicción voluntaria de acuerdo con la Ley Procesal de Familia Art. 62 de LEA
- b. Autorización de la adopción en sede administrativa; El procedimiento administrativo por el cual la persona titular de la Procuraduría General de la República autoriza la adopción se tramitará en la OPA. Art. 63 inc. 1 de la LEA
- c. Decreto de adopción de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad en sede judicial; Para decretar la adopción las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, revisarán la solicitud de adopción, requerirán el expediente administrativo tramitado en la OPA y citarán a audiencia, en la cual a presencia de la persona delegada de la PGR resolverán lo conducente Art. 64 LEA ; La solicitud de adopción de mayores de edad será presentada por la persona adoptante y la persona adoptada ante la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada, y no se requerirá el trámite administrativo Art. 65 de la LEA.

CAPITULO II

DECLARATORIA JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE.

En este capítulo se desarrolla el procedimiento a seguir por el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, quien al recibir las diligencias de una niña, niño o adolescente, deberá remitirlas dentro del plazo de 7 días al Juez Especializado de Niñez y Adolescencia quien las examinara y procederá

dentro de los 15 días posteriores a su recepción o señalar audiencia de sentencia, en la cual a conformidad a las pruebas recibidas y a las investigaciones realizadas por el equipo multidisciplinaria decretara la adoptabilidad o no de la niña, niño o adolescentes, según se regula en el Art. 66 de la LEA, estableciendo que si declarara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, remitirá certificación de la resolución respectiva a la OPA.

La relatividad de la familia Pre Adoptiva reguladas en el Art. 67 inc.1 LEA y son aquellas que estarán previamente calificadas, como actas para adoptar, y que formaran parte del registro único de personas individuales, conyugues o convivientes declarados calificados como actos para la adopción pre escribiendo que si la decisión del Juez Especializado consiste en le integración de la niña, niño o adolescente en familias pre adoptivas certificara la resolución a la OPA, para que de dicho registro respetando el orden de la lista de las familias calificadas en cumplimiento del principio de interés superior.

Finalmente, en el Art. 67 inc.2 LEA, la OPA, deberá informar dentro del plazo máximo de 15 días hábiles de recibida la certificación de la resolución respectiva, si se ha realizado la asignación de una familia a la niña, niño o adolescente al Juez respectivo. Estableciendo que en este caso la licencia establecida en la Ley se gozara desde la asignación física de la familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción Art. 67 inc.3 LEA.

CAPITULO III

AUTORIZACION DE LA ADOPCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

En la disposición general se establece la competencia de la OPA, para conocer de los procedimientos administrativos de las adopciones con la novedad que las adopciones nacionales se podrán iniciar también en cualquiera de las procuradurías Auxiliares de la PGR.

En esta sección primera se ha establecido que en una vez interpuesta la solicitud de adopción, el proceso administrativo será impulsado de oficio pretendiendo con ellos la celeridad en los tramites; además se ha creído conveniente mantener la Procuración obligatoria en los procesos administrativos de adopción internacional, a diferencia del caso de la adopción nacional en la que el requisito de la procuración se deja a opción de los solicitantes.

Se ha nombrado también, el derecho de acceso al expediente, los cuales permanecerán bajo custodia en la OPA pudiendo las partes o sus representantes tener acceso y consultar los mismos.

Asimismo se ha establecido en la LEA, algo que en la práctica cotidiana se realizan de facto, pero que no se encuentra regulado expresamente en la Ley y es que la interesado en una adopción previa a la solicitud respectiva pueda avocarse a la OPA a solicitar asesoría gratuita respecto del procedimiento y los documentos necesarios para el tramite lo cual en buena medida permitirá evitar prevenciones por falta de requisitos formales de la solicitud de adopción o documentación incompleta lo cual en definitiva contribuirá a que el tramite sea más ágil y sin dilaciones.

En esta misma sección se determina en forma detallada en el Art. 73 de la LEA, los requisitos que debe cumplir la solicitud de adopción, así como en el Art. 74 de referida ley detalla la documentación que debe anexar a la solicitud de adopción nacional y si esta fuera internacional se anexara los documentos que se detallan en el Art. 75 de la LEA, y deberá de acompañarse la documentación para adopción de niña, niño o adolescente según el caso del Art. 76 de la LEA; cada uno de estos documentos se presentarán en original y copia certificada notarialmente, y si estos fueran expedida la documentación original en el extranjero, para que surta efectos, deberá estar debidamente autenticadas o apostilladas en sus caso, y si el idioma de estas fuere distinto al castellano deberá acompañarse con su respectiva traducción conforme a la Ley Art. 77 de LEA.

En relación con la valoración de la prueba en los procesos administrativos se adoptó el sistema de la sana crítica a excepción de la prueba documental la que será valorada de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Partiendo de la premisa en que la LEA, ha dado existencia legal al comité de selección y asignación de familia adoptivas se han establecidos criterios para la selección de la familia más idóneas previamente calificadas como aptas para la adopción; por lo que se debe tomar en consideración además de los estudios técnicos los criterios siguientes:

1. Diferencias de edades entre personas adoptantes y personas adoptadas,
2. Estado de salud física y mental.
3. Entorno familiar, cantidad de hijos e hijas biológicos o adoptivos en el hogar y edades de las mismas carencias de hijos e hijas biológicos o adoptivos
4. Capacidad económica de las personas adoptantes y cualesquiera circunstancias que le favorezcan a su interés superior.

El desistimiento administrativo puede realizarse hasta antes de la autorización de la adopción y si es por medio de apoderado debe de estar especialmente facultado para ello en concordancia con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Finalmente, en relación con los medios de impugnación en sede administrativa se ha regulado los recursos de revocatoria y el de revisión ambos recursos no existían para el caso específico de los procedimientos administrativos en el tema de las adopciones siendo conveniente establecerlo en consideración a los intereses de las personas adoptantes.

La Ley establece para efectos de impulso y resolución del procedimiento administrativo de adopción de la OPA o procuraduría auxiliares en el interior del país, puedan realizar a las personas adoptantes, sus apoderadas e instituciones públicas y privadas los requerimientos que consideran necesarios.

La sección primera finaliza regulando la obligación de la OPA en cuanto a informar a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia sobre la autorización de la adopción, inmediatamente concluido el procedimiento administrativo.

SECCION II

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCION NACIONAL

En el sección II se establece el procedimiento para la autorización de la adopción nacional regulándose desde la forma en que puede ser presentada la solicitud, la calificación legal de su contenido y la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos de admisibilidad; así como lo relativo a los estudios sociales y psicológicos a los que se debe someter los solicitantes tanto cuando han realizado por especialista adscritos a la OPA, como cuando los han realizados profesionales particulares a propuesta de la junta de vigilancia de la profesión en Psicología de El Salvador.

Así mismo en esta sección se deja establecido que el director ejecutivo de la OPA en base a la calificación legal y al contenido de los estudios psicosociales de las personas solicitantes de la adopción, emita resolución motivada declarando la actitud o no para la adopción en el plazo de 30 días posteriores a la recepción de la solicitud.

Se ha regulado dentro del procedimiento además la reunión del comité de selección y asignación de familias adoptivas a quien les corresponde seleccionar en base a los criterios enunciados con anterioridad la familia más idónea de entre las previamente calificadas como aptas para la adopción, es decir, la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente.

Una vez el comité ha seleccionado las familias que mejor garantice el interés de la persona adoptada, el Procurador General de la Republica autoriza la adicción como lo cual realiza por medio de una resolución que oportuna mente será certificada juntamente con otros documento, afecto de continuar el trámite de la adopción en sedes Judicial. Dicha certificación será presentada con la solicitud de adopción en sede Judicial dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de su entrega.

SECCION TERCERA

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCION INTERNACIONAL

“En primer lugar, en esta sección tercera, se deja establecido que la adopción internacional tiene lugar con ciudadanos de los Estados que han ratificado el Convenio Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación en materia de adopción internacional o tratados internacionales bilaterales o multilaterales sobre la materia”⁹⁸.

“La solicitud de adopción internacional debe ser presentada en la OPA o en la Procuraduría Auxiliares, con los requisitos y documentación anexada establecida en la Ley; una vez recibida dicha solicitud se realiza la calificación legal si no han errores u omisiones se admite la solicitud y se ordena la calificación de los estudios sociales y psicológicos, que presentaron los solicitantes al Director ejecutivo de la OPA, si dichos estudios presentan errores u omisiones, se ordenan su ampliación o su sanciones estableciéndose para tal efecto un término de 30 días hábiles”⁹⁹.

“Realizada la calificación legal y técnica del expediente de la OPA se pasa a conocimiento del comité de selección y asignación la que se basa a referido expediente emitirá un acuerdo favorable o desfavorable sobre la actitud de la familia extranjera para adoptar en el país”¹⁰⁰.

“Acordada la declaración de la actitud de la familia para adoptar esta pasara a formar parte del registro único y oportunamente el expediente pasara a conocimiento del comité de selección y asignación el que seleccionara a la familia que mejor garantice el desarrollo integral del niño, niña o adolescente sujeto del procedimiento de adopción dicho acuerdo de asignación deberá ser tomado dentro de 70 días posteriores a la notificación de la declaratoria de adoptabilidad que

⁹⁸ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción

⁹⁹ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción, Op cit

¹⁰⁰ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción, Op cit

remita el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia y se hará constar en acta”¹⁰¹.

“Una vez asignada la familia a adoptar, la OPA en cumplimiento al Art. 16 numeral 1, Literal “a”, del Convenio Relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, remitirá a la autoridad central del Estado de recepción un informe que contendrá todos los datos relativos a la identidad del niño, niña o adolescente, su adoptabilidad, medio social, su evolución personal y familiar, historia médica y la de su familia biológica así como sus necesidades particulares, con el objeto que la familia solicitante manifieste su acuerdo sobre su asignación y la autoridad central apruebe tal decisión con el fin de continuar con el procedimiento de adopción”¹⁰².

“Obtenidos los acuerdos de aceptación de la asignación y de continuar con el procedimiento de adopción el Procurador General de la Republica emite la resolución de autorización de la adopción la cual es notificada a los interesados y certificada para continuar con la etapa judicial”¹⁰³.

Una vez decretada la adopción el Juez competente respectivo deberá enviar certificación de las sentencias de la OPA para que se expida la certificación internacional de la adopción para los efectos del Art. 23 del Convenio mencionado.

¹⁰¹ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción

¹⁰² Op cit

¹⁰³ Op cit.

CAPITULO IV

DECRETO DE ADOPCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PERSONAS MAYORES DE EDAD EN SEDE JUDICIAL.

“En el capítulo IV se establece que la Juez Especializado de Niñez y Adolescencia que declaro el adoptabilidad dela niñas niños y adolescencia, será la o el competente para decretar o no la adopción

A continuación, se expresará que la solicitud de adopción deberá cumplir con los requisitos del Art. 42 de la Ley Procesal de Familia, y que se presentará con la certificación de la resolución que autoriza la adopción extendida por la PGR. Una vez presentada la solicitud, el Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, deberá requerir a la OPA, la remisión del expediente administrativo en original, en el que deberá constar al menor los documentos que la ley determine.

En el caso de personas adoptantes extranjeros que residen fuera del país en el expediente administrativo deberá contener los documentos adicionales que regula el Art. 106 LEA y hace referencia a los siguientes:

- a. Certificación expedida por la institución pública o estatal de protección de la niñez o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que las personas solicitantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley del país de su residencia habitual y el compromiso de efectuar el seguimiento de la situación de la niña, niño o adolescente en dicho país de residencia de las personas adoptantes.
- b. Estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero.

Una vez se presenta la solicitud con toda la documentación anexa si esta reúne todos los requisitos se admite al Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente señalara día y hora para celebrar la audiencia de sentencia citando a las personas adoptantes y su apoderado, debido en ese caso comparece en dicha audiencia personalmente las personas adoptantes, con el

objeto que el Juzgado conozca de forma inmediata y directa el parecer e intención de las personas adoptantes en relación a la adopción.

El Juez competente deberá citar con al menos tres días hábiles de antelación a las personas que otorgaron en sede administrativa el consentimiento para la adopción, el asentimiento o la opinión, o a su apoderada o apoderado a efecto de ratificarlos en audiencia de sentencia, según corresponda. En caso no comparecieren o no fuere posible su localización, se tomarán en consideración para decretar la adopción, los otorgados en sede administrativa.

En el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la Republica o su delegada o delegado, el consentimiento deberá ratificarlo en la citada audiencia.

Si la solicitud y su documentación como los demás elementos que se viertan en la audiencia le proporcionan al Juez la certeza que el precedente la adopción, procederá a decretar la adopción. Una vez queda firme la sentencia, la adopción se vuelve irrevocable dando con esto seguridad jurídica a las personas adoptantes y la persona adoptada. Debe de declararse que el decreto de adopción o su negatividad serán apelable según las reglas de la Ley Procesal de Familia.

Al encontrarse firme la sentencia de adopción el Juez señalar el día y hora para la audiencia de asignación de la familia a la niña, niño o adolescente adoptado a dicha audiencia de entrega deberán comparecer personalmente las personas adoptantes, ya que el Juez le hará saber y les explicara cuales son los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden.

En este mismo capítulo IV, además se regula la adopción de la hija o hijo del conyugue y la adopción del mayor de edad. En el primer caso, las diligencias las deben tramitar ambos conyugues en el segundo, en forma conjunta las personas adoptantes y la persona adoptada.

En caso de la adopción de hijo del conyugue a la solicitud se le anexara los requisitos que se mencionan el Art. 116 de la LEA:

- a. Testimonio de escritura matriz o certificación del acta otorgada en la OPA, en la que conste que la madre o padre biológico de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción ha otorgado el consentimiento para la adopción;
- b. Certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con la marginación de pérdida de autoridad parental de su madre o padre; y,
- c. Certificación de partida de nacimiento con la marginación de declaratoria de incapaz de su madre o padre; o de los edictos a que se refiere el Art. 30 de la presente ley en su caso.

Finalmente, en la relación a la adopción de mayor de edad, la solicitud respectiva debe cumplir los requisitos que establece el Art. 42 de la Ley Procesal de Familia y a la cual deberá de agregarse tal como lo regula el Art. 117 de la LEA los cuales son:

- a. Certificación de las partidas de nacimiento de la o las personas solicitantes; y,
- b. Certificación de las partidas de nacimiento de las personas sujetas de adopción.

En caso de cumplirse con los requisitos exigidos, se fijará audiencia de sentencia la que se realizará dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la solicitud, en la cual, si fuere procedente, se decretará la adopción.

De existir prevención se otorgará el plazo de cinco días hábiles para que la misma sea subsanada, y una vez admitida se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

Tanto en la adopción de unos de los conyugues como en la adopción de los mayores de edad no es necesaria la etapa administrativa de autorización ambos casos se transmitirán en sede judicial”.¹⁰⁴

CAPITULO V

ACTOS POSTERIORES AL DECRETO DE ADOPCION

“En el capítulo V se establece que al estar ejecutoriada la resolución que decreta la adopción, la persona adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señala el Juez para la entrega de la persona adoptada, en la cual además, explicará los derechos y obligaciones que como persona adoptante le corresponden.

Cabe mencionar, que en la adopción conjunta deberán comparecer ambos cónyuges a recibir a la niña niño o adolescentes.

Asimismo, al ser ejecutada la resolución del Juez enviara copia certificada a la persona funcionaria del Registro del Estado Familiar de la residencia habitual de la persona adoptada para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente.

En relación con el texto que deberá contener la nueva partida de nacimiento, será el ordinariamente utilizado, y no se hará mención a los vínculos de la persona adoptada con su madre o padre consanguíneos.

Por otra parte, se deberá remitir copia certificada al Registro del Estado Familiar donde encuentra la partida original de nacimiento de la persona adoptada con para su cancelación y marginación.

Es de aclarar que en la cancelación respectiva no se deberá expresar los motivos de la misma no obstante se llevará un registro reservado en que se hará constar dicho motivo. De la partida cancelada y de los asientos de registro reservado, no se expandirá certificaciones salvo mandato judicial.

¹⁰⁴ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción

Una vez inscrita la nueva partida de nacimiento de la persona adoptada el padre o madre adoptantes, o su apoderado deberá presentar certificación de la misma en la OPA a efecto de realizar el seguimiento post adoptivo y archivo oportuno del expediente.

En el caso de la adopción nacional al ser decretada la misma la OPA dará seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente adoptado a efecto de constatar la plena incorporación del mismo a su nuevo entorno familiar. El referido seguimiento se realizara cada cuarto mes y por un periodo de tres años de viendo quedar registro de el mismo.

En relación a la adopción de niño, niña o adolescente, determinado que haya convivido con la persona adoptante por un periodo de uno o más años previos a decretarse la adopción, este seguimiento post adoptivo se realizara en forma semestral y por un periodo de dos años debiendo quedar registro del mismo.

En el caso de la adopción internacional al ser decretada la misma la OPA dará seguimiento a la situación de la persona adoptada dentro de la misma adoptante, a efecto de constar la plena incorporación del mismo en su nuevo entorno familiar por medio de la audiencia central u organismo acreditado. En referido seguimiento al igual que en el caso de la adopción nacional, se realizará cada cuatro meses y por un periodo de tres años, debiendo quedar registro de el mismo para lo cual la autoridad central u organismo acreditado deberán remitir el informe respectivo.

Es de vital importancia, que si en el seguimiento post adoptivo se determina que el niño, niña o adolescente se le ha amenazado o vulnerado en su derecho la OPA lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, para los efectos pertinentes debiendo dichas autoridades actuar de forma inmediata”¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción

TITULO V

REGIMEN SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO I

REGIMEN SANCIONATORIO

“El capítulo I hace referencia a la sanción por incumplimiento de plazo por parte de los funcionarios competentes en cuyo caso la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Estableciendo por cada nuevo retraso en el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley, la autoridad responsable será sancionaban con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Así mismo se dispone que Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el caso que el incumplimiento fuere del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, la multa será impuesta por la Cámara respectiva, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiese incurrir la autoridad que cometiere la infracción.

Se incluye, además, la garantía del debido proceso cuando se establece que en todo caso, el Juez o Magistrado según corresponda, mandará oír durante el plazo de tres días a la autoridad demandada a efecto de garantizarle su derecho de audiencia, y valorará los argumentos expuestos sobre el incumplimiento del plazo para imponer la multa que corresponda, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

Así mismo, el referido capitulo se refiere a la sanción por incumplimiento de la licencia de adopción, estableciendo que, si la persona empleadora incumple la obligación de conceder la mencionada licencia, deberá indemnizar a la persona

trabajadora que debió gozar de dicha licencia con el equivalente a diez veces el salario que devenga, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

La indemnización a que se refiere este artículo será impuesta por la Jueza o Juez que conoció de las diligencias de adopción y deberá ser pagada a la persona trabajadora a quien se le incumplió su derecho, en un plazo que no exceda los quince días de emitida la resolución que la ordena.

En el mismo capítulo finalmente se regula la responsabilidad por expedir certificaciones a personas no autorizadas¹⁰⁶.

CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

En este capítulo II se establece las disposiciones finales de la Ley entre las referentes a los plazos, reservas, resguardo y custodia de expedientes.

Con respecto a los plazos establecidos en esta Ley para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contarán en días corridos, excepto que se señale que se trata de días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva y vencen en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

Disponiendo que en aquellos casos en los que no se ha establecido plazo para las actuaciones por parte de los funcionarios públicos en esta ley, se entenderá que el plazo a observar es de siete días hábiles.

En relación con la reserva fundamentada sobre los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias de las diligencias de adopción, serán reservados. Sólo se podrá expedir certificación de los mismos a solicitud de las personas adoptantes, de la persona adoptada y de su apoderado especialmente facultado para ello.

¹⁰⁶ Exposición de motivos Ley Especial de Adopción

En lo que respecta al resguardo de expedientes, será la institución que conociera de los mismos las que deben conservarlos a fin de asegurar la información sobre los orígenes de las personas adoptadas, y en caso de que un funcionario expida certificaciones a personas no autorizadas se hará acreedor a una multa administrativa como sanción.

Cabe mencionar que las diligencias de adopción que se encuentren en proceso continúan su trámite hasta su conclusión de conformidad a la Ley con la que fueron promovidas.

Referente a la supletoriedad de lo que no se encontrare regulada dentro de la Ley Especial de Adopción, se aplicara en principio el Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Código Procesal Civil y Mercantil que por si solo también es supletorio, siempre que lo aplicable no se oponga a la naturaleza y finalidad de la Ley.

Es importante destacar que se ha incluido una disposición transitoria relativa a la asignación de recurso, que establece que para toda la implementación de la LEA la OPA por medio de la PGR deberá incluir en su presupuesto institucional los recursos necesarios que deberán ser aprobados en el próximo presupuesto general de la nación.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia deberá incluir en su presupuesto los fondos que sean necesarios para la creación de Tribunales Especializados de Niñez y Adolescencia que fueren indispensables para garantizar la prestación de estos servicios de justicia lo que se determinara previo diagnostico que acredite tal situación.

Finalmente la ley apareja como consecuencia natural la derogatoria de las siguientes disposiciones: los Arts. 165 al Art. 185 del Capítulo III, Título I, del Libro Segundo de código de Familia; Los Arts. 191 al Art. 203 de la Sección Cuarta, Capítulo II, Título V de la Ley de Procesal de Familia; Los Arts. 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica; El inicio cuarta del Art. 126 de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia y cualquiera otra

disposición que se oponga a la misma, ya que como se consignó al inicio necesaria unificar la normativa relativa a la adopción para su mejor aplicación con lo cual se ha dado un avance importante con el objetivo de brindar mejor defensa de los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes del país que se encuentran sin familia para darlos de una que les asegure su bienestar y desarrollo integral.

Ley Especializada de Adopciones, cierra sus contenidos establecidos para su entrada en vigencia, el plazo se sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial, ya que se considera el tiempo prudente y suficientes para que sea del conocimiento de las personas interesadas en la temática.

4.7 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en adelante LEPINA tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, independientemente de su nacionalidad, para cuyo efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías.

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la Ley.

En ningún caso serán relacionados en los asientos del Registro del Estado Familiar o en los documentos que éstos expidan, situaciones que indiquen el origen de la filiación. Es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

a familia sustituta constituye una modalidad de acogimiento familiar y es aquella familia que no siendo la de origen, acoge en su seno a una niña, niño o adolescente asumiendo la responsabilidad de suministrarle protección, afecto, educación y por tanto obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

Esta medida deberá ser objeto de revisión cada seis meses, con el objeto de valorar la restitución de la niña, niño o adolescente a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada a su situación.

El juez competente calificará la idoneidad de la familia que desee servir como sustituta. Las familias sustitutas deberán cumplir, como mínimo, con las condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien la aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

En el caso que la familia sustituta solicite la adopción de la niña, niño o adolescente acogido en el seno de la misma, ésta se aprobará siempre y cuando se reúnan los requisitos para su adopción. El tiempo que los niños o niñas hayan convivido con la familia sustituta se tomará en cuenta para la contabilización del plazo establecido en el Art. 176 del Código de Familia.

Las familias sustitutas serán supervisadas por el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Las personas que hayan sido responsables de una niña, niño o adolescente en acogimiento familiar tendrán opción prioritaria para su adopción siempre que cumplan con los requisitos legales y tomando en cuenta el respeto del interés superior del menor.

4.8 COMPARACIÓN DEL PROCESO DE ADOPCIÓN DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y LEY PROCESAL DE FAMILIA CON LA LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES.

| <i>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN ANTERIORMENTE</i> | <i>PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCION LEY ESPECIAL DE ADOPCIÓN</i> |
|---|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1) Interposición de la solicitud 2) Admisión de la solicitud 3) Realización de Estudio Informe al coordinador de la OPA 4) Remisión de las diligencias de adopción 5) Recepción de las diligencias por la OPA 6) Requerimiento al ISNA para que proporcione la aptitud del menor 7) Remisión por el ISNA, de la certificación de aptitud de la OPA 8) Reunión de Asignación 9) Reunión conjunta de declaración de idoneidad 10) Autorización del Procurador General de la Republica de la adopción | <ol style="list-style-type: none"> 1) Interposición de la solicitud (30 días para Admitir la solicitud) 2) Admisión de la solicitud 3) Realización de Estudio (10 días para) 4) Informe al coordinador de la OPA (30 días) 5) Remisión de las diligencias de adopción (3 días hábiles) 6) Recepción de las diligencias por la OPA (30 días) 7) Reunión de Asignación (45 días) 8) Reunión conjunta de declaración de idoneidad 9) Autorización del Procurador General de la Republica de la adopción (30 días) |

| <i>PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION ANTERIORMENTE</i> | <i>PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCION LEY ESPECIAL DE ADOPCIÓN</i> |
|---|---|
| <ol style="list-style-type: none"> 1) Presentación de la solicitud 2) Previsiones 3) Admisión de la solicitud 4) Notificación y citación 5) Celebración de la audiencia de sentencia 6) Sentencia 7) Ejecutoria de la sentencia 8) Audiencia para entregar el menor 9) Libramiento de oficio al registro del estado familiar 10) Registro reservado | <ol style="list-style-type: none"> 1) Presentación de la solicitud 2) Previsiones 3) Admisión de la solicitud 4) Notificación y citación (15 días) 5) Celebración de la audiencia de sentencia 6) Sentencia 7) Ejecutoria de la sentencia Audiencia para entregar el menor (5 días hábiles) 8) Libramiento de oficio al registro del estado familiar 9) Registro reservado |

CAPITULO V

5.0 ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

5.1 OPERALIZACION DE LAS HIPÓTESIS

| OBJETIVO GENERAL: Analizar el incumplimiento de los plazos, que se dio en el proceso de adopción en La Ley Procesal de Familia, con relación a la entrada en vigencia de La Ley Especial de Adopción para garantizar el principio de interés superior de los niños y adolescentes en El Salvador. | | | | | |
|--|---|---|---|--|---|
| HIPOTESIS GENERAL: La dilación en el procedimiento de adopción en El Salvador, establecido en el Código de Familia, generó que el Estado incumpliera con la responsabilidad de brindar protección y tutela al interés superior de los niños y sujetos de adopción. | | | | | |
| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| Según el jurista Guillermo Cabanellas de Torres: <ul style="list-style-type: none"> • La dilación consiste en: Tardanza, detención o retraso en la ejecución de alguna cosa, en un trámite o actuación. • La adopción, es pues el acto por el cual se recibe como hijo nuestro, con autoridad real o judicial, a quien lo es por naturaleza | La ley especial de adopción define como adopción en su Art. 2 una institución jurídica de interés social que confiere mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente una familia. | La dilación en el proceso de adopción en El Salvador. | <ul style="list-style-type: none"> • Dilación • Proceso • Adopción | Incumplir con la responsabilidad de brindar protección y tutela al interés superior de los niños y sujetos de adopción”. | <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento • Protección • Tutela • Interés superior de niño y niña |

| OBJETIVO ESPECIFICO: Revisar las funciones que se le atribuye a las instituciones encargadas de velar por la protección del interés superior de los niños y adolescentes en el proceso de adopción en El Salvador. | | | | | |
|---|---|--|--|---|--|
| HIPOTESIS ESPECIFICA: La falta de coordinación entre las instituciones encargadas produce una demora en el proceso de adopción, es por ello que el legislador se vio en la necesidad de crear La Ley Especial de Adopción, para agilidad del proceso antes mencionado. | | | | | |
| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
| <p>Debe de entenderse como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Funciones: acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio. • Interés: Valor o utilidad que tiene una persona o cosa en si misma o para alguien. • Superior: Que está más alto que otra cosa o por encima de ella dentro de una serie. • Niño: Persona que está en el periodo de la niñez o es muy joven. | <p>Las instituciones que participan en el proceso de adopción son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Procuraduría General de la República. • Junta Directiva de la Oficina para Adopciones. • El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) • Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia. • Juzgados de Familia. | <p>La falta de coordinación entre las instituciones encargadas produce una demora en el proceso de adopción.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Coordinación Institucional. • Proceso de adopción. • Instituciones que velan por el interés del niño y adolescentes. • Adopción de niños y adolescentes | <p>Es por ello que el legislador se vio en la necesidad de crear La Ley Especial de Adopción, para mayor agilidad del proceso</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Agilidad: • Ley • Legislador |

OBJETIVO ESPECIFICO: Identificar el cumplimiento de cada una de las etapas del proceso a seguir ante las autoridades competentes para llevar a cabo diligencias de adopción tanto administrativas como judiciales.

HIPOTESIS ESPECIFICA: La falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de conocer los trámites de adopción ha generado el incumplimiento de los plazos que se han fijado en la ley para su tramitación.

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|---|--|---|--|---|---|
| <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad: Cualidad o circunstancias de responsable. • Cumplimiento: Ejecutar llevar a efecto, particularmente algo a lo que alguien está obligado. • Diligencias: Aquello que hay que hacer para resolver algo • Funcionario: Persona que desempeña un empleo público y pertenece a un determinado cuerpo administrativo del Estado | <ul style="list-style-type: none"> • En el Capítulo II disposiciones finales, en el Art 128 hace referencia a los plazos que se establecen en La Ley Especial de Adopción para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contará en días corridos, excepto que se trate de días hábiles, y empezaran a correr del día siguiente de la notificación. | <p>La falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de conocer los trámites de adopción</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Responsabilidad • Funcionarios • Tramite | <p>Generado el incumplimiento de los plazos que se han fijado en la ley para su tramitación</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento • plazos • Ley • Tramites |

OBJETIVO ESPECÍFICO: Indagar si con la entrada en vigencia de la nueva Ley Especial de Adopción, se cumplirán a exactitud las sanciones impuestas al funcionario que no cumpla con los plazos establecidos por la misma.

HIPOTESIS ESPECIFICA: Se cumplirán las sanciones que el legislador expone en la Ley Especial de Adopción para los funcionarios en el proceso de Adopción.

| DEFINICION CONCEPTUAL | DEFINICION OPERACIONAL | VARIABLE INDEPENDIENTE | INDICADORES | VARIABLE DEPENDIENTE | INDICADORES |
|---|---|---|--|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Vigencia: cualidad o circunstancia de vigente. • Sanciones: Pena establecida para que el que incumple una ley u otra norma. • Funcionario: Persona que desempeña un empleo público y pertenece a un determinado cuerpo administrativo del Estado. • Plazo: Periodo de tiempo señalado para determinada cosa. | <p>En el título V Régimen Sancionatorio y Disposiciones Finales Capítulo I Régimen Sanción por incumplimiento de plazos por parte de las o los funcionarios competentes</p> | <p>Se cumplirán las sanciones que el legislador expone en la Ley Especial de Adopción</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Sanciones • Legislador • Ley • Adopción | <p>Sanciones en el proceso de adopción.</p> | <ul style="list-style-type: none"> • Funcionarios • Proceso • Adopción. |

5.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Pregunta 1: ¿Conoce usted acerca del proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-------|
| SI | 20 | 80% | 20 |
| NO | 5 | 20% | 5 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 1:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N1:

El 80% (20) de la población encuestada contestó que si conoce lo que es el proceso de adopción y un 20% (5) no tiene definido lo que es el proceso de adopción.

Pregunta 2: ¿Sabe en cuanto tiempo concluye el proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 9 | 36% | 9 |
| NO | 16 | 64% | 16 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 2:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N2:

La población en estudio en un 64%(16) manifestaron no conocer, porque lo regulado en la legislación es de una manera diferente, a lo puesto en la práctica ya que los plazos varían, mientras que un 36% (9) si conocen según lo regulado en la ley.

Pregunta 3: ¿Usted conoce las funciones de la Oficina Para Adopciones?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 20 | 80% | 20 |
| NO | 5 | 20% | 5 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 3:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N3:

En su mayoría el 80% (20) contestaron que sí, dado que no se puede desconocer acerca de las funciones que esta realiza dentro de un proceso de adopción, y que son la institución principal para iniciar dicho proceso y el 20% (5) que no conocen cuales son las funciones de esta institución.

Pregunta 4: ¿Sabe usted cuales son las etapas del proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 21 | 84% | 21 |
| NO | 4 | 16% | 4 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 4:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N4:

Se concluye que si en su mayoría el 84% (21) si conoce las etapas del proceso de adopción, y como se lleva acabo cada una de ellas; mientras que el 16% (4) no conoce cuales dichas etapas.

Pregunta 5: ¿Conoce usted acerca de la Ley Especial de Adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-------|
| SI | 22 | 88% | 22 |
| NO | 3 | 12% | 3 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 5:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N5:

Al hacer dicha pregunta el 88% (22) si conoce dicha ley dado que la mayoría de ellos han ido han recibir capacitaciones acerca de la aplicación e interpretación que esta tendrá dentro de la sociedad jurídica, y que se desarrolle de mejor manera; el 12% (3) dicen desconocer dicha ley.

Pregunta 6: ¿Conoce usted a alguien que ha llevado acabado un proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-------|
| SI | 19 | 76% | 19 |
| NO | 6 | 24% | 6 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 6:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N6:

Los resultados reflejan que en su mayoría el 74% (19) si conocen a alguien que ha llevado acabo un proceso de adopción, como sujeto adoptante, sin

embargo en más de alguna ocasión formaron parte de un proceso como figura jurídica, y el 26% (6) contestaron no conocer.

Pregunta 7: ¿Considera usted que el proceso de adopción en el país es ágil?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-------|
| SI | 3 | 12% | 3 |
| NO | 22 | 88% | 22 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 7:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N7:

Los resultados el 88% (22) muestran una negativa, ya que dicho proceso de adopción lo consideran de una manera burocrática, dilatoria, y con exceso de terminología en la fase administrativa; y el otro 12% (3) mencionaron que es ágil.

Pregunta 8: ¿Considera usted que hay falta de coordinación inter-institucional?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 22 | 88% | 22 |
| NO | 3 | 12% | 3 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 8:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N8:

Los profesionales 88% (22) manifiestan que si hay una falta de coordinación, por la razón que no se tiene comunicación entre ellas y esto vuelve el proceso más tardado en su fase administrativa; y el otro 12% (3) contestaron que si existe coordinación entre las instituciones.

Pregunta 9: ¿La falta de coordinación entre las instituciones encargadas produce una demora en el proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 22 | 88% | 22 |
| NO | 3 | 12% | 3 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 9:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N9:

Los encuestados el 88% (22) si creen que la falta de coordinación entre las instituciones produce una demora, dado que estas no están en constante comunicación para poder seguimiento a los casos de adopción y el 12% manifiesta que no existe demora.

Pregunta 10: ¿Considera usted que la Ley Especial de Adopción ayudara hacer más ágil el proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 17 | 68% | 17 |
| NO | 8 | 32% | 8 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 10:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N10:

Respecto a que si la Ley Especial de Adopción ayudara hacer ágil el proceso, los encuestados el 68% (17) consideran que podría ayudar en cierta manera por ejemplo: la creación del Comité Especializado que estudiara la idoneidad los sujetos adoptantes (Fase Administrativa), será de una forma más rápida al estar trabajando en conjunto las instituciones encargadas, y el 32% (8) contestaron que no.

Pregunta 11: ¿Considera usted que fue necesario la creación de la Ley Especial de Adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 16 | 64% | 16 |
| NO | 9 | 36% | 9 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 11:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N11:

El 64% (16) de los encuestados si lo consideran que fue necesario la creación de la ley ya que ayudará hacer más ágil la Fase Administrativa; y no obstante algunos 36% (9) consideran que no ya que manifiestan que la legislación anterior solamente necesitaba unas reformas para poder llevarse a cabo de una mejor manera dicho proceso.

Pregunta 12: ¿Considera usted que se garantiza el principio de interés superior de niños y adolescentes en el proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 14 | 56% | 14 |
| NO | 11 | 44% | 11 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 12:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N12:

Existe un parámetro en el cual los encuestados se manifiestan a favor el 56% (14) y otros no un 44% (11), por la razón que al ser dilatorio y burocrático se están violentando dicho principio, pero no así se tiene muy en cuenta que lleva a cabo un estudio exhaustivo para poderle brindar a los niños y adolescentes las personas idóneas para ellos.

Pregunta 13: ¿Sabe cuál es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y adoptado?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 23 | 92% | 23 |
| NO | 2 | 8% | 2 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 13:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N13:

Las personas en un 92% (23) manifiesta si saber , porque no puede ser un factor o algo desconocido dado que ellos conocen acerca de la ley, y en algunas ocasión han sido capacitados acerca de la aplicación de la legislación en procesos de adopción, mientras que el 8% (2) no conocen.

Pregunta 14: ¿Conoce cuáles son los efectos del proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 23 | 92% | 23 |
| NO | 2 | 8% | 2 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 14:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N14:

La mayoría el 92% (23) si conocen, los efectos que conlleva un proceso de adopción, y tienen conocimiento aplicación de la legislación; y el 8% manifiesta no saber dichos efectos.

Pregunta 15: ¿Conoce usted si la nueva Ley Especial de Adopción regula sanciones para los funcionarios que no cumplan los plazos establecidos por la mencionada Ley?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 23 | 92% | 23 |
| NO | 2 | 8% | 2 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 15:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N15:

Manifiestan en un 92% (23) si conocer que existen dichas sanciones y que de esta manera se pretende que se cumpla con lo establecido en la legislación ya que muchas veces los procesos son burocráticos y con un exceso de terminología para llevar acabo dichos procesos, y el 8% (2) manifiestan no conocer.

Pregunta 14: ¿Conoce cuáles son los efectos del proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 23 | 92% | 23 |
| NO | 2 | 8% | 2 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 14:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N14:

La mayoría el 92% (23) si conocen, los efectos que conlleva un proceso de adopción, y tienen conocimiento aplicación de la legislación; y el 8% manifiesta no saber dichos efectos.

Pregunta 15: ¿Conoce usted si la nueva Ley Especial de Adopción regula sanciones para los funcionarios que no cumplan los plazos establecidos por la mencionada Ley?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 23 | 92% | 23 |
| NO | 2 | 8% | 2 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 15:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N15:

Manifiestan en un 92% (23) si conocer que existen dichas sanciones y que de esta manera se pretende que se cumpla con lo establecido en la legislación ya que muchas veces los procesos son burocráticos y con un exceso de terminología para llevar acabo dichos procesos, y el 8% (2) manifiestan no conocer.

Pregunta 16: ¿Considera usted que se cumplan las sanciones para los funcionarios que el legislador expone en la ley especial de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-----------|
| SI | 22 | 88% | 22 |
| NO | 3 | 12% | 3 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 16:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N16:

Se considera que en un 88% (22) de las personas encuestadas si se dará cumplimiento a dichas sanciones, mientras el 12% (3) consideran que no se cumplirán dichas sanciones.

Pregunta 17: ¿Considera usted que con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopción existe nuevos retos para las instituciones encargadas del proceso de adopción?

| Opciones | Frecuencia Absoluta | Frecuencia Relativa | Total |
|--------------|---------------------|---------------------|-------|
| SI | 24 | 96% | 24 |
| NO | 1 | 4% | 1 |
| Total | 25 | 100% | 25 |

Grafica 17:



Análisis e interpretación de tabla y grafica N17:

Los encuestados el 96% (24) manifestaron que si existen nuevos retos, dado que la sociedad es cambiante y se necesita cada vez mejor más los sistemas jurídicos, así como también el desarrollo de conlleva la fase administrativa en los procesos de adopción y que se necesita que estos sean de una mejor manera, y el 4% (1) manifiesta que existen nuevos retos.

5.3 SOLICITUDES PARA EL PROCESO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE LOS AÑOS 2015-2017

La cantidad de solicitudes presentada ante la Oficina Para Adopciones, en el periodo comprendido de los años 2015 hasta 2017 en los departamentos de San Miguel, Morazán y La Unión.

| Años | PRESENTADAS | CULMINADA |
|------|-------------|-----------|
| 2015 | 24 | 16 |
| 2016 | 26 | 16 |
| 2017 | 7 | 13 |

5.4 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN GENERAL DE LOS RESULTADOS.

Con relación al número de preguntas establecidas, se pudo interactuar de manera directa y lograr saber cuál es la verdadera opinión y análisis del fenómeno en estudio, favoreciendo con esto el desarrollo del presente tema, partimos que en su mayoría los entrevistados si conocen acerca de la nueva Ley Especial de Adopción y del proceso que se lleva acabo con la aplicación de la misma.

La población encuesta fueron 25 personas en su mayoría profesionales en el área jurídica, por lo cual manifiestan conocen el proceso de adopción, y que esperan que se cumpla lo establecido en la ley, como los plazos en que se debe de llevar a cabo cada fase, de igual manera las sanciones para aquellos funcionarios que no cumplan con lo establecido en la ley.

El impacto social sin duda alguna es relevante e irreparable, ya que la incapacidad de protección de los niños y adolescentes, por medio de la figura de la adopción, ya que a medida que pasan los años y los sujetos de protección de hoy en día alcancen la mayoría de edad por la existencia de una burocrática, dilación, y con excesos de terminología en la fase administrativa.

Por otra parte, la falta de coordinación entre las institucional de llevar a cabo el proceso de adopción, no cumplen con lo establecido en la legislación, a veces no se hace el cumplimiento debido a factores externos e internos como la falta de capacitación para la aplicación de las leyes, y es por ello que se ve sumamente violentado la garantía y protección del interés superior de los niños y adolescentes.

Por todo lo anteriormente establecido y de los resultados obtenidos nos llevan afirmar y comprobar las hipótesis que se plantearon general y específicas, del trabajo de investigación:

Hipótesis General:

La dilación en el procedimiento de adopción en El Salvador, establecido en el Código de Familia, generó que el Estado incumpliera con la responsabilidad de brindar protección y tutela al interés superior de los niños y sujetos de adopción.

Hipótesis Específicas:

1. La falta de coordinación entre las instituciones encargadas produce una demora en el proceso de adopción, es por ello que el legislador se vio en la necesidad de crear La Ley Especial de Adopción, para agilidad del proceso antes mencionado.
2. La falta de responsabilidad de los funcionarios encargados de conocer los trámites de adopción ha generado el incumplimiento de los plazos que se han fijado en la ley para su tramitación.
3. Se cumplirán las sanciones que el legislador expone en la Ley Especial de Adopción para los funcionarios en el proceso de Adopción.

CAPITULO VI

6.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 CONCLUSIONES

Despues de analizar e interpretar los resultados de la investigacion “nuevos retos del sistema procesal aplicable a las adopciones de niños, niñas y adolescentes en El Salvador”

1. La figura de la Adopción fue creada en la antigüedad con el objeto de heredar una posición social y no para brindar un hogar y una familia a los niños y adolescentes.
2. En El Salvador no se contemplaba la Adopción en su ordenamiento juridico, hasta el 25 de noviembre de 1955 creandose la Ley de Adopción; quedando derogada con la entrada en vigencia del Código de Familia por Decreto Legislativo No. 677 publicado en el Diario Oficial No. 231 Tomo 321, de fecha 13 de diciembre de 1993, y toma vigencia desde el 01 de octubre de 1994, lo que se pretendio con la entrada en vigencia del Código de Familia es la armonización en ese momento del Código y Familia y la Constitucion de 1983.
3. Con la entrada en vigencia del Código de Familia y Ley Procesal de Familia en materia de adopción suplir los vacios que contenia la Ley de Adopción de 1955 y así garantizar el principio de Interes Superior del Niño.
4. En el Código de Familia y Ley Procesal de Familia no se reguló dentro su normativa un procedimiento administrativo con las

diferentes funciones e instituciones encargadas de realizarlos, ocasionando una dilación, y que el Interes Superior del Niño se viene violentado ya que se basan en un supuesto de las funciones que cada institucion contaba y en las leyes dispersas que tratan sobre la materia; asi como un procedimiento que no puede ser tomado a la ligera, pues por su naturaleza de brindarle una familia a un niño, niña y adolescente, requiere de ciertas exigencias y requisitos que deben de cumplirse; de aquí que el proceso de adopcion sea engorroso.

5. Dentro del Código de Familia y Ley Procesal de Familia se incorporaron plazos en diferentes etapas del proceso pero estos no se cumplían.
6. Es por ello que ante las diferentes limitantes que se presentaban dentro del Proceso de Adopción de los Niños, Niñas y Adolescentes; y darle el cumplimiento al Art. 168 del Código de Familia donde se consagra el deber de garantizar el Interes Superior del Niño y Niña, el respeto a sus derechos fundamentales y al no existir un cuerpo normativo donde se regule un Procedimiento Administrativo integral y específico, asi como las funciones que deben de cumplir cada una de las instituciones intervinientes en este.
7. Es así que por Decreto No. 282, Diario Oficial No. 205, Tomo No. 413, República de El Salvador, Fecha Emisión: 04/11/2016, se da nacimiento a la Ley Especial de Adopción con innovaciones y regulando el proceso administrativo y judicial en materia de adopción, estableciendo las diferentes funciones a las instituciones intervienen en el proceso, contando también

con los plazos que regirán el proceso así como las sanciones las que serán acreedores los funcionarios que no cumplen y no garantizan el proceso de adopción.

8. Dentro de las innovaciones de la Ley Especial de Adopción se establece la competencia judicial de de los ente encargado de conocer los procesos de adopción de los niños y adolescente quien será el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia; asimismo el Juzgado de Familia competente de conocer de las adopciones de los adultos.
9. Con la creación de la Ley Especial de Adopciones se logra dar autonomía al proceso de adopción extrayendo del Código de Familia y Ley Procesal de Familia lo esencial en materia de Adopción; pero en el fondo, la nueva Ley extendió el trámite administrativo y el tiempo estimado según la legislación actual es un mes menor con relación a la ley anterior.
10. No es en sí la legislación la que generaba la dilación en el proceso de adopción, son exactamente los aplicadores los que generan esto, tanto en el ámbito administrativo como en el ámbito judicial.
11. La nueva Ley se concluye que tiende a corregir el problema que se da en los aplicadores mediante la implementación y regulación de sanciones para los que no cumplan.
12. Es de tomar en cuenta que el éxito de la Ley Especial de Adopción dependerá en gran medida de la aplicación que den

las diferentes instituciones encargadas del proceso tal es el caso de la Procuraduría General de la República, del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y del Instituto Salvadoreño de la Niñez y Adolescencia, quienes deberán hacer su mejor esfuerzo y de esta manera cumplir con la frase “La Adopción de ser un medio para dar un niño a una familia se ha convertido en la forma ideal de dar una familia a un niño”.

6.2 RECOMENDACIONES

Como resultado de la investigación realizada sobre los nuevos retos del sistema procesal aplicable a las adopciones de niños, niñas y adolescentes en El Salvador de acuerdo con la Ley Especial de Adopción se proponen las siguientes recomendaciones:

A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

- 1- Se le recomienda que una vez aprobada una ley deberá de manera simultánea asignar el presupuesto para la ejecución de su aplicación, infraestructuras y capacitaciones.

A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

- 2- La pronta creación de la estructura necesaria para agilizar el proceso de adopción, evitando estancamiento y vulneración de los derechos fundamentales de los niños y adolescentes.
- 3- La formación de un programa de seguimiento al niño, niña y adolescente adoptado después de aprobada la adopción.

- 4- Implementar un programa de Auditorías aleatoria, para poder identificar anomalías o fallas que se presenten dentro del proceso de Adopción.
- 5- Que se cumpla la Ley Especial de Adopción, tanto en los plazos estipulados, como en las sanciones a los funcionarios que no cumplan con lo establecido en la misma.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:

- 6- Realizar capacitaciones constantes al personal que trabaja los procesos de adopciones.

A LAS UNIVERSIDADES:

- 7- En el personal que contraten las Universidades para impartir clases en el área de familia, que tengan conocimiento amplio y que puedan aportar ideas nuevas y fortalecer el conocimiento de los estudiantes, en el proceso de adopción.
- 8- Que se creen cursos especiales para los estudiantes, y que estos conozcan ampliamente el proceso de adopción desde su inicio hasta su finalización.

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- ✓ Calderón de Buitrago Anita y otros, manual de derecho de familia, única edición, 1er edición, 1994, San Salvador El Salvador.
- ✓ Cardoza Ayala Miguel Ángel, la adopción en el salvador problemas actuales, 2006, 1er edición, El salvador, san salvador secciones de publicaciones de la corte suprema de justicia.
- ✓ Castan Tobeñas José, derecho civil español común y foral, Tomo V, Volumen II.
- ✓ Centro de formación jurídica del ministerio de justicia, Documento base y exposición de motivos del código de familia, 1994, primera edición, tomo 2, San Salvador, El Salvador. S/E.
- ✓ CODIGO DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 677, Diario Oficial No.:231, Tomo No.: 321, Fecha Emisión: 13/12/1993.
- ✓ Congreso mundial sobre derecho de familia, memoria del VII congreso mundial sobre Derechos de Familia, año 1994.
- ✓ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 38, Diario Oficial No.: 234, Tomo No.: 281, Fecha Emisión: 15/12/1983.
- ✓ Convención Sobre La Protección De Menores Y La Cooperación En Materia De Adopción Internacional 29 de mayo de 1993.
- ✓ Corte Suprema de Justicia, Revista Salvadoreña de Derecho de Familia, 2009, San Salvador, El Salvador, S/E.
- ✓ De Santo Sara, Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía, 1999, Buenos Aires, Argentina, Editorial Universidad.
- ✓ Dictamen N° 4, de comisión de la familia, niñez, adolescencia adulto mayor y personas con discapacidad, Asamblea Legislativa.
- ✓ Ghersi Carlos Alberto, Responsabilidad de los jueces y juzgamiento de funcionarios, 2003, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astreea de Alfredo y Ricardo de palma SRC.

- ✓ Gozaíni Osvaldo Alfredo, Temeridad y malicia en el proceso, 2002, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.
- ✓ <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- ✓ La Convención Internacional de los Derechos del Niño. 20 de noviembre de 1989.
- ✓ Lamain Aspillaya Maria Teresa, La adopción un análisis crítico y comparado de la legislación chilena
- ✓ LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 282, Diario Oficial No.:205, Tomo No.: 413, Fecha Emisión: 04/11/2016.
- ✓ LEY PROCESAL DE FAMILIA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Decreto No.: 133, Diario Oficial No.:173, Tomo No.: 324, Fecha Emisión: 20/09/1994.
- ✓ Méndez de Argumedo Marcela, El proceso de adopción desde el que hacer de la Procuraduría general de la Republica
- ✓ Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, 1984, México, editorial Porrúa, S.A.
- ✓ Morales Anabel Natacha, La adopción en Centro América, 1992
- ✓ Peyrano y Rambaldo Jorge W., Abuso procesal, 2001, Buenos Aires, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores.

ANEXOS

DIARIO OFICIAL N°205
FECHA 4 DE NOVIEMBRE DEL
2016



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO N° 413

SAN SALVADOR, VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2016

NUMERO 205

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Acta. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

| | Fol. | | Fol. |
|--|------|---|------|
| ORGANO LEGISLATIVO | | RAMO DE ECONOMÍA | |
| Decreto No. 282.- Ley Especial de Adopciones. | 601 | Acuerdo No. 1373.- Se modifica parcialmente el listado de incisos regulatorios necesarios para la actividad incentivada, otorgada por la sociedad Oppo Film El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable. | 7607 |
| Decreto No. 589.- Ley de Fomento, Protección y Desarrollo del Sector Artesanal. | 6661 | MINISTERIO DE EDUCACIÓN RAMO DE EDUCACIÓN | |
| Decreto No. 513.- Reformas a la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos. | 6661 | Acuerdo No. 15-0732.- Se reconoce como directora del Colegio "El Espíritu Santo", a la profesora Gloria Esperanza Vásquez López. | 87 |
| Decreto No. 516.- Reforma al Código Procesal Penal. | 6767 | Acuerdo No. 15-1852.- Reconocimiento de estudios académicos realizados por Elvia Diana Rosella Hernández. | 87 |
| ORGANO EJECUTIVO | | INSTITUCIONES AUTÓNOMAS | |
| MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL | | ALCALDÍAS MUNICIPALES | |
| Decreto No. 57.- Creación de Gabinetes de Gestión. | 6672 | Decreto No. 5.- Ordenanza Reguladora del Uso de Calles, Avenidas, Aceras, Parques y otros Sitios del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel. | 8607 |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA | | Decreto Nos. 6 y 18.- Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de Tasas por Servicios de los municipios de Ciudad Barrios y Atiquiyá. | 8607 |

las diputadas y los diputados de la actual Legislatura 2015-2018: Lucía del Carmen Ayala de León, Susy Lisseth Bonilla Flores, Gloria Elizabeth Gómez, Rodolfo Antonio Martínez, Juan Carlos Mendoza Portillo, Karina Ivette Sosa, Abner Iván Torres Ventura y Guadalupe Antonio Vásquez Martínez. Y con el apoyo de las diputadas y los diputados: José Serafín Orantes Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, David Ernesto Reyes Molina, Jacqueline Noemi Rivera Ávalos, Jorge Alberto Escobar Bernal, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Damián Alegría, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamleth Augusta Avellar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baines de Martínez, Rosa Armida Barrera, Luis Alberto Batres Garay, Marta Evelyn Batres Araujo, Jorge Alberto Blandino Nerio, Yohaimo Edmundo Cabrera Chacón, José Anibal Calderón Gamdo, Norma Cristina Comejo Amaya, Valentín Aristides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Marinero, René Alfredo Portillo Cuadrado, Omar Cuillar, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escobán Batarse, Jaime Cesar Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Comejo, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Patricia Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Blasa Hernández Molina, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larava de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Klutgens, Estina Esmeralda López, Hortensia Margarita López Quintana, Samuel de Jesús López Hernández, Rolando Mata Fuentes, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Alfredo Mirón Ruiz, Ernesto Luis Muyshondt García Prieto, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Aída Palma Aguerca, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, María Antonia Parize López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García Ruiz, Marcos Francisco Salazar Umaña, Jaime Orlando Sandoval, Carlos Alfredo Usada Ponce, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Solís y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA lo siguiente:

LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral, así

como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta ley pueden ser sujetas de adopción.

Asimismo, regula los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.

"Definición de adopción

Art. 2.- La adopción es una institución jurídica de interés social que consiste mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen.

Principios rectores

Art. 3.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de interés superior:** se entenderá por interés superior de la niña, niño o adolescente conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia toda situación que favorezca su desarrollo integral, con el objeto de lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad, y en consecuencia los Órganos de Gobierno, las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y las autoridades administrativas, deberán en toda medida o actuación concerniente a las niñas, niños o adolescentes, tener como consideración prioritaria su interés superior;
- b) **Principio del rol primero y fundamental de la familia:** consiste, conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el reconocimiento de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, y su papel primero y preponderante en la educación y formación de los mismos;
- c) **Principio de subsidiariedad de la adopción nacional:** consiste en brindar como opción una familia adoptiva, cuando la familia de origen falte o se desconozca su paradero, incumpla o ejerza indebidamente los deberes derivados de la autoridad parental, previa acreditación del agotamiento de las medidas de protección de fortalecimiento familiar establecidas en la ley correspondiente;
- d) **Principio de subsidiariedad de la adopción internacional:** consiste en brindar como opción una familia adoptiva extranjera o salvadoreña con residencia en el extranjero, siempre y cuando se hubieren agotado las posibilidades de integración a una familia nacional, considerando su pertinencia en cumplimiento del principio

DIARIO OFICIAL N°29
FECHA 10 DE FEBRERO DEL
2017



DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 413

SAN SALVADOR, VIERNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2016

NUMERO 205

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

| | Pág. | | Pág. |
|---|-------|---|-------|
| ORGANO LEGISLATIVO | | RAMO DE ECONOMÍA | |
| Decreto No. 282.- Ley Especial de Adopciones..... | 4-5 | Acuerdo No. 1373.- Se modifica parcialmente el listado de inicianos arancelarios necesarios para la actividad incentivada, solicitada por la sociedad Opp Film El Salvador, Sociedad Anónima de Capital Variable..... | 75-82 |
| Decreto No. 509.- Ley de Fomento, Protección y Desarrollo del Sector Artesanal..... | 54-62 | MINISTERIO DE EDUCACIÓN | |
| Decreto No. 513.- Reformas a la Ley de Distinciones Honoríficas, Gratificaciones y Títulos..... | 64-65 | RAMO DE EDUCACIÓN | |
| Decreto No. 516.- Reforma al Código Procesal Penal.... | 67-68 | Acuerdo No. 15-0732.- Se reconoce como directora del Colegio "El Espíritu Santo", a la profesora Gloria Esperanza Viquez López..... | 83 |
| ORGANO EJECUTIVO | | Acuerdo No. 15-1052.- Reconocimiento de estudios académicos realizados por Elvin Diana Bontúa Hernández.... | 88 |
| MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL | | INSTITUCIONES AUTÓNOMAS | |
| Decreto No. 57.- Creación de Cabildos de Gestión..... | 89-92 | ALCALDÍAS MUNICIPALES | |
| MINISTERIO DE ECONOMÍA | | Decreto No. 5.- Ordenanza Reguladora del Uso de Calles, Avenidas, Aceras, Parques y otros Sitios del municipio de Ciudad Barrios, departamento de San Miguel..... | 94-97 |
| Decreto No. 58.- Reformas al Decreto de Creación del Comité de Facilitación del Comercio..... | 73-74 | Decretos Nos. 6 y 18.- Reformas a las Ordenanzas Reguladoras de Tasa por Servicios de los municipios de Ciudad Barrios y Atiquitaya..... | 85-88 |

las diputadas y los diputados de la actual Legislatura 2015-2018: Lucía del Carmen Ayala de León, Susy Lisseth Bonilla Flores, Gloria Elizabeth Gómez, Rodolfo Antonio Martínez, Juan Carlos Mendoza Portillo, Karina Ivette Sosa, Abner Iván Torres Ventura y Guadalupe Antonio Vázquez Martínez. Y con el apoyo de las diputadas y los diputados: José Serafin Orantes Rodríguez, Santiago Flores Alfaro, Guillermo Francisco Mata Bennett, David Ernesto Reyes Molina, Jackeline Noemi Rivera Ávalos, Jorge Alberto Escobar Bernal, Gustavo Danilo Acosta Martínez, Damián Alegría, Rolando Alvarenga Argueta, Dina Yamileth Argueta Avelar, Rodrigo Ávila Avilés, Ana Lucía Baires de Martínez, Rosa Armida Barrera, Luis Alberto Batres Garay, Marta Evelyn Batres Araujo, Roger Alberto Blandino Nerio, Yohalmo Edmundo Cabrera Chacón, José Aníbal Calderón Garrido, Norma Cristina Cornejo Amaya, Valentín Aristides Corpeño, Felissa Guadalupe Cristales Miranda, Rosa Alma Cruz Mannero, René Alfredo Portillo Cuadra, Paul Omar Cuéllar, René Gustavo Escalante Zelaya, José Edgar Escolán Batarse, Julio César Fabián Pérez, Juan Manuel de Jesús Flores Cornejo, Jorge Adalberto Josué Godoy Cardoza, Ricardo Ernesto Godoy Peñate, María Elizabeth Gómez Perla, Norma Fidela Guevara de Ramirios, Estela Yanet Hernández Rodríguez, Karla Elena Hernández Molina, Mayteé Gabriela Iraheta Escalante, Ana Mercedes Larrave de Ayala, Mauricio Roberto Linares Ramírez, Audelia Guadalupe López de Kleutgens, Costina Esmeralda López, Hortensia Margarita López Quintana, Samuel de Jesús López Hernández, Rolando Mata Fuentes, Misael Mejía Mejía, José Santos Melara Yanes, Julio César Miranda Quezada, José Mario Mirasol Cristales, José Alfredo Mirón Ruiz, Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, Silvia Estela Ostorga de Escobar, Lisseth Arley Palma Figueroa, José Javier Palomo Nieto, Rodolfo Antonio Parker Soto, Mario Antonio Ronce López, Zoila Beatriz Quijada Solís, Nelson de Jesús Quintanilla Gómez, Carlos Armando Reyes Ramos, Francisco José Rivera Chacón, Sonia Margarita Rodríguez Sigüenza, Alberto Armando Romero Rodríguez, Carlos Alberto García Ruiz, Marcos Francisco Salazar Umaña, Jaime Orlando Sandoval, Carlos Alfonso Tejeda Ponce, Patricia Elena Valdivieso de Gallardo, Juan Alberto Valiente Álvarez, Mauricio Ernesto Vargas Valdez, Ricardo Andrés Velásquez Parker, John Tennant Wright Sol y Carlos Mario Zambrano Campos.

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL DE ADOPCIONES

TÍTULO I DE LAS GENERALIDADES CAPÍTULO ÚNICO

Objeto de la ley

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto, regular la adopción como una institución que garantiza el derecho y el interés superior de las niñas, niños y adolescentes a vivir y desarrollarse en el seno de una familia, asegurando su bienestar y desarrollo integral; así

como el derecho de las personas mayores de edad que de acuerdo a esta ley pueden ser sujetas de adopción.

Asimismo, regula los procedimientos administrativo y judicial para la adopción de niñas, niños y adolescentes, además del procedimiento judicial en el caso de adopción de personas mayores de edad.

"Definición de adopción

Art. 2.- La adopción es una institución jurídica de interés social que consiste mediante resolución judicial un vínculo de filiación en forma definitiva e irrevocable, que tiene como finalidad proveer a la niña, niño o adolescente como a la persona mayor de edad una familia, desvinculándose para todo efecto jurídico de su familia de origen.

Principios rectores

Art. 3.- La presente ley se regirá por los siguientes principios:

- a) **Principio de interés superior:** se entenderá por interés superior de la niña, niño o adolescente conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia toda situación que favorezca su desarrollo integral, con el objeto de lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad; y en consecuencia los Órganos de Gobierno, las instituciones gubernamentales, no gubernamentales y las autoridades administrativas, deberán en toda medida o actuación concerniente a las niñas, niños o adolescentes, tener como consideración principal su interés superior;
- b) **Principio del rol primario y fundamental de la familia:** consiste, conforme a lo regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el reconocimiento de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos.
- c) **Principio de subsidiariedad de la adopción nacional:** consiste en brindar como opción una familia adoptiva, cuando la familia de origen falte o se desconozca su paradero, incumpla o ejerza indebidamente los deberes derivados de la autoridad parental, previa acreditación del agotamiento de las medidas de protección de fortalecimiento familiar establecidas en la ley correspondiente;
- d) **Principio de subsidiariedad de la adopción internacional:** consiste en brindar como opción una familia adoptiva extranjera o salvadoreña con residencia en el extranjero, siempre y cuando se hubieren agotado las posibilidades de integración a una familia nacional, considerando su pertinencia en cumplimiento del principio

del interés superior. Las solicitudes de adopción de las personas salvadoreñas tendrán prelación sobre las de las personas extranjeras.

- e) **Principio de imitación de la naturaleza:** consiste en generar un vínculo de filiación entre la persona adoptante y la persona adoptada, incluyendo las limitaciones y sus diferencias naturales en cuanto a la edad de los miembros de una familia; y,
- f) **Principio de cooperación internacional:** consiste en la mutua cooperación entre las autoridades centrales de cada Estado, sobre la base de los convenios internacionales sobre la materia, dicha cooperación se hará valer a través del establecimiento de convenios bilaterales.

Interpretación y aplicación

Art. 4.- Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se dará atención primordial al cumplimiento de los principios rectores establecidos en la misma, a efecto de asegurar en la toma de decisiones administrativas y judiciales, el ejercicio de los derechos y protección de las garantías de las niñas, niños y adolescentes.

Declaración de la adoptabilidad

Art. 5.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia es la funcionaria o el funcionario competente para declarar la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, previa la aprobación a que se refiere el artículo 7 de la presente ley.

Declaración de la aptitud para adoptar

Art. 6.- La Directora o Director Ejecutivo de la Oficina para Adopciones, es la funcionaria o el funcionario competente para declarar la aptitud de las personas para adoptar, de manera conjunta o en forma individual.

Aprobación del procedimiento administrativo

Art. 7.- La Procuradora o Procurador General de la República es la funcionaria o el funcionario facultado para aprobar el procedimiento en la fase administrativa.

Decreto de la adopción

Art. 8.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia que declare la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, es competente para decretar su adopción.

La Jueza o Juez de Familia es competente para decretar la adopción de personas mayores de edad.

Garantes de la adopción

Art. 9.- Para garantizar el interés superior de la niña, niño o adolescente y el respeto de sus derechos, en las diligencias de adopción intervendrán la Procuraduría General de la República, la Junta Directiva de la Oficina para Adopciones, el Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia –en adelante CONNA–, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Familia, sin perjuicio de las facultades constitucionales de la Procuradora o Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

Filiación adoptiva

Art. 10.- Es el vínculo de familia que se establece como consecuencia de la adopción, convirtiendo a la persona adoptante en madre o padre, y a la persona adoptada en hija o hijo.

Adopción conjunta o individual

Art. 11.- La adopción puede ser conjunta o individual. La adopción conjunta solamente puede ser solicitada por cónyuges no separados y por parejas conformadas por un hombre y una mujer así nacidos y declarados judicialmente convivientes.

La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para adoptar, con independencia de su estado familiar.

Adopción nacional o internacional

Art. 12.- Adopción nacional es la promovida por personas cuya residencia habitual es el territorio salvadoreño y que pretenden adoptar a una niña, niño, adolescente o persona mayor de edad que residan en el mismo.

Adopción internacional es la promovida por personas salvadoreñas o extranjeras cuya residencia habitual se encuentra en un Estado contratante y pretenden la adopción de una

niña, niño o adolescente que tenga su residencia habitual en el país y deba ser desplazado fuera del territorio nacional.

Irregularidades y prácticas indebidas en el procedimiento de adopción

Art. 13.- Las instituciones competentes deberán garantizar que ninguna persona particular, empleado o funcionario cometa irregularidades o realice prácticas indebidas en el procedimiento de adopción u obtenga beneficios de cualquier naturaleza como consecuencia del mismo.

Los empleados y funcionarios de las entidades garantes de la adopción deberán presentar una declaración jurada del estado de su patrimonio, independientemente de la fecha de su ingreso a la institución en que laborasen, ante la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia; igualmente, al cesar en su cargo.

Al tenerse indicios de las situaciones previstas en el inciso primero, la Oficina para Adopciones, que para los efectos de esta ley se podrá abreviar OPA, suspenderá el procedimiento de adopción mediante resolución motivada dando aviso inmediatamente a la Fiscalía General de la República. En todo caso, se dará aviso a las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia y demás instituciones pertinentes.

Efectos de la adopción

Art. 14.- Los efectos de la adopción son:

- a) La persona adoptada pasa a formar parte de la familia de la o los adoptantes, como hija o hijo de estos, adquiriendo los derechos, deberes y obligaciones que como tal le corresponden, y las personas adoptantes adquieren de pleno derecho la autoridad parental.
- b) La adopción pone fin a la autoridad parental o tutela a la que la niña, niño o adolescente estuviere sometida o sometido, desvinculándose para todo efecto jurídico en forma total de su familia de origen, respecto de la cual ya no le corresponden derechos, deberes y obligaciones excepto el caso de la adopción de la hija e hijo del cónyuge; quedando vigentes los impedimentos matrimoniales que por razón de parentesco establece el Código de Familia.
- c) Decretada la adopción internacional, ésta será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

- d) Firme la sentencia que decreta la adopción ésta se vuelve irrevocable; y,
- e) La persona adoptada adquiere la nacionalidad de las personas adoptantes sin que pierda la nacionalidad de origen.

Derecho a conocer su origen

Art. 15.- La persona adoptada tiene derecho a conocer quiénes son su madre o padre biológicos. Este derecho es irrenunciable e imprescriptible.

Las autoridades competentes deben asegurar la conservación de la información relativa al origen, garantizando el acceso y debido asesoramiento sobre la misma a la persona adoptada o a su representante.

Apellidos de la persona adoptada

Art. 16.- En caso de la adopción conjunta, la persona adoptada llevará el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre, y en caso de la adopción individual, llevará los dos apellidos de la persona adoptante.

En el caso de la adopción de la hija o hijo del conyuge o conviviente, la persona adoptada usará como primer apellido, el primero del padre adoptante o padre consanguíneo, y como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

Las personas adoptantes podrán decidir equiparar el apellido al de las demás hijas o hijos, tomando en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente adoptado.

Cambio del nombre propio de la persona adoptada

Art. 17.- En sede judicial podrá decretarse el cambio del nombre propio de la persona adoptada, cuando ello sea de su interés.

En el caso de adopción de niñas, niños o adolescentes se tomará en cuenta su opinión.

Licencia por adopción

Art. 18.- Las personas individuales adoptantes gozarán de licencia remunerada por adopción, por dieciséis semanas ininterrumpidas a partir de la asignación física de la familia a la persona adoptada, siempre que sea menor de doce años. Si la persona

adoptada es mayor de doce años de edad, será la Juaza o Juez competente quien determinará la conveniencia del goce de la licencia, tomando en consideración las condiciones o particularidades del adolescente adoptado.

En el caso de la adopción conjunta los cónyuges o convivientes determinarán a quién de ellos le corresponderá gozar de licencia remunerada.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá efecto cuando la convivencia con la niña o niño haya durado más de un año.

La persona empleadora está obligada a darle cumplimiento al presente artículo y su no aplicación dará lugar a las sanciones establecidas en el Título V, Capítulo Uno, relativo al régimen sancionatorio de esta ley.

De la existencia de otras hijas e hijos, y varias adopciones

Art. 19.- No se opone a la adopción que la o las personas solicitantes tengan hijas e hijos, ni cesan sus efectos porque les sobrevengan o los reconozcan.

Una persona podrá solicitar que se decreten varias adopciones mediante procedimientos separados y sucesivos, no pudiéndose iniciar nuevos trámites, mientras no haya resolución judicial firme en las precedentes, debiendo las niñas, niños o adolescentes tener una diferencia de edad de un año como mínimo entre uno y otro. No obstante, cuando se pretenda adoptar a dos o más hermanas o hermanos, éstos no deberán ser separados y las adopciones se tramitarán en un solo procedimiento.

Prohibición

Art. 20.- Se prohíbe la adopción entre hermanas y hermanos.

Nulidades

Art. 21.- Es nula la adopción que se decreta:

- a) Sin el consentimiento, asentimiento y el derecho a opinar y ser escuchado de cualesquiera de las personas a quienes corresponda otorgarlos de conformidad a la presente ley;
- b) Mediando fuerza o fraude;

- c) En caso de incumplimiento de la edad mínima para adoptar;
- d) Cuando la persona adoptante exceda en cuarenta y cinco años la edad de la persona adoptada, a excepción de lo establecido en el inciso tercero del artículo 42 de esta ley, en cuyo caso, no podrá exceder de cincuenta años; y,
- e) En el caso de incumplimiento de la prohibición de la adopción de niña, niño o adolescente determinado y entre hermanas o hermanos.

En lo relativo a la nulidad de las actuaciones procesales se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Consecuencia de otras infracciones

Art. 22.- Las infracciones a disposiciones legales no sancionadas con nulidad en la presente ley, no invalidarán la adopción; pero la autoridad responsable a quien le fueren atribuibles o que bajo su responsabilidad se cometan, incurrirá en las sanciones establecidas en las leyes.

TÍTULO II DE LOS SUJETOS CAPÍTULO I

DE LAS PERSONAS SUJETAS DE ADOPCIÓN

De las niñas, niños y adolescentes sujetos a adopción

Art. 23.- Podrán ser sujetos de adopción las niñas, niños y adolescentes cuya adoptabilidad haya sido declarada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, en los casos siguientes:

- a) Los de filiación desconocida;
- b) Las niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, se encuentren en situación de abandono por ambos o cuyo paradero se ignore;
- c) Los que estén bajo el cuidado personal de sus progenitoras, progenitores o de otros parientes, siempre que existan motivos justificados y de conveniencia para la persona adoptada, calificados por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia;
- d) Las hijas o hijos de uno de los cónyuges o de convivientes declarados;

- e) Aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados incapaces judicialmente por la causal de enfermedad mental crónica e incurable aunque existan intervalos lúcidos; y.
- f) La hermana o hermano de quien ha sido declarada su adoptabilidad.

Se considera en situación de abandono toda niña, niño o adolescente que se encuentre en una situación de carencia de protección física y emocional, que afecte su desarrollo integral por acción u omisión por parte de sus progenitores y familiares. Para el establecimiento de la situación de abandono, se deberán registrar los esfuerzos realizados para ubicar a su familia, así como las medidas adoptadas en el Sistema de Protección Integral.

Adopción de personas mayores de edad

Art. 24.- Podrán ser adoptadas las personas mayores de edad, cuya adoptabilidad haya sido decretada por la Jueza o Juez de Familia, cuando exista el consentimiento de ambas partes y existieren entre ellos lazos afectivos semejantes a los que unen a las hijas e hijos con las madres y padres.

Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes; y personas aptas para la adopción

Art. 25.- Se crea el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, el cual estará bajo la responsabilidad de la Oficina para Adopciones y deberá ser actualizado permanentemente con las resoluciones que declaren finalizado el proceso general de protección, las resoluciones judiciales de adoptabilidad de las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia que los mismos pronuncien y los informes que la Oficina para Adopciones debe emitir de conformidad a la presente ley, los cuales serán brindados cada tres meses y deberán contener los datos de las niñas, niños y adolescentes aptos para ser adoptados.

Así mismo, deberá llevar un Registro Único de personas individuales, cónyuges o convivientes declarados, calificados como aptos para la adopción.

La información a que hacen referencia los incisos anteriores será considerada de carácter confidencial, y solo podrán acceder a ella en el ejercicio de sus funciones establecidas en esta ley, la Oficina para Adopciones, los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público.

Prohibición especial

Art. 26.- Toda niña, niño o adolescente cuya adoptabilidad ha sido declarada, no podrá salir del territorio nacional sin que la adopción haya sido decretada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente, salvo en situación de suma urgencia por razones de salud de la persona adoptada, previa autorización exclusiva de la misma Jueza o Juez competente para declarar la adoptabilidad.

Excepcionalmente la Jueza o Juez competente podrá valorar otras circunstancias para emitir la autorización referida en el inciso anterior.

Prohibición de adopción de niña, niño o adolescente determinado

Art. 27.- Se prohíbe la adopción de niña, niño o adolescente determinado, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando haya existido convivencia o afectividad comprobada con la o las personas solicitantes; y,
- b) Cuando exista vínculo de parentesco entre la o las personas solicitantes y la persona adoptada.

En todos los casos, será necesaria la declaratoria de la aptitud para adoptar de la o las personas adoptantes, y la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente; sin embargo, en el primero de los casos, será necesaria además la investigación del origen lícito de la convivencia o afectividad.

Se entenderá que existe convivencia o afectividad entre la o las personas adoptantes y la persona adoptada cuando han hecho vida en común por más de un año en forma continua e ininterrumpida como familia dentro de un hogar estable, antes de haber iniciado el procedimiento de adopción.

Adopción de hermanas o hermanos

Art. 28.- En caso de existir hermanas o hermanos que puedan ser sujetos de adopción, éstos no deberán ser separados, excepto cuando con dicha adopción se vea perjudicado el interés superior de la niña, niño o adolescente.

Adopción de niñas, niños y adolescentes con discapacidad

Art. 29.- La Oficina para Adopciones deberá poner especial atención a los casos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; procurando que sean igualmente adoptadas y adoptados por una familia que les asegure su derecho e interés superior.

CAPÍTULO II CONSENTIMIENTO, ASENTIMIENTO Y DERECHO A OPINAR Y SER ESCUCHADO

Consentimiento y Asentimiento

Art. 30.- Para la adopción de una niña, niño o adolescente es necesario el consentimiento de la madre o padre bajo cuya autoridad parental se encuentre, habiendo recibido previamente asesoría y la debida información de las consecuencias de su consentimiento, en particular en lo relativo a la ruptura del vínculo jurídico entre la niña, niño o adolescente y su familia biológica.

Lo mismo aplicará, cuando la autoridad parental sea ejercida por madre o padre menor de edad, cuyo consentimiento deberá ser prestado por ella o él, con el asentimiento de su representante legal o en su defecto con la autorización de la persona titular de la Procuraduría General de la República.

El consentimiento deberá prestarlo la Procuradora o Procurador General de la República cuando se trate de la adopción de personas bajo tutela, de niñas, niños o adolescentes que carecen de madre y padre, de los de filiación desconocida, de quienes por causas legales hayan salido de la autoridad parental, de aquellos cuya madre o padre hayan sido declarados judicialmente incapaces o cuyo paradero se desconozca.

En todo caso, la facultad de consentir es indelegable excepto en el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República, quien lo podrá hacer por medio del auxiliar delegado especialmente para ello.

Para efectos de esta ley y para el establecimiento del abandono de la niña, niño o adolescente como causal de la pérdida de autoridad parental contemplada en el artículo 240 del Código de Familia, se entenderá que el paradero de la madre y padre de la persona en proceso de adopción es desconocido, cuando habiendo sido citados por la Procuraduría General de la República a través de edictos publicados por dos ocasiones con intervalo de quince días hábiles en un periódico de amplia circulación, estos no se presenten; y previo informes sobre el desconocimiento de su paradero recibidos de la Fiscalía General de la República, Policía Nacional Civil, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección General de Centros Penales, Registro Nacional de las Personas Naturales e Instituto de Medicina Legal, en un plazo que no exceda los quince días hábiles siguientes a su solicitud. En la última publicación del edicto, se deberá prevenir a la madre o padre cuyo paradero se desconoce, para que se presente dentro de los quince días siguientes a la misma para que ejerza su derecho, y si no lo hiciera, se le

nombrará defensor.

Finalizado el procedimiento del inciso anterior, la Procuraduría General de la República podrá alegar el abandono sin causa justificada de la niña, niño o adolescente, debiendo iniciar inmediatamente el correspondiente proceso de pérdida de autoridad parental.

Consentimiento posterior al nacimiento y ratificación

Art. 31.- El consentimiento de la madre y el padre deberá otorgarse personalmente después del nacimiento de la niña o niño y por una sola vez en la Oficina para Adopciones, ratificándolo en sede judicial. La ratificación podrá realizarse por medio de apoderada o apoderado.

Para el otorgamiento del consentimiento de la madre durante el proceso administrativo, será necesaria la presentación de dictamen psicológico en el que se certifique el estado emocional y mental de la misma, el cual deberá ser realizado por el equipo que la Oficina para Adopciones determine, del listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.

La ratificación del consentimiento a que se refiere el primer inciso, cuando la madre o el padre, o ambos, hubieren perdido la autoridad parental, hayan sido declarados incapaces o se desconozca su paradero en los mismos términos del artículo anterior, en su caso, será otorgada por la persona titular de la Procuraduría General de la República o por un auxiliar especialmente designado por dicho titular.

Asentimiento del cónyuge o conviviente

Art. 32.- La persona solicitante individual casada o conviviente, necesita el asentimiento de su cónyuge o conviviente para adoptar a una niña, niño o adolescente, habiendo sido previamente asesorada e informada sobre las consecuencias de la adopción por parte del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.

En los casos del inciso anterior, el otro cónyuge o conviviente podrá posteriormente adoptar a la niña, niño o adolescente, si reúne los requisitos establecidos en esta ley, caso en el cual la adopción surtirá todos los efectos de la adopción conjunta.

No será necesario el asentimiento cuando dicho cónyuge o conviviente hubiere sido declarado incapaz, muerto presunto, cuando se desconozca su paradero en los términos establecidos en el artículo 30 de la presente ley, o cuando tengan más de un año de estar separados en forma absoluta.

Derecho a opinar y ser escuchado de la niña, niño o adolescente sujeto de

adopción

Art. 33.- La niña, niño o adolescente, emitirá su opinión o consentimiento sobre la adopción conforme a métodos acordes a su edad y desarrollo evolutivo, siendo tomadas en cuenta por la jueza o juez respectivo. Se verificará que haya sido otorgado libremente, dejando para tal efecto constancia por escrito; de igual manera, se le deberá asesorar e informar de las consecuencias de la adopción y de su opinión con respecto de la misma.

En el caso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, previa calificación por parte de la Jueza o Juez respectivo, deberán ser escuchados y expresar su opinión o consentimiento con métodos acordes a su situación de discapacidad.

Una vez firme la resolución que decreta la adopción, el consentimiento será irrevocable y la opinión manifestada por la niña, niño o adolescente no podrá ser modificada.

Del derecho a opinar y ser escuchado de las hijas e hijos de las personas adoptantes

Art. 34.- En el caso de que las personas adoptantes tengan otras hijas o hijos, éstos deberán manifestar su opinión en sede administrativa acorde a los criterios establecidos en los artículos anteriores, y si la Jueza o Juez lo requiere, también deberán manifestarla en sede judicial a fin de ser valorada en el interés superior de la persona adoptada.

En el caso de la adopción internacional, acorde a los criterios establecidos en las disposiciones anteriores, el ejercicio del derecho aquí previsto deberá constar en los estudios técnicos practicados en el extranjero para su respectiva valoración por parte de la Oficina para Adopciones, los cuales deberán ser respaldados mediante documento certificado por la autoridad competente en materia de adopciones del Estado de recepción u organismos acreditados por la misma.

Forma de otorgar consentimiento, asentimiento y del derecho a opinar y ser escuchado en la Oficina para Adopciones

Art. 35.- La Oficina para Adopciones se asegurará que las personas cuyo consentimiento o asentimiento se requiera para la adopción, han sido debidamente asesoradas e informadas de sus consecuencias y serán otorgados en forma personal, libre, dejando constancia por escrito y sin mediar beneficios indebidos; lo mismo se aplicará cuando la niña, niño o adolescente, ejercite su derecho a opinar, ser escuchado y otorgar su consentimiento o no, durante el proceso.

En el caso del cónyuge o conviviente que se encuentre residiendo fuera del país, el

asentimiento podrá ser otorgado en escritura pública.

Prohibición de beneficios indebidos

Art. 36.- El consentimiento y asentimiento que se requieren para la adopción no pueden ser obtenidos en ningún caso, mediante pago o beneficio de cualquier naturaleza.

Las personas que tengan conocimiento de un beneficio de cualquier índole, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la presente ley.

Retractación

Art. 37.- La madre o padre biológico y la niña, niño o adolescente que dentro del ejercicio del derecho a opinar y ser escuchado, otorgaron su consentimiento durante el proceso, podrán retractarse hasta antes de declararse firme la resolución que decreta la adopción, por causas justificadas y valoradas por la Jueza o Juez, quien deberá en un plazo que no exceda los quince días hábiles, citar a las personas interesadas a una audiencia especial para explicar las razones que motivan la retractación; seguidamente la Jueza o Juez deberá emitir la resolución en la que fundamenta su decisión en el interés superior de la niñez y adolescencia.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS ADOPTANTES

Requisitos generales para la persona adoptante

Art. 38.- Para adoptar se requiere:

- a) Ser legalmente capaz;
- b) Ser mayor de veinticinco años de edad, excepto los cónyuges o convivientes mayores de edad que tengan tres años de casados o en convivencia declarada;
- c) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud que evidencien aptitud y disposición para asumir el ejercicio de la autoridad parental;
- d) No haber sido privado o suspendido del ejercicio de la autoridad parental;

- e) No encontrarse sometido a procesos administrativos o judiciales en contra de niñas, niños o adolescentes, así como también a procesos sobre violencia intrafamiliar y violencia de género o haber sido condenado por delitos contra los mismos;
- f) No haber sido condenado por delitos contra la libertad sexual; y,
- g) No tener antecedentes penales por delitos graves.

Requisitos especiales para personas adoptantes extranjeras o no residentes en el país

Art. 39.- Las personas extranjeras o cuya residencia habitual se encuentre fuera del territorio de la República, para adoptar a una niña, niño o adolescente, deberán además de cumplir los requisitos generales y el procedimiento establecido, comprobar los siguientes:

- a) Que tengan por lo menos tres años de casados o en convivencia declarada, cuando se tratare de adopción conjunta;
- b) Que reúnan los requisitos personales para adoptar exigidos por la ley de su país de origen o de residencia;
- c) Comprobar que una institución pública o estatal de protección de la niñez y adolescencia o de la familia de su país de residencia, velará por el interés de la persona adoptada; y,
- d) Declaratoria de idoneidad para adoptar por parte de la autoridad central de su país de residencia.

Estudios técnicos

Art. 40.- Los estudios sociales, psicológicos y demás a que deben someterse las personas adoptantes con residencia legal en el extranjero, si se efectúan fuera del territorio salvadoreño, deben ser realizados por especialistas de una institución pública o estatal dedicada a velar por la protección de la niñez y adolescencia, de la familia o por profesionales cuyos dictámenes sean aprobados por una entidad de tal naturaleza. Todos los dictámenes deben ser respaldados por la autoridad central de su país de origen.

En todo caso dichos estudios serán calificados por la Oficina para Adopciones durante el proceso administrativo.

Adopción por la tutora o tutor

Art. 41.- La tutora o tutor podrá adoptar a su pupila o pupilo siempre que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas de su administración y pagado el saldo que resultare en su contra.

Diferencia de edades entre las personas adoptantes y la persona adoptada

Art. 42.- La persona adoptante debe ser por lo menos quince años mayor que la persona adoptada y no podrá exceder en más de cuarenta y cinco años la edad de la misma; en la adopción conjunta estas diferencias se establecerán respecto de las personas adoptantes de la niña, niño o adolescente.

Lo anterior no impedirá la adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes declarados, ni de la niña, niño o adolescente que hubiera convivido con las personas adoptantes por lo menos un año, o la adopción entre parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que la Jueza o Juez estime que la adopción es conveniente para la persona adoptada.

Atendiendo el interés superior de la niña, niño o adolescente, quedará a criterio de la autoridad judicial competente la asignación de personas solicitantes que excedan el rango de edad establecido, para lo que se tendrán en cuenta los principios de la adopción y en ningún caso podrá exceder en más de cincuenta años a la edad de la persona adoptada.

En el caso de la adopción por un solo cónyuge la diferencia de edad de la persona adoptada deberá existir también con el otro cónyuge o convivientes declarados, quien para el caso deberá otorgar su consentimiento.

Fallecimiento de una de las personas adoptantes

Art. 43.- Cuando dentro del procedimiento falleciere uno de los cónyuges o convivientes solicitantes de adopción, la persona interesada cuyo cónyuge o conviviente ha fallecido, debe manifestar si desea continuar con el trámite de manera individual.

**TÍTULO III
DE LA OFICINA PARA ADOPCIONES
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO**

Autoridad central

Art. 44.- La Procuraduría General de la República será la autoridad central en materia de adopciones internacionales para los efectos del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Podrá establecer mecanismos de cooperación con autoridades centrales de países de recepción, ratificantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Oficina para Adopciones

Art. 45.- La Oficina para Adopciones, es una oficina especializada de la Procuraduría General de la República con autonomía técnica. Tiene como función principal recibir, tramitar y resolver administrativamente la solicitud de adopción de niñas, niños y adolescentes, así como de los procesos o diligencias que sean necesarios para tal fin, garantizando su interés superior.

Estructura organizativa

Art. 46.- La OPA estará compuesta por los siguientes órganos:

- a) Una Junta Directiva;
- b) Una Dirección Ejecutiva;
- c) Unidad de Calificación Legal;
- d) Unidad de Calificación de Familias; y,
- e) Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post-adopción.

Los órganos expresados, contarán con el personal técnico legal, multidisciplinario y administrativo que fuere necesario.

Integración de la Junta Directiva

Art. 47.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma:

- a) La persona titular de la Procuraduría General de la República, quien será la Presidenta o Presidente de la Junta Directiva;
- b) La persona titular de la Dirección Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia;
- c) Una persona delegada del Ministerio de Relaciones Exteriores; y,
- d) Dos personas representantes de la sociedad civil.

La persona suplente de la Presidencia de la Junta Directiva será el Procurador General Adjunto; la persona suplente de la Dirección Ejecutiva del CONNA será quien fuere designado por el Consejo Directivo del mismo; del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien fuere así nominado por dicha Secretaría de Estado; y de los representantes de la sociedad civil, quienes respectivamente fueren electos como tales.

Las personas integrantes de la Junta Directiva desempeñarán sus cargos *ad honorem*.

Los cargos ejercidos por las personas representantes de la sociedad civil son incompatibles con el ejercicio de otros cargos públicos.

Quórum, sesiones y decisión colegiada

Art. 48.- La Junta Directiva se reunirá ordinariamente cada sesenta días y extraordinariamente cuando sea convocada por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

La Junta Directiva podrá sesionar con la mayoría de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes en caso que falten los primeros, y adoptará sus decisiones por mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la persona titular de la Presidencia o la persona suplente en su caso, tendrá voto calificado.

Atribuciones de la Junta Directiva

Art. 49.- Son funciones de la Junta Directiva de la OPA:

- a) Establecer las políticas institucionales;
- b) Aprobar su plan anual de trabajo;

- c) Proponer su presupuesto de funcionamiento;
- d) Aprobar su memoria de labores;
- e) Realizar la rendición anual de cuentas;
- f) Aprobar el reglamento interno y de funcionamiento y los que fueren necesarios para el desarrollo eficiente de sus actividades;
- g) Crear las unidades de apoyo técnico administrativo necesarias para su funcionamiento;
- h) Establecer criterios técnicos para la calificación de la persona o las personas que pretenden adoptar, así como para la asignación de la familia idónea a las niñas, niños o adolescentes sujetos de adopción;
- i) Designar mediante un proceso de selección pública y de mérito a la persona titular de la Dirección Ejecutiva;
- j) Establecer los mecanismos para una permanente supervisión del trámite administrativo para la adopción velando por la edad del mismo;
- k) Proponer las reformas legales, reglamentarias o administrativas que fueren necesarias para el mejor cumplimiento del objeto de esta ley;
- l) Designar a los miembros del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas a niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción y seguimiento post adopción;
- m) Velar por el adecuado perfil del personal de esta oficina, así como por el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- n) Conocer del recurso de revisión en los casos establecidos en la presente ley;
- o) Autorizar el funcionamiento de organismos acreditados a que se refiere esta ley;
- p) Contratar periódicamente, al menos cada dos años, auditoría externa de los procesos administrativos de adopción; y,
- q) Las demás que establezcan las leyes.

Art. 50.- La persona titular de la Presidencia de la Junta Directiva de la OPA, presidirá las sesiones y velará porque se cumplan los acuerdos de la misma. En caso de ausencia, las sesiones serán presididas por su respectivo suplente.

Personas representantes de la sociedad civil

Art. 51.- El CONNA convocará a las entidades de atención de la niñez y adolescencia que integran la Red de Atención Compartida, para que propongan dos temas, los que serán presentados, uno a la Corte Suprema de Justicia y la otra, a la Fiscalía General de la República, a fin que estas instituciones designen a los respectivos representantes propietarios y suplentes de la sociedad civil.

La convocatoria se realizará con al menos treinta días hábiles de anticipación a la fecha de la elección, para tal efecto las entidades integrantes de la Red de Atención Compartida, deberán realizar las inscripciones para la nominación de sus representantes en las temas que serán propuestas para su elección.

En todo caso, deberá garantizarse que la representación de la sociedad civil, posea un alto reconocimiento social por su honorabilidad notoria y trabajo en la defensa y protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

La duración de sus funciones será de tres años desde el momento de su elección y podrán ser reelegidos por una sola vez en sus cargos.

Pérdida de la calidad de representante de la sociedad civil

Art. 52.- La calidad de representante de la sociedad civil en la Junta Directiva de la OPA, se perderá automáticamente por los motivos siguientes:

- a) Por faltar al cumplimiento de sus funciones dentro de la Junta Directiva, en forma reiterada sin justificación por escrito, o por abandono del cargo;
- b) Por renuncia al cargo;
- c) Por haber sido sancionada o sancionado en sede administrativa o judicial, por amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia; y,
- d) Por haber sido condenado en sentencia definitiva firme por cualquier tipo de delito doloso.

Las personas representantes de la sociedad civil deberán ser sustituidas conforme al mismo mecanismo para su elección.

Persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA

Art. 53.- Para ser titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, se requiere ser mayor de treinta años de edad, de honradez y competencia notorias, con autorización para el ejercicio de la abogacía en la República y con experiencia demostrable durante al menos tres años en materia de niñez y adolescencia, y Derecho de Familia.

El cargo titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo público o privado, con el ejercicio de la abogacía y el notariado o cualquier otra función determinada por la Junta Directiva. De igual manera, no deberá tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con los miembros de la Junta Directiva de la OPA.

Atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA

Art. 54.- Son atribuciones de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA:

- a) Ejercer la administración general de la OPA, en los aspectos técnico, funcional y operativo, de conformidad con la normativa legal interna y los lineamientos, instrucciones y resoluciones emanados de la Junta Directiva;
- b) Actuar como Secretaria o Secretario de la Junta Directiva, preparar la agenda de sesiones y convocar a las mismas; levantar y llevar el respectivo registro de las actas, y extender en su caso, las certificaciones respectivas;
- c) Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del personal de la OPA;
- d) Elaborar el reglamento interno y de funcionamiento de la OPA;
- e) Llevar el registro único a que se refiere el artículo 25 de la presente ley;
- f) Velar porque se respete el orden de la lista de las familias calificadas como aptas para la adopción a efecto de ser tomadas en cuenta al momento de su asignación;
- g) Velar porque se respeten los principios rectores de la presente ley, así como los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia en cualquier procedimiento de adopción; y,

h) Las demás que le señalen las leyes.

Declaratoria de aptitud para adopción

Art. 55.- La declaratoria de aptitud para adopción es la resolución emitida por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA en base al contenido de los estudios psicosociales, a efecto de calificar a la persona o personas solicitantes como familia apta para adoptar.

En caso de ausencia de la persona titular, hará sus veces quien temporalmente sea designado por la Junta Directiva de la OPA.

Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 56.- El Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción, estará formado por una persona profesional en cada una de las áreas legal, psicológica y de trabajo social, designados por la Junta Directiva, el cual será presidido por la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

Los acuerdos de dicho Comité se fundamentarán en los criterios de selección de la persona o las personas solicitantes los cuales se harán constar en acta.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS

Organismos Acreditados

Art. 57.- Un organismo acreditado en un Estado contratante del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, solo podrá actuar en El Salvador si ha sido autorizado para tal efecto.

Los organismos acreditados son aquellos que se encargan de dar cumplimiento a las obligaciones que dicho convenio les impone.

Autorización de Organismos Acreditados

Art. 58.- Los organismos acreditados en un Estado receptor, para realizar actividades tendientes a la adopción de niñas, niños o adolescentes en nuestro país deberán ser autorizados por la Junta Directiva de la OPA, previa consulta con la autoridad central del

Estado receptor.

La solicitud de autorización del organismo acreditado deberá ser presentada en la OPA, dirigida a su Junta Directiva, por el representante legal o la persona apoderada del mismo.

El procedimiento y los requisitos para la autorización de los organismos acreditados de países contratantes del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, serán desarrollados por la OPA y aprobados por su Junta Directiva.

Entrega de certificación de autorización

Art. 59.- De la resolución de la autorización se entregará certificación al representante legal o la persona apoderada del organismo acreditado.

**TÍTULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS
CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTOS REGULADOS POR ESTA LEY**

Procedimiento para la adopción

Art. 60.- El procedimiento administrativo para la adopción inicia con la presentación de la solicitud de adopción ante la Oficina para Adopciones o las Procuradurías Auxiliares de la Procuraduría General de la República -en adelante Procuradurías Auxiliares-, debiendo la primera realizar la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada de conformidad con el artículo 89 de la presente ley. Admitida la solicitud, dicha oficina ordenará los estudios técnicos a los que se refiere el artículo 90 de la presente ley, para que en base a la calificación legal y contenido de los estudios psicosociales realizados, se emita declaratoria de aptitud o no para la adopción, tal y como lo establece el artículo 91 de esta ley. Emitida la declaratoria de aptitud para la adopción, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, quien posterior a la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, remitirá certificación del expediente a la persona titular de la Procuraduría General de la República, para que emita la correspondiente resolución de autorización de la adopción, con lo que concluye el procedimiento administrativo de adopción, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la presente ley.

El procedimiento judicial para la adopción inicia con la declaratoria judicial de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente realizada por la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, quien deberá remitir certificación de la refrenda resolución a la

Oficina para Adopciones. La misma Jueza o Juez, finalizado el procedimiento administrativo para la adopción descrito en el primer inciso, será la o el competente para decretar la adopción. En el caso de la adopción de personas mayores de edad, la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada será la competente para decretar la adopción.

En el caso de la adopción internacional se aplicará lo dispuesto en los artículos 3, 12, 34, 122, "Título IV, De los Procedimientos, Capítulo I, Procedimientos regulados por esta Ley, Capítulo III, Autorización de la Adopción en Sede Administrativa, Sección Primera, Disposiciones Generales, Sección Tercera, Procedimiento para el caso de Adopción Internacional"; así como las demás disposiciones pertinentes de esta misma ley, y las disposiciones correspondientes al Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Todas las notificaciones contempladas en la presente ley, excepto aquellas en las que se disponga lo contrario, tendrán el plazo de setenta y dos horas como máximo para su realización.

El procedimiento previsto en la presente disposición se desarrollará de conformidad con lo establecido en este Título.

De los procedimientos

Art. 61.- Los procedimientos previstos en este Título son:

- a) Declaratoria judicial de adoptabilidad de niña, niño o adolescente;
- b) Autorización de la adopción en sede administrativa; y,
- c) Decreto de adopción de niñas, niños, adolescentes y mayores de edad en sede judicial.

Declaratoria judicial de adoptabilidad

Art. 62.- El procedimiento de declaratoria judicial de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente deberá ser tramitado como diligencia de jurisdicción voluntaria de acuerdo a la Ley Procesal de Familia.

En caso de presentarse contención, deberá tramitarse según las reglas del proceso de familia.

Autorización de la adopción en sede administrativa

Art. 63.- El procedimiento administrativo por el cual la persona titular de la Procuraduría General de la República autoriza la adopción se tramitará en la OPA, y deberá comprender:

- a) La calificación técnico legal de las solicitudes de adopción;
- b) La calificación de la persona o las familias aptas para la adopción; y,
- c) La selección y asignación de la persona o la familia adoptiva de niñas, niños y adolescentes sujetos de adopción.

Decreto de adopción de niña, niño o adolescente

Art. 64.- Para decretar la adopción las Juezas o Jueces Especializados de Niñez y Adolescencia, revisarán la solicitud de adopción, requerirán el expediente administrativo tramitado en la OPA y citarán a audiencia, en la cual a presencia de la persona delegada de la Procuraduría General de la República resolverán lo conducente.

Decreto de adopción de mayor de edad

Art. 65.- La solicitud de adopción de mayores de edad será presentada por la persona adoptante y la persona adoptada ante la Jueza o Juez de Familia del domicilio de la persona adoptada, y no se requerirá el trámite administrativo.

CAPÍTULO II DECLARATORIA JUDICIAL DE ADOPTABILIDAD DE NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE

Declaratoria de adoptabilidad

Art. 66.- Recibidas las diligencias de una niña, niño o adolescente, la persona titular de la Procuraduría General de la República, deberá remitirlas dentro del plazo de siete días a la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, quien examinará las mismas, y procederá dentro de los quince días posteriores a su recepción a señalar audiencia de sentencia, en la cual de conformidad a las pruebas recibidas y a la investigación realizada por el equipo multidisciplinario, decretará la adoptabilidad o no de la niña, niño o adolescente.

Si declara la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, remitirá certificación de la resolución respectiva a la OPA.

Familias Pre adoptivas

Art. 67.- Si la decisión de la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia consiste en la integración de la niña, niño o adolescente en Familias Pre adoptivas, certificará la resolución a la OPA, para que del Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, respetando el orden de la lista de las familias calificadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 80 de la presente ley, a discreción de dicha oficina, en cumplimiento del principio de interés superior de la niña, niño o adolescente, asigne una familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

La OPA deberá informar dentro del plazo máximo de quince días hábiles de recibida la certificación de la resolución respectiva, si se ha realizado la asignación de una familia a la niña, niño o adolescente, a la Jueza o Juez respectivo.

En este caso, la licencia establecida en el artículo 18 de la presente ley, se gozará desde la asignación física de la familia a la niña, niño o adolescente sujeto de adopción.

CAPITULO III AUTORIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA SECCION PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

Competencia administrativa

Art. 68.- La OPA será la competente para conocer de los procedimientos administrativos de las adopciones.

No obstante lo anterior, el procedimiento de adopción nacional podrá ser iniciado en cualquier de las Procuradurías Auxiliares con la presentación de la solicitud de adopción, debiendo ser remitido el expediente respectivo a la OPA, para lo cual esta oficina dictará los lineamientos técnicos que sean necesarios.

Impulso de Oficio

Art. 69.- Interpuesta la solicitud de adopción el proceso administrativo será impulsado de oficio.

Procuración

Art. 70.- En la etapa administrativa del procedimiento de adopción nacional, no es necesario actuar por medio de persona apoderada, quedando a criterio de las personas solicitantes intervenir personalmente o nombrar abogada o abogado que las representen. En este último caso se deberá presentar el correspondiente poder general judicial con cláusula especial o poder especial otorgado por las personas solicitantes a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión.

En la etapa administrativa del procedimiento de adopción internacional, se requerirá a las personas solicitantes la procuración obligatoria.

Derecho de acceso al expediente

Art. 71.- Los expedientes administrativos de adopción permanecerán en custodia en la OPA pudiendo las partes o sus representantes tener acceso y consultar los mismos, los cuales no podrán ser retirados de las oficinas consignadas.

En cada ocasión que se consulte el expediente se deberá constancia en el mismo para efectos de tener por notificada cualquier resolución pronunciada.

Las personas solicitantes podrán realizar las consultas que consideren pertinentes sobre el estado de su proceso a través de las Procuradurías Auxiliares, quienes deberán garantizar este derecho.

Asesoría gratuita

Art. 72.- Previo a la solicitud de adopción, las personas interesadas podrán presentarse a la OPA o a las Procuradurías Auxiliares, a solicitar asesoría gratuita respecto del procedimiento y la documentación necesaria para iniciar el trámite respectivo.

Requisitos de la solicitud

Art. 73.- La solicitud de autorización de adopción será dirigida a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, y ésta deberá contener:

- a) Nombres y apellidos de la persona o familia solicitante, edad, estado familiar, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar de residencia, número de Documento Único de Identidad o pasaporte en su caso, o número de carnet de

residencia extendido por las autoridades migratorias de El Salvador, número de teléfono y dirección de correo electrónico;

- b) Fundamentación para la adopción;
- c) Rango de edad de la niña, niño o adolescente a adoptar;
- d) Nombre y generales de la niña, niño o adolescente a adoptar en caso sea determinado;
- e) Relación precisa de los hechos para la pretensión de la adopción de niña o niño determinado, acorde a lo previsto en el artículo 27 de la presente ley;
- f) Los demás documentos que comprueben el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de esta ley;
- g) Lugar para recibir notificaciones y citas dentro de la circunscripción territorial de la OPA o Procuraduría Auxiliar en su caso. Podrá designarse además un medio técnico que sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza que posibilite la constancia de la notificación y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad; y,
- h) Lugar, fecha y firma de la o las personas peticionarias.

Documentación anexa para adopción nacional

Art. 74.- A la solicitud de adopción nacional deberá anexarse la siguiente documentación:

- a) Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes;
- b) Certificación de unión de matrimonio cuando aplicare, o resolución que declare la calidad de convivientes;
- c) Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas adoptantes;
- d) Solvencia de la Policía Nacional Civil;
- e) Constancia de antecedentes penales;
- f) Constancia de salario actualizada para aquellos que son personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o

notario indicando la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica;

- g) Fotocopia certificada por notaria o notario de Documento Único de Identidad, pasaporte o carnet de residencia en su caso;
- h) Certificación de partida de nacimiento de las hijas e hijos biológicos, en su caso;
- i) Constancia de salud de las hijas e hijos biológicos menores de doce años, si los hubiere; y,
- j) Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar.

Documentación anexa para adopción internacional

Art. 75.- A la solicitud de adopción internacional se anexará la siguiente documentación:

- a) Poder General Judicial con cláusula especial o Poder Especial otorgado por las personas solicitantes a favor de abogada o abogado en el ejercicio de su profesión;
- b) Certificación reciente de partida de nacimiento de la o las personas solicitantes;
- c) Certificación de partida de nacimiento y constancia de salud de las hijas e hijos menores de doce años que residan en el hogar de la o las personas solicitantes, si los hubieren;
- d) Certificación de partida de matrimonio, divorcio o defunción cuando fuere el caso;
- e) Constancia médica reciente sobre la salud de la o las personas solicitantes;
- f) Antecedentes policiales o criminales;
- g) Fotografías de la o las personas solicitantes y de su entorno familiar, así como del interior y exterior de la vivienda familiar;
- h) Constancia laboral y de salario actualizada para aquellos que son personas funcionarias, empleadas o en caso de no ser asalariada, declaración jurada ante notaria o notario indicando la procedencia de sus ingresos, o cualquier otro documento fehaciente en que conste la capacidad económica;

- i) Fotocopias certificadas por notaria o notario de sus pasaportes, en lo que corresponda;
- j) Estudio social y psicológico de las personas solicitantes debidamente respaldados por entidades públicas. Cuando hubieren sido realizadas por profesionales particulares en el extranjero, deberán ser respaldadas por uno de los organismos acreditados;
- k) Certificación de idoneidad expedida por la autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor en donde conste que las personas solicitantes son aptos para adoptar, y;
- l) Compromiso de seguimiento post adopción otorgado por autoridad central, organismos acreditados o autoridad pública del Estado receptor, de conformidad a lo establecido en la presente ley y el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Documentación anexa para adopción de niña, niño o adolescente determinado

Art. 76.- En la adopción de una niña, niño o adolescente determinado se deberá presentar, según el caso, de forma adicional la siguiente documentación:

- a) Certificación reciente de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente determinado, en caso que hubiere;
- b) Constancia médica de salud de la niña, niño o adolescente determinado, en su caso;
- c) Certificación de partida de defunción de la madre o padre si fuere niña, niño o adolescente que carecen de madre y padre;
- d) Certificación de resolución sobre aplicación de medida judicial bajo la modalidad de familia pre adoptiva, si hubiere sido decretada por el Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia;
- e) Certificación de resolución del Juzgado de Familia que otorgó a las personas solicitantes la medida de protección de cuidado personal de la niña, niño o adolescente, de conformidad al artículo 130 de la Ley Procesal de Familia, así como certificación del acta de asignación;
- f) Certificación de partida de nacimiento de la madre o padre biológico que ha sido declarado incapaz;

- g) Certificación extendida por la Procuraduría General de la República sobre declaratoria de paradero desconocido de la madre o el padre, de conformidad con lo previsto en esta ley; y,
- h) Certificación de la aprobación judicial de cuentas de la administración de la tutora o tutor y pago del saldo que resultare en su contra si lo hubiera, o en su caso la constancia de carencia de bienes.

Documentos originales y copias

Art. 77.- Toda documentación se presentará en original y copia certificada notarialmente, y cuando sea expedida la documentación original en el extranjero, para que surta efectos, deberá estar debidamente autenticada o apostillada en su caso. Si el idioma fuere distinto al castellano, deberá acompañarse con su correspondiente traducción conforme a la ley y tratados internacionales.

Notificaciones y citaciones

Art. 78.- Las notificaciones y citaciones se podrán realizar personalmente a los solicitantes de adopción, a las personas apoderadas de éstos, a las personas facultadas para recibirlas o a través de los medios técnicos señalados por las personas interesadas.

Valoración de la prueba

Art. 79.- En el proceso administrativo las pruebas se valorarán de conformidad al sistema de la sana crítica, excepto la prueba documental que será valorada de acuerdo a las reglas establecidas en el Código Procesal Civil y Mercantil.

Criterios de selección de familias

Art. 80.- Para seleccionar a la familia idónea entre las aptas para adoptar a una niña, niño o adolescente, se tomarán en consideración los estudios técnicos y además los criterios de la diferencia de edades entre persona adoptante y persona adoptada, estado de salud física y mental, entorno familiar, cantidad de hijas e hijos biológicos o adoptivos en el hogar y edades de los mismos, carencia de hijas e hijos biológicos o adoptivos, capacidad económica de las personas adoptantes y cualquier circunstancia que le favorezca a su interés superior.

Desistimiento administrativo

Art. 81.- En cualquier estado del proceso administrativo hasta antes de la autorización, la o las personas interesadas podrán desistir de su pretensión.

La persona apoderada de la o las personas adoptantes, no podrá desistir si no está especialmente facultada para ello.

Procedencia del recurso de revocatoria

Art. 82.- El recurso de revocatoria procede contra las resoluciones pronunciadas dentro del proceso administrativo.

Interposición de revocatoria

Art. 83.- El recurso de revocatoria deberá fundamentarse e interponerse por escrito ante la OPA, dentro de los tres días siguientes de notificado el acuerdo o la resolución en su caso.

En el caso del acuerdo tomado calificando la aptitud de la o las personas adoptantes, el recurso deberá admitirse inmediatamente después de transcurrido el plazo de interposición y remitirse las actuaciones ante dicha autoridad, quien deberá resolverlo dentro del plazo de diez días posteriores a la recepción de las mismas; de esta resolución no se admitirá recurso alguno. Respecto a las resoluciones pronunciadas por la OPA, dicho recurso será resuelto por la autoridad que las dictó dentro de los tres días siguientes de su interposición.

Procedencia del recurso de revisión

Art. 84.- Este recurso procede contra la resolución pronunciada por la OPA denegando la revocatoria.

Interposición de revisión

Art. 85.- El recurso de revisión deberá fundamentarse e interponerse por escrito en la OPA, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución respectiva ante la Junta Directiva.

El recurso deberá admitirse inmediatamente después de transcurrido el plazo de interposición y remitirse las actuaciones a la Junta Directiva, quien deberá resolverlo en la siguiente sesión, dentro de un plazo que no exceda de siete días.

Requerimientos

Art. 86.- Para el impulso y resolución del procedimiento administrativo de adopción, la OPA o Procuradurías Auxiliares, podrán realizar a las personas adoptantes, sus apoderadas e instituciones públicas y privadas los requerimientos que consideren necesarios.

Obligación de informar

Art. 87.- La OPA tendrá la obligación de informar a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia inmediatamente concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción.

SECCIÓN SEGUNDA PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCIÓN NACIONAL

Solicitud

Art. 88.- La solicitud de adopción nacional podrá ser de forma verbal o escrita ante la OPA o la Jueza o Juez respectivo según corresponda. Verbalmente deberá ser realizada por la o las personas solicitantes, y en ningún caso la OPA o las Procuradurías Auxiliares podrán negarse a recibirlas. De manera escrita puede ser presentada por la o las personas solicitantes personalmente o por medio de la persona apoderada especialmente facultada para ello. En ambos casos deberá anexarse la documentación correspondiente y el receptor deberá dejar constancia por escrito de haberla recibido.

Calificación legal

Art. 89.- Recibida la solicitud de adopción o el expediente en su caso, dentro del plazo de treinta días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá a la o las personas solicitantes o a la persona apoderada, a fin de que subsanen los errores u omisiones en el término de siete días luego de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Estudios técnicos

Art. 90.- Admitida la solicitud de adopción se ordenarán los estudios técnicos social y psicológico con base a los lineamientos establecidos por el reglamento correspondiente.

Dichos estudios deberán ser realizados por un equipo multidisciplinario adscrito a la OPA, y a solicitud de la o las personas solicitantes, podrán ser realizados por personas profesionales particulares de listado requerido a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Psicología de El Salvador.

En ambos casos, los estudios técnicos social y psicológico, deberán ser presentados a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación de la resolución que ordena su realización.

Los especialistas de la OPA tendrán un plazo máximo de tres días hábiles para remitir su opinión sobre los estudios de profesionales externos a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA.

Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de quince días. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias al interesado, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Resolución de aptitud para adoptar

Art. 91.- La persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA emitirá la resolución motivada declarando la aptitud o no para la adopción, en el plazo de treinta días, con base a la calificación legal y el contenido de los estudios psicosociales.

Reunión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 92.- Una vez notificada la resolución de declaratoria de aptitud, el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas, el cual acordará, dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de dicha notificación, la selección de la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo se hará constar en acta.

En caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado, el Comité seleccionará a la familia correspondiente, sujeto a lo establecido en el artículo 27 de la presente ley y

acorde al principio de interés superior.

Autorización para adopción

Art. 93.- Seleccionada la familia a la niña, niño o adolescente, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá y notificará la resolución autorizando la adopción, dentro de los treinta días posteriores a la decisión del Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas.

Entrega de certificación

Art. 94.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, la OPA al momento de la notificación, entregará la certificación de la misma a la o las personas solicitantes, sus apoderadas o apoderados o a la defensora o defensor público de familia, la que deberá ser presentada con la solicitud de adopción en sede judicial dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a su entrega.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO PARA EL CASO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Adopción internacional

Art. 95.- La adopción internacional tendrá lugar dentro del marco del principio de subsidiariedad contenido en el artículo 3 letra d). Las personas solicitantes deben ser ciudadanos o tener residencia habitual en algunos de los Estados que han ratificado el Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, o tratados internacionales bilaterales o multilaterales sobre la materia.

Solicitud

Art. 96.- La solicitud de adopción internacional debe ser presentada en la OPA o en las Procuradurías Auxiliares en forma escrita por medio de apoderado o apoderada especialmente facultada o facultado para ello, anexando la documentación correspondiente.

Calificación legal

Art. 97.- Recibida la solicitud de adopción, dentro del plazo de quince días, se realizará la calificación legal de su contenido y de la documentación presentada a efecto de determinar si reúne los requisitos correspondientes para su admisibilidad, caso contrario, se prevendrá al apoderado o apoderada de las personas adoptantes a fin que subsanen los errores u omisiones en el término de treinta días hábiles de notificada la resolución. En caso de no subsanarse la prevención, será declarada inadmisibile, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Calificación de estudios técnicos

Art. 98.- Admitida la solicitud se ordenará al equipo multidisciplinario adscrito a la OPA la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para los estudios técnicos social y psicológico, remitiendo los resultados a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de la OPA, dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que los ordena.

Si los estudios presentan errores u omisiones, se ordenará la subsanación o ampliación respectiva que deberá ser evacuada en el término de treinta días hábiles. Si no se subsana, se revocará el auto de admisión de la solicitud y se devolverán las diligencias a la persona interesada, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

Reunión de Comité de Selección y Asignación de Familias Adoptivas

Art. 99.- Acordada la declaración de la aptitud de la familia para adoptar, ésta pasará a formar parte del Registro Único, y oportunamente el expediente pasará a conocimiento del Comité de Selección y Asignación, el que seleccionará a la familia que mejor garantice el desarrollo integral de la niña, niño o adolescente sujeto del procedimiento de adopción. Dicho acuerdo de asignación deberá ser tomado dentro de los sesenta días posteriores a la notificación de la declaración de adoptabilidad que remita el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, el que se hará constar en acta.

Informe y conformidad del Estado de recepción

Art. 100.- Asignada la familia, la OPA remitirá a la autoridad central del Estado de recepción dentro del plazo de cinco días hábiles, informe sobre la identidad de la niña, niño o adolescente, su adoptabilidad, medio social, evolución personal y familiar, historia médica y la de su familia biológica, así como sus necesidades particulares en cumplimiento del artículo 16, número 1 letra a) del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Asimismo, se hará constar que la autoridad central del Estado de origen se ha asegurado de haber tenido en cuenta las condiciones de educación de la niña, niño o adolescente, así como su origen étnico, religioso y cultural; y que el consentimiento, asentimiento y derecho a opinar y ser escuchado según el caso, se ha obtenido con las formalidades requeridas por la ley, y consecuentemente tal asignación obedece al interés superior de la niña, niño o adolescente.

Del informe anterior la familia solicitante de la adopción deberá manifestar su acuerdo en relación a la niña, niño o adolescente al cual fue asignada. La autoridad central del Estado de recepción aprobará tal decisión si su ley interna así lo requiere, e informará a la autoridad central del Estado de origen de conformidad al artículo 17 del Convenio expresado.

Autorización para adopción

Art. 101.- Recibidos los acuerdos de aceptación de la asignación de los futuros padres o madres adoptivos y de continuar con el procedimiento de la adopción; habiéndose constatado que la persona sujeta de adopción ha sido o será autorizada para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción, con la presentación de los documentos respectivos, la persona titular de la Procuraduría General de la República emitirá resolución autorizando la adopción dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la recepción de dicha documentación.

Entrega de certificación

Art. 102.- Concluido el procedimiento administrativo con la autorización de adopción, en el acto de notificación la DPA entregará a la persona apoderada de las personas solicitantes la certificación respectiva, debiendo presentarse la solicitud correspondiente dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la presente ley.

Expedición de certificación

Art. 103.- Una vez recibida en la DPA de parte de la Jueza o Juez competente la certificación de la sentencia que decreta la adopción, la persona titular de la Procuraduría General de la República en el término de cinco días, deberá expedir la certificación de la adopción para los efectos del artículo 23 del Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

CAPÍTULO IV

DECRETO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, Y PERSONAS
MAYORES DE EDAD EN SEDE JUDICIAL

Jueza o Juez competente

Art. 104.- La Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia que declaró la adoptabilidad de la niña, niño o adolescente, será la o el competente para decretar o no la adopción.

Solicitud de adopción

Art. 105.- La solicitud de adopción deberá cumplir los requisitos del artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, y se presentará con la certificación de la resolución que autorizó la adopción extendida por la Procuraduría General de la República.

Una vez presentada la solicitud, la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia, deberá requerir a la OPA, la remisión del expediente administrativo en original, en el que deberá constar según proceda, al menos los siguientes documentos:

- a) Certificación de la resolución que autoriza la adopción;
- b) Certificación de la resolución de la declaratoria de adoptabilidad de la niña, niño o adolescente;
- c) Certificación de las partidas de nacimiento de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción, de la o las personas solicitantes y de sus hijas e hijos;
- d) Certificación de partida de matrimonio de las personas solicitantes, o en su caso, certificación de la resolución de declaratoria de calidad de convivientes;
- e) Certificación de partida de defunción de la madre o padre biológicos;
- f) Los estudios técnicos social y psicológico con su respectivo informe, practicados en la OPA a las personas solicitantes o en su caso, certificación del dictamen de verificación de dichos estudios cuando fueron presentados por la o las personas adoptantes o su apoderada o apoderado;
- g) Certificación de la partida de nacimiento debidamente marginada de la madre o padre biológicos que ha sido declarado incapaz;

- h) Certificación de la aprobación judicial de las cuentas de la administración de la tutora o tutor, y del pago que haya resultado en su contra, en su caso;
- i) Inventario de los bienes de la persona sujeta de adopción o carencia de los mismos en caso de encontrarse la niña, niño o adolescente bajo tutela;
- j) Certificación de los edictos a que se refiere el artículo 30 de la presente ley; y,
- k) Actas de consentimiento para la adopción otorgada por la madre o padre biológicos o en su caso por alguno de ellos; asentimiento del cónyuge o de representantes legales en el caso de madre o padre biológicos menores de edad; y la opinión de la persona adoptada en su caso.

Requisitos adicionales

Art. 106.- Si las personas solicitantes son extranjeras o salvadoreños con residencia habitual fuera del país, el expediente administrativo deberá contener además, los siguientes documentos:

- a) Certificación expedida por la institución pública o estatal de protección de la niñez o de la familia, oficialmente autorizada, donde conste que las personas solicitantes reúnen los requisitos exigidos para adoptar por la ley del país de su residencia habitual y el compromiso de efectuar el seguimiento de la situación de la niña, niño o adolescente en dicho país; y,
- b) Estudios técnicos realizados por especialistas en el extranjero.

En caso de excepcional complejidad o cuando la Jueza o Juez necesitare completar o verificar información, podrá prevenir a las partes que presenten o aclaren lo pertinente en un plazo no mayor de treinta días.

Admisión de solicitud y señalamiento de audiencia de sentencia

Art. 107.- Recibida la solicitud con sus anexos y el expediente administrativo, si reúne los requisitos de ley, será admitida y la Jueza o Juez Especializado de Niñez y Adolescencia competente señalará día y hora para llevar a cabo la audiencia de sentencia, la cual se deberá celebrar dentro de los quince días siguientes a la admisión de la solicitud, ordenando con al menos cinco días hábiles de antelación las citaciones de las personas adoptantes y sus apoderadas o apoderados. Las personas adoptantes deberán comparecer personalmente a dicha audiencia.

Ratificación de consentimiento, asentimiento u opinión

Art. 108.- La Jueza o Juez competente deberá citar con al menos tres días hábiles de antelación a las personas que otorgaron en sede administrativa el consentimiento para la adopción, el asentimiento o la opinión, o a su apoderada o apoderado a efecto de ratificarlos en audiencia de sentencia, según corresponda. En caso no comparecieren o no fuere posible su localización, se tomarán en consideración para decretar la adopción, los otorgados en sede administrativa.

En el caso de la persona titular de la Procuraduría General de la República o su delegada o delegado, el consentimiento deberá ratificarlo en la citada audiencia.

Desistimiento en sede judicial

Art. 109.- En cualquier estado del proceso de adopción en sede judicial, y hasta antes de la sentencia definitiva, la o las personas adoptantes podrán desistir de su pretensión de adoptar.

La persona apoderada de la o las personas adoptantes, no podrá desistir si no está especialmente facultada para ello.

Decreto de la adopción

Art. 110.- La Jueza o Juez competente en la audiencia de sentencia valorará la documentación presentada con la solicitud, junto a los demás elementos de juicio vertidos en dicha audiencia, y en caso de ser procedente decretará la adopción, y al encontrarse ejecutoriada la sentencia respectiva, dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 118 de la presente ley.

Recurso

Art. 111.- La sentencia que decreta la adopción o su negativa será apelable de conformidad a la Ley Procesal de Familia.

Constitución e irrevocabilidad

Art. 112.- La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia que la decreta, la cual es irrevocable.

Lo anteriormente previsto es sin perjuicio de las nulidades a que hubiere lugar.

Comparecencia personal

Art. 113.- Las personas solicitantes deberán comparecer personalmente a la audiencia para que se concrete la asignación de la familia a la niña, niño o adolescente adoptado. También deberán comparecer en esta forma a una entrevista con los especialistas adscritos al tribunal si la Jueza o Juez lo considera conveniente.

Contenido de la sentencia

Art. 114.- La sentencia deberá contener los datos necesarios para la inscripción de la partida de nacimiento de la persona adoptada en el Registro del Estado Familiar.

Conversión

Art. 115.- La adopción se tramitará como diligencia de jurisdicción voluntaria conforme a lo dispuesto en la presente ley y la Ley Procesal de Familia, y en caso de presentarse conflicto, el trámite se adecuará al del proceso de familia.

Adopción de la hija o hijo del cónyuge

Art. 116.- La adopción de la hija o hijo de uno de los cónyuges o convivientes deberá ser solicitada por ambos anexando según el caso:

- a) Testimonio de escritura matriz o certificación del acta otorgada en la OPA, en la que conste que la madre o padre biológico de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción ha otorgado el consentimiento para la adopción;
- b) Certificación de la partida de nacimiento de la niña, niño o adolescente sujeto de adopción con la marginación de pérdida de autoridad parental de su madre o padre; y,
- c) Certificación de partida de nacimiento con la marginación de declaratoria de incapaz de su madre o padre; o de los edictos a que se refiere el artículo 30 de la presente ley en su caso.

Adopción de persona mayor de edad

Art. 117.- La solicitud de adopción de las personas mayores de edad, deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley Procesal de Familia, a la que se anexarán al menos los siguientes documentos:

- a) Certificación de las partidas de nacimiento de la o las personas solicitantes; y,
- b) Certificación de las partidas de nacimiento de las personas sujetas de adopción.

En caso de cumplirse con los requisitos exigidos, se fijará audiencia de sentencia la que se realizará dentro de los treinta días posteriores a la admisión de la solicitud, en la cual si fuere procedente, se decretará la adopción.

De existir prevención se otorgará el plazo de cinco días hábiles para que la misma sea subsanada, y una vez admitida se procederá conforme a lo establecido en el inciso anterior.

CAPÍTULO V ACTOS POSTERIORES AL DECRETO DE ADOPCIÓN

Asignación de la familia a la persona adoptada

Art. 118.- Ejecutoriada la sentencia que decreta la adopción, la persona adoptante comparecerá personalmente a la audiencia que señale la Jueza o Juez competente, dentro de los quince días hábiles siguientes, para la asignación física de la familia a la persona adoptada. En ella la Jueza o Juez le explicará los derechos y obligaciones que como persona adoptante le corresponden.

En la adopción conjunta deberán comparecer ambos cónyuges para el recibimiento de la niña, niño o adolescente.

Inscripción de la adopción

Art. 119.- Ejecutoriada la resolución, la Jueza o Juez competente enviará copia certificada a la persona funcionaria del Registro del Estado Familiar de la residencia habitual de la persona adoptada, para que asiente una nueva partida de nacimiento en el libro correspondiente.

El texto de la nueva partida será el ordinariamente utilizado y en ella no se hará mención a los vínculos de la persona adoptada con sus padres consanguíneos.

Asimismo, remitirá copia certificada al Registro del Estado Familiar donde se encuentra la partida original de nacimiento de la persona adoptada para su cancelación y marginación.

En la cancelación respectiva no se expresarán los motivos de la misma, pero se llevará un registro reservado en el que consten dichos motivos. De la partida cancelada y de los asientos del registro reservado, no se expedirán certificaciones, salvo mandato judicial.

Presentación de partida de nacimiento de la persona adoptada

Art. 120.- Asentada la nueva partida de nacimiento de la persona adoptada, las madres o padres adoptantes o su apoderada o apoderado deberán presentar certificación de la misma en la OPA a efecto de realizar el seguimiento post adoptivo y archivo oportuno del expediente.

Seguimiento post adoptivo de adopción nacional

Art. 121.- Una vez decretada la adopción nacional la OPA dará seguimiento a la situación de la niña, niño o adolescente adoptado a efecto de constatar la plena incorporación del mismo a su nuevo entorno familiar. Este seguimiento se realizará cada cuatro meses y por un período de tres años, debiendo quedar registro del mismo. El número de visitas de dicho seguimiento podrá ser ampliado cuando así lo considere pertinente dicha Oficina.

En el caso de adopción de niña, niño o adolescente determinado que haya convivido con las personas adoptantes por un período de uno o más años previos a decretarse la adopción, este seguimiento post adoptivo se realizará en forma semestral y por un período de dos años, debiendo quedar registro del mismo.

Seguimiento post adoptivo de adopción internacional

Art. 122.- Una vez decretada la adopción internacional, la OPA dará seguimiento por medio de la autoridad central u organismo acreditado a la situación de la persona adoptada dentro de la familia adoptante a efecto de constatar la plena incorporación de la misma en su nuevo entorno familiar.

Este seguimiento se realizará cada cuatro meses y por un período de tres años, debiendo quedar registro del mismo; para lo cual se requerirá a la autoridad central u organismo acreditado el informe respectivo.

Aviso a las autoridades competentes

Art. 123.- Si en el seguimiento post adoptivo se determina que a la niña, niño o adolescente se le ha amenazado o vulnerado en sus derechos, la OPA lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para los efectos pertinentes, debiendo dichas autoridades actuar en forma inmediata.

TÍTULO V
RÉGIMEN SANCIONATORIO Y DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO I
RÉGIMEN SANCIONATORIO

Sanción por incumplimiento de plazos por parte de las o los funcionarios competentes

Art. 124.- Por incumplimiento de los plazos establecidos en los procedimientos administrativo y judicial de adopción, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Por cada nuevo retraso en el cumplimiento de los plazos previstos en la presente ley, la autoridad responsable será sancionada con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vigentes en el sector comercio y servicios.

Cuando la autoridad responsable incumpliere los plazos del procedimiento administrativo dicha multa será impuesta por el Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia; y en el caso que el incumplimiento ocurre del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, la multa será impuesta por la Cámara respectiva.

Lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiere incurrir la autoridad que cometiere la infracción.

En todo caso, la Jueza o Juez, Magistrada o Magistrado según corresponda, mandará oír durante el plazo de tres días a la autoridad demandada a efecto de garantizarle su derecho de audiencia, y valorará los argumentos expuestos sobre el incumplimiento del plazo para imponer la multa que corresponda, sin perjuicio de los recursos a que hubiere lugar.

De la imposición de las multas

Art. 125.- Las multas correspondientes se impondrán a petición de parte o de oficio al final de cada proceso de adopción.

Indemnización por incumplimiento de licencia por adopción

Art. 126.- La persona empleadora que incumpla la obligación de conceder licencia por adopción, deberá indemnizar a la persona trabajadora que debió gozar de dicha licencia con el equivalente a diez veces el salario que devenga, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.

La indemnización a que se refiere este artículo será impuesta por la Jueza o Juez que conoció de las diligencias de adopción y deberá ser pagada a la persona trabajadora a quien se le incumplió su derecho, en un plazo que no exceda los quince días de emitida la resolución que la ordena.

Responsabilidad por expedir certificaciones a personas no autorizadas

Art. 127. - En caso que una persona funcionaria expida certificaciones de cualquiera de los expedientes propios de diligencias de adopción a personas no autorizadas, quedará sujeta a las sanciones administrativas y penales a que cubiere lugar.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

Plazos

Art. 128.- Los plazos establecidos en esta ley para los procedimientos en sede administrativa y judicial se contarán en días corridos, excepto que se señale que se trata de días hábiles, y comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación respectiva y vencer en el último momento hábil del horario de oficina del día respectivo.

En aquellos casos en los que no se ha establecido plazo para las actuaciones por parte de los funcionarios públicos en esta ley, se entenderá que el plazo a observar es de siete días hábiles.

Reserva

Art. 129.- Los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propias de las diligencias de adopción, serán reservados. Sólo se podrá expedir certificación de los mismos a solicitud de las personas adoptantes, de la persona adoptada y de su apoderada o apoderado especialmente facultado para ello.

Resguardo y custodia de expedientes

Art. 130.- Las diligencias y actuaciones administrativas o judiciales propias de la adopción serán resguardadas y custodiadas por las instituciones que participaron en las mismas, a fin de conservar la información relativa a los orígenes de la persona adoptada, la identidad de su madre o padre, así como su historial médico y de su familia de origen. De los mismos no se podrán expedir por ningún motivo certificaciones, excepto a las personas consignadas en el artículo anterior. En caso que una funcionaria o funcionario expida certificaciones a personas no autorizadas, será sancionado de conformidad al artículo 127 de la presente ley.

Diligencias en trámite

Art. 131.- Las diligencias de adopción iniciadas antes de la vigencia de la presente ley, se continuarán tramitando hasta su conclusión, de conformidad a las leyes con que fueron promovidas, salvo que sea más favorable la aplicación de la presente ley.

Sobre la convivencia declarada

Art. 132.- Para efectos de esta ley se entenderá como convivencia declarada la referida en el artículo 127 de la Ley Procesal de Familia.

Aplicación supletoria

Art. 133.- En todo lo que no estuviere expresamente regulado en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los tratados internacionales; y siempre que no se opongan a la naturaleza y finalidad de esta ley, el Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, Código Procesal Civil y Mercantil y las demás leyes.

Obligación de colaboración

Art. 134.- Las instituciones públicas y privadas están en la obligación de proporcionar colaboración y apoyar a la OPA y a los tribunales competentes en asuntos propios de los trámites de las adopciones.

Asignación de recursos. Disposición Transitoria

Art. 135.- Para la implementación de la presente ley la OPA, por medio de la Procuraduría

General de la República, incluirá en su presupuesto institucional los recursos necesarios, que deberán ser aprobados en el próximo Presupuesto General de la Nación.

Igualmente la Corte Suprema de Justicia deberá incluir en su presupuesto los fondos que sean necesarios para la creación de nuevos tribunales especializados de niñez y adolescencia, que fueren indispensables para garantizar la prestación de estos servicios de justicia, lo que se determinará previo diagnóstico que acredite tal situación.

Informe de niñas, niños y adolescentes con medidas judiciales de protección

Art. 136.- Al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad judicial que haya dictado medida judicial de protección a favor de una niña, niño o adolescente, deberá informar a la Procuraduría General de la República dentro del plazo de quince días, la situación jurídica de aquéllas y aquéllos, para que de cumplir con los requisitos para la declaratoria de adoptabilidad, se proceda conforme a esta ley.

Los centros de atención de niñez y adolescencia públicos, privados y mixtos, tendrán la misma obligación establecida en el inciso anterior, en relación a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

La Procuraduría General de la República deberá remitir a la OPA a más tardar dentro del tercer día de creado el Registro Único de Adopciones de niñas, niños y adolescentes, y personas aptas para la adopción, los informes recibidos.


Derogatoria

Art. 137.- Deróganse los artículos del 165 al 185 del Capítulo III, Título I, del Libro Segundo del Código de Familia, así como las demás disposiciones que contraríen la presente ley.

Vigencia

Art. 138.- La presente ley entrará en vigencia cien días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO.- San Salvador, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.




Lorena Guadalupe Peña Mendoza
Presidenta

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete
Primer Vicepresidente

Ana Vilma Albarez de Escobar
Segunda Vicepresidenta


José Serafín Orantes Rodríguez
Tercer Vicepresidente

Norman Noel Quintano González
Cuarto Vicepresidente




Santiago Flores Alfaro
Quinto Vicepresidente


Guillermo Francisco Mata Bennett
Primer Secretario



David Ernesto Reyes Molina
Segundo Secretario



Mario Alberto Tenorio Guerrero
Tercer Secretario




Reynaldo Antonio Torres Cardoza
Cuarto Secretario

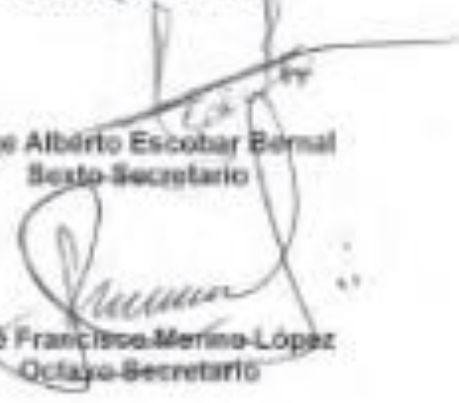


Jackeline Noemi Rivera Avalos
Quinta Secretaria

Jorge Alberto Escobar Bernal
Sexto Secretario





Abilio Orestes Rodríguez Menjívar
Séptimo Secretario



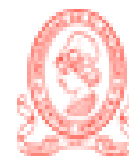
José Francisco Merino-López
Octavo Secretario

NOTA:

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 97 inciso tercero del Reglamento Interior de éste Órgano del Estado, se hace constar que el presente Decreto fue devuelto con observaciones por el Presidente de la República, el 9 de marzo del año 2016, habiendo sido éstas aceptadas parcialmente por la Asamblea Legislativa, en Sesión Plenaria de fecha 1 de septiembre de 2016; todo de conformidad al Art. 137 inciso tercero de la Constitución de la República.



DIPUTADO DAVID ERNESTO REYES MOLINA
SECRETARIO DIRECTIVO



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
TEMA: "NUEVOS RETOS DEL SISTEMA PROCESAL APLICABLE A LAS ADOPCIONES DE
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR"
ENCUESTA

INDICACIONES:

Hombre

Mujer

Ocupación: _____

1) ¿Conoce usted acerca del proceso de adopción?

SI NO

2) ¿Sabe en cuanto tiempo concluye el proceso de adopción?

SI NO Tiempo: _____

3) ¿Usted conoce las funciones de la Oficina Para Adopciones?

SI NO

4) ¿Sabe usted cuales son las etapas del proceso de adopción?

SI NO

5) ¿Conoce usted acerca de la Ley Especial de Adopción?

SI NO

6) ¿Conoce usted a alguien que ha llevado acabado un proceso de adopción?

SI NO

7) ¿Considera usted que el proceso de adopción en el país es ágil?

SI NO Porque:

8) ¿Considera usted que hay falta de coordinación Inter-Institucional?

SI NO

9) ¿La falta de coordinación entre las instituciones encargadas produce una demora en el proceso de adopción?

SI NO

10) ¿Considera usted que la Ley Especial de Adopción ayudara hacer más ágil el proceso de adopción?

SI NO Porque:

11) ¿Considera usted que fue necesario la creación de la Ley Especial de Adopción?

SI NO Porque:

12) ¿Considera usted que se garantiza el principio de Interés superior de niños y adolescentes en el proceso de adopción?

SI NO Porque:

13) ¿Sabe cuál es la diferencia de edad que debe existir entre el adoptante y adoptado?

SI NO Cual:

14) ¿Conoce cuáles son los efectos del proceso de adopción?

SI NO

15) ¿Conoce usted si la nueva Ley Especial de Adopción regula sanciones para los funcionarios que no cumplan los plazos establecidos por la mencionada Ley?

SI NO

16) ¿Considera usted que se cumplan las sanciones para los funcionarios que el legislador expone en la ley especial de adopción?

SI NO

17) ¿Considera usted que con la entrada en vigencia de la Ley Especial de Adopción existe nuevos retos para las Instituciones encargadas del proceso de adopción?

SI NO

